



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

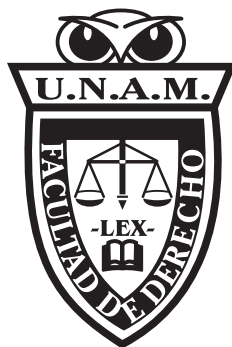
**LIMITACIONES SOCIO-JURIDICAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS
POBLADORES DEL MUNICIPIO INDIGENA DE MAGDALENA OCOTLAN,
OAXACA**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BALTAZAR JUAN MÉNDEZ VÁSQUEZ



ASESORA

DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

Ciudad Universitaria, CD. MX., 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSÉ VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL DERECHO

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECCIÓN GENERAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL, UNAM
P R E S E N T E

Me permito informarle que el alumno Baltazar Juan Méndez Vásquez, con número de cuenta 074059023, ha realizado y concluido su tesis de licenciatura de manera satisfactoria; bajo la supervisión de este seminario elaboró la tesis intitulada *“Limitaciones socio-jurídicas en el acceso a la justicia de los pobladores del municipio indígena de Magdalena Ocotlán, Oaxaca*, realizada con la asesoría de la Dra. Mariana Moranchel Pocaterra.

Se aprueba la nombrada tesis con fundamento en los artículo 8, fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes; que además de las opiniones que cita contiene son de exclusiva responsabilidad del autor. En consecuencia autoriza su presentación al jurado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que trajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 09 de septiembre de 2019.

DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ
Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho

Dedicatoria:

Dedico esta tesis a todos los pueblos indígenas que han luchado incesantemente por forjarse horizontes de dignidad y por lograr sus reivindicaciones en aras de sus derechos como pueblos originarios.

**LIMITACIONES SOCIO-JURÍDICAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS POBLADORES DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE MAGDALENA OCOTLÁN, OAXACA**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 4

CAPÍTULO I. El reconocimiento jurídico de los pueblos originarios en Oaxaca

1.1 Situación socio-jurídica de los indios en Oaxaca en la época colonial..... 18
1.2 La situación socio-jurídica de los indios a partir de la Independencia..... 19
1.3 El movimiento armado de 1910 y el indigenismo 24
1.4 El indigenismo y la política posrevolucionaria 25
1.5 Movimientos políticos indigenistas en la década de 1980..... 30
1.6 Levantamiento zapatista y la política indigenista 32
1.7 Proceso de internacionalización de los derechos de los indígenas 35

CAPÍTULO II. El municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca

2.1 Antecedentes históricos del municipio de Magdalena..... 41
2.2 Ubicación geográfica y estructura social 45
2.3 Autoridades que integran el municipio 50
 2.3.1 El presidente municipal..... 53
 2.3.2 El síndico 54
 2.3.3 Los regidores..... 55
 2.3.4 El alcalde 55
2.4 Los comités municipales 56

**CAPÍTULO III. La administración de justicia en el municipio indígena de
Magdalena**

3.1 La justicia indígena..... 58
3.2 Legislación del Estado de Oaxaca en materia de impartición de justicia 65
3.3 Análisis de casos de la administración de justicia 68
 3.3.1 Caso 1. Delitos de desalojo y lesiones, quedan impunes..... 68
 3.3.2 Caso 2. Delito de lesiones. El síndico fue rebasado jurídicamente ... 73
 3.3.3 Caso 3. Lesiones al presidente municipal, rehusó acudir a la
 mediación de los usos y costumbres 77
 3.3.4 Caso 4. Omisión del ministerio público. Delito sin resolución..... 78

CAPÍTULO IV. Implementación de métodos alternativos en la solución de conflictos en el municipio de Magdalena

4.1	Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal....	89
4.2	Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia civil.....	94
4.2.1	La mediación y la conciliación como alternativa en la solución de controversias en Magdalena.....	95
4.2.2	Contexto de aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos en Magdalena	101
4.2.3	Modelo del DIF-Estatal de Oaxaca como alternativa a la solución de controversias en materia civil	103
	CONSIDERACIONES FINALES	110
	BIBLIOGRAFÍA.....	116

**LIMITACIONES SOCIO-JURÍDICAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS POBLADORES DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE MAGDALENA OCOTLÁN, OAXACA**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza el tema del acceso a la justicia y al debido proceso que se lleva a cabo hoy en día en las poblaciones indígenas de los Valles Centrales de Oaxaca, concretamente en el municipio de Magdalena, distrito de Ocotlán, el cual se desenvuelve en un marco de coexistencia jurídica denominado pluralismo jurídico.

Este pluralismo jurídico se refiere a la existencia de dos órdenes normativos interconectados entre sí, pero de naturaleza jurídica distinta que se aplica en un mismo espacio socio-político-jurídico. Así, de un lado existen las normas e instituciones derivadas del derecho consuetudinario de las comunidades indígenas y, por el otro, las normas federales y estatales.

En este sentido, la tarea cotidiana de los impartidores de justicia municipales, como son: el Presidente Municipal, Síndico, Alcaldes y Regidores se amplían puesto que deben de comprender jurídicamente la conexión que existe entre los dos ámbitos normativos y brindar la justicia requerida para con sus conciudadanos cuando acuden a ellos.

A este respecto el artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca señala: “La justicia municipal se impartirá a través de los alcaldes que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”¹

La propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca declara en su artículo 113 fracción I que “Cada Municipio será gobernado por un

¹ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de 2010. Ley que reformó la Ley Municipal de 2003.

ayuntamiento de elección directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.”²

Este mismo artículo 113 indica en la fracción IX: “Los alcaldes son auxiliares de los jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les corresponden.”³

De lo anterior se desprende que el artículo 113 fracción IX declara que los alcaldes al mismo tiempo de desempeñar su función que le indica el derecho consuetudinario se convierten en auxiliares de los jueces y de los Tribunales de la ley estatal, manifestándose con esto la intervención de estos alcaldes a participar de manera directa en la conexión de las dos vías de solución en los conflictos internos de los pueblos indígenas.

En este sentido, Luis Raúl González afirma: “la sociedad mexicana cuenta con un orden jurídico positivo de vigencia generalizada y, de otra parte, existe en el interior de las comunidades una serie de órdenes normativos propios de cada etnia, y a veces de cada comunidad, es decir, un derecho indígena. Por ello, se requieren soluciones en una doble vía: comprender este aspecto de la vida comunitaria indígena y vincular sus sistemas jurídicos con el orden jurídico del Estado mexicano.”⁴ Cabe aclarar que no todos los conflictos se resuelven en las dos vías citadas, puesto que, en los asuntos de menor dimensión, esto es, de menor cuantía lo resuelven los alcaldes o síndicos de conformidad con el derecho indígena sin ningún problema subsecuente. Todo queda resuelto al interior del municipio indígena mediante la aplicación de los usos y costumbres.

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, con reformas en 2014.

³ Ídem.

⁴ González Pérez, Luis Raúl, *Apuntes sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas en el acceso a la jurisdicción del Estado*, en *Antología sobre derechos indígenas en la procuración de justicia: retos y realidades*, Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 87.

Para continuar con la parte introductoria de esta tesis mencionaré que en la reforma a la Ley Municipal de 2003 para convertirse en Ley Orgánica Municipal en el año de 2010 se señala en el artículo 73 fracción XII respecto de la nueva responsabilidad de los regidores lo siguiente: “En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria.”⁵

En este contexto: los Alcaldes, Síndicos y Regidores municipales de población indígena se convierten en protagonistas jurídicos en esta época histórica de reformas constitucionales. En este ámbito surge la necesidad de una urgente capacitación jurídica de estos impartidores de justicia. Esto, en primer lugar para estar a tono con las reformas que ocurrieron a partir del año 2001 que fue un parteaguas en la historia de los pueblos indígenas en su afán por acceder a la justicia.

En la hipótesis principal de esta tesis apunto como variable determinante la necesidad de una capacitación jurídica conjunta de estos impartidores de justicia junto a sus representados: los ciudadanos ¿Por qué? Porque ambos están en situación de vulnerabilidad: las autoridades porque en este momento histórico no están actualizados, ni capacitados en el terreno jurídico y los pobladores porque confían en sus autoridades y consideran que están exentos de preocuparse de tal tarea. A más capacitación jurídica mayormente será el margen de enfrentar exitosamente los litigios que enfrenten en la realidad.

Para reforzar esta propuesta acudo al texto de un documento internacional y vinculante que es el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su artículo 12 dice: “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos,

⁵ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aprobada en noviembre de 2010.

para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.”⁶

A continuación anuncio mi primera hipótesis: Ante una situación precaria en el ámbito de acceso a la justicia de los habitantes del municipio de Magdalena perteneciente a los Valles Centrales Oaxaca, en su mayoría indígenas, surge la necesidad de una capacitación jurídica de éstos ciudadanos junto a sus autoridades municipales inmediatas, mediante abogados especializados en la materia, de manera permanente para hacer viable el goce pleno de sus derechos contemplándose sus condiciones de cultura, lengua y costumbres, quedando el Estado mexicano el principal obligado en propiciar y garantizar estos derechos fundamentales firmados en Convenios internacionales.

Como todo estudio de caso existen particularidades del fenómeno abordado. En esta investigación socio-jurídica no es la excepción. A continuación anoto las características propias de este problema y son las siguientes: 1.- Existe una supeditación de las normas del derecho consuetudinario frente al derecho positivo, situación que coloca a las autoridades indígenas a manejarse en un marco limitado para resolver todos los problemas internos de este municipio. 2.- A pesar de que se realizaron reformas a la carta magna, (art. 2 constitucional), en el año 2001 y posteriores cambios legislativos en la constitución oaxaqueña, de igual manera a la Ley Orgánica Municipal señalándose en estas leyes las nuevas atribuciones de las autoridades municipales indígenas en el proceso de la impartición de justicia interna, aún no están informados ni capacitados jurídicamente para sus nuevas funciones respecto de este nuevo paradigma en el acceso a la justicia. 3.- Se trata de abordar un tema de acceso a la justicia consuetudinaria de una población indígena que no entiende bien el español ni el lenguaje jurídico acerca de su defensa como lo plantean las nuevas leyes de aplicación indígena. 4.- Existe una población que no

⁶ Gómez, Magdalena, *Derechos indígenas, lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, editorial, Instituto Nacional Indigenista, México, 1991, p.46.

ha accedido a la justicia requerida misma situación que ha conllevado a un ambiente de impunidad. Esta circunstancia lo desarrollaré en el transcurso de los casos concretos en el tercer capítulo.

En este contexto surge el título de mi tesis: “Limitaciones socio-jurídicas en el acceso a la justicia de los pobladores del municipio indígena de Magdalena Ocotlán, Oaxaca”. Se trata de indagar cómo se aplican los parámetros legales en estos tiempos de reformas constitucionales y de nuevas políticas indigenistas en este municipio en concreto.

Para obtener información directa sobre esta realidad socio-jurídica del Municipio de Magdalena, recurrí a las técnicas de entrevistas de campo con los pobladores de este municipio y con los ciudadanos que han sido vulnerados sus derechos e intereses. De igual forma con los líderes sociales conocedores de la aplicación de los usos y costumbres. Aquí, me acerqué a líderes tanto jóvenes como gente mayor que aún defienden con ahínco la fundamentación de los usos y costumbres como norma vigente para solucionar sus conflictos internos, además, los consideran aceptable justificación para su continuación socio-cultural-religioso como sociedad, considerándolos fuente de su cosmovisión.

De igual manera y para el propósito anunciado entrevisté a funcionarios de las distintas instituciones enmarcadas en la impartición de justicia como el Programa de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el estado de Oaxaca, (DIF-Estatal-Oaxaca). Así como a directivos pertenecientes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Oaxaca. También a representantes administrativos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables, (PRODI). Estas entrevistas incluyen a la Procuradora del Sistema DIF Estatal adscrita al municipio de San Antonino Castillo Velasco, perteneciente al distrito de Ocotlán, de la región Valles Centrales. El desarrollo y contenido de estas entrevistas lo haré en el tercer y cuarto capítulo.

Además, a abogados tanto de oficio como de despachos particulares que prestan sus servicios dentro de sus propias competencias, esto, con el interés de obtener

sus versiones, acerca de los obstáculos y naturaleza de las acciones que emprendieron para resolver litigios en favor de sus clientes, en su afán de buscar la justicia para sus representados.

Se continúa con estas entrevistas a los Presidentes y Síndicos que en diferentes trienios han ocupado tan importante cargo en el ámbito municipal para escuchar respecto de sus experiencias y limitaciones que obstaculizaron sus tareas en impartir justicia y de las deficiencias jurídicas que se presentaron en el camino procesal para el acceso a la justicia de sus justiciables.

La naturaleza de las entrevistas de campo básicamente se enfocó en libres, de tipo testimonial, abiertas y sin ninguna formulación previa sólo teniendo como guía los objetivos trazados en mi proyecto de tesis y sus correspondientes hipótesis.

Para fundamentarme sobre el proceso de recolección de datos de campo acudí al trabajo de José A. Camacho Zamora, primordialmente en el tema de la entrevista en donde sostiene: “Las entrevistas libres o no dirigidas son aquellas en las que el encuestador tiene un gran margen de iniciativa...Es de competencia del investigador el organizar el desarrollo de la entrevista en función del clima de la sesión y de las disposiciones de su interlocutor. El encuestador puede plantear preguntas que no han sido previstas y que a su juicio pueden desprenderse de las respuestas dadas.”⁷ Respecto de las entrevistas abiertas dice: “En las entrevistas con preguntas abiertas el sujeto interrogado tiene toda la libertad para responder a las preguntas planteadas, éstas son preguntas que en general permiten recoger un máximo de información.”⁸ En esta investigación apliqué entrevistas de este corte porque me permitieron una mayor flexibilidad y utilidad para mis propósitos.

Es digno de resaltar lo que señala este autor respecto de la importancia de la técnica de la entrevista científica: “La entrevista, en las Ciencias Sociales, es el tipo

⁷ Camacho Zamora, José A., *Perspectivas etnográficas: la observación y la entrevista*, Cuadernos de Antropología no. 12, México, 2002, p. 65.

⁸ Ídem.

particular de relación que el investigador establece con los individuos de los que él espera información relacionada con los fenómenos que estudia.”⁹

Contextualmente hablando, resulta sumamente importante lo que Camacho Zamora dice acerca de lo que ocurre en el investigador-observador durante el proceso de acercamiento a la realidad investigada. “La observación es necesaria porque el investigador está obligado a escoger en la inmensa complejidad de lo real. Debe seleccionar las partes de la realidad que serán el interés de su observación. En este sentido hablamos de la construcción de una estructura lógico-deductiva.”¹⁰

Más adelante afirma: “Una observación ciega de la realidad no es posible y, como se ha dicho, no sabiendo lo que se busca uno arriesga a no saber lo que encuentra...Lo real no toma nunca la iniciativa y no puede responder sino se le interroga. Es función del postulado o de la hipótesis el formular más o menos claramente las cuestiones que van a orientar la observación incitando a estudiar en lo real y que, permita dar una respuesta.”¹¹ Estoy de acuerdo. Este es el camino que conduciría a obtener una verdad epistemológicamente hablando, esto, mientras dure esta fundamentación y posteriormente se daría el mismo recorrido para llegar a otra que renueve a la primera y así sucesivamente. Es el recorrido para la investigación científica.

Por último, afirma nuestro autor: “El procedimiento científico se caracteriza por una dialéctica permanente entre lo real y la intervención activa del investigador con los riesgos que eso puede acarrear para los resultados de la investigación, y su objetividad posible...El hecho depende del pensamiento, pero este lo influencia a su vez a tal punto que le obliga a revisar los marcos y el sentido de la explicación a medida que se extiende la observación.”¹² Considero que todo investigador debe de tomar en cuenta los elementos metodológicos que anuncia este autor en un proceso

⁹ *Ibíd.* p. 63.

¹⁰ *Ibíd.* p. 56.

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibíd.* p. 57.

de esta naturaleza. Por mi parte, tomé en cuenta estos lineamientos de manera esmerada para lograr mis objetivos y abordar mis hipótesis.

Para el desarrollo de este trabajo me auxilié de la metodología deductiva e inductiva. Deductiva porque acudí a la historia de los pueblos indígenas, esto, de manera sintética, en su afán por acceder a la justicia, y así, hasta llegar a los movimientos socio-históricos-jurídicos zapatistas que empujaron a la realización de las reformas fundamentales por parte del Estado mexicano en 2001. Esto, está desarrollado en el primer capítulo. Respecto del método inductivo porque se parte del análisis desde el municipio de Magdalena Ocotlán Oaxaca. Lo abordo en el segundo capítulo.

Así, surge la pregunta siguiente: ¿En qué marco teórico e histórico de acceso a la justicia de los grupos indígenas se inscribe mi investigación? Se encuentra en el marco de la administración de justicia de los pueblos indígenas en el contexto mexicano durante las dos últimas décadas del siglo XX y en los inicios de este siglo XXI que se ha denominado movimientos reivindicativos indígenas latinoamericanos.

¿Qué demandas sociales, políticas, económicas y jurídicas plantea este movimiento indígena a nivel latinoamericano? Fundamentalmente corresponde en cinco regiones: 1.-“Reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos específicos al interior de la nación. Comprende el respeto de los derechos originarios que como pueblos les corresponde y el cumplimiento de las obligaciones del Estado y gobiernos de garantizar su ejercicio y desarrollar la legislación pertinente. 2.- Establecimiento del derecho de los pueblos a disponer de los medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento. 3.- Derecho al desarrollo material y social de los pueblos indígenas. Incluye el derecho a asumir la iniciativa y la responsabilidad sobre su propio desarrollo. En participar en los beneficios del desarrollo nacional...4.- Derecho al ejercicio y desarrollo de las culturas indígenas, a su crecimiento y transformación. Este derecho debe garantizar a los pueblos indígenas el acceso a los bienes culturales de la nación y la participación en la configuración de la cultura nacional. Y 5.- Derecho a un régimen de autonomía que establezca las condiciones jurídicas y políticas que

hagan posible y seguro, el ejercicio y la ampliación de los derechos antes señalados, dentro de la institucionalidad de los Estados, incluye la representación directa de los pueblos en las instancias de gobierno, asegurar sus conquistas históricas y legitimar sus formas propias de autoridad representativa y la administración de justicia.”¹³

Ahora, ¿Por qué resalta hoy en día el tema del indigenismo y de nuevas políticas indigenistas vía reformas constitucionales por parte de los gobiernos nacionales tanto de México como a nivel latinoamericano? Respecto de nuestro país, considero que se debe a dos factores fundamentales: Una interna, y se refiere a las constantes manifestaciones de descontento social y político, recrudeciéndose a mediados del siglo XX conformando agrupaciones fuertes junto a sus aliados de clase: el campesinado. De esta manera nacieron confederaciones campesinas, coordinadoras nacionales, integradas por campesinos e indígenas.

Fundamental ha sido la conformación del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui del estado de Oaxaca en la década de los setentas planteando demandas históricas exigiendo ser tomados en cuenta en los planes del gobierno en turno. En este contexto de protestas y de luchas declaradas se da la irrupción armada del Ejército Zapatista de Liberación Nacional el 1 de enero de 1994 que sin duda constituyó un parteaguas en la agenda nacional en el terreno político y jurídico que vino a conformar una nueva relación Estado-Movimiento indígena en nuestro país.

El segundo factor que colocó al tema del indigenismo mexicano de manera clara y contundente en la palestra política, social y jurídica lo constituyó la evolución del derecho internacional que a partir de la segunda guerra mundial, mostró su preocupación por los pueblos indígenas en todas partes del mundo. De inicio se observó, el surgimiento de dos Convenciones: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se crea el 16 de diciembre de 1966 que en su artículo 14 inciso 3.f.- dice que toda persona tiene derecho “a ser asistida gratuitamente por un

¹³ Iturralde Guerrero, Diego, *Acceso a la justicia y pueblos indígenas en América Latina*, en *Acceso a la justicia*, La Universidad por la vigencia efectiva de los Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Caracas, 2006, p. 194-195.

intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.”¹⁴ Esto, en clara alusión a la situación indígena. En este mismo sentido se pronuncia otro documento fundamental de protección de los derechos de los pueblos indígenas: El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

De esta manera el tema del indigenismo empieza a incursionar en el ámbito internacional consolidándose en todos los sentidos y de este modo: “los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas, van convalidando su preocupación, interés y responsabilidad internacional.”¹⁵

A partir de estos momentos históricos se discutieron y aprobaron en México, reformas constitucionales que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación “el 14 de agosto de 2001.”¹⁶ Fueron modificaciones a los artículos: “1º. 2º. 4º. y 115 de la carta magna”.¹⁷

El precepto modificado con mayor intensidad fue el artículo 2º. Constitucional que recoge los postulados de las diversas iniciativas de reformas en materia indígena que se habían presentado en los últimos años.

En el contenido del apartado “A” de esta reforma constitucional en comento se declara que la Constitución mexicana reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y a su autonomía, pero estos preceptos se especifican, se esclarecen y se concatenan a lo largo de ocho incisos que componen las reformas en el apartado A de este artículo dos constitucional.

¹⁴ Carbonell, Miguel, Compilador, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación*, editorial, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2006, p. 36-37.

¹⁵ Bailón Corres, Moisés Jaime, *La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, p. 15.

¹⁶ Carbonell Miguel, *Constitución y derechos indígenas: Introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001*, en *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, Coordinadores, Miguel Carbonell y Karla Pérez Portilla, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México, México, 2002, p. 11.

¹⁷ Ídem.

En este sentido es fundamental lo que se anuncia en este artículo segundo constitucional inciso dos; aquí se lee que los pueblos indígenas podrán: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.”¹⁸

Este inciso está directamente relacionado con el inciso número ocho que a la letra dice: “Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”¹⁹

Estos preceptos constitucionales constituirán mis variables de primer nivel para acercarme jurídica y socialmente a mi objeto de estudio y llegar posteriormente en la parte final a un análisis con conclusiones relativas a esta realidad.

¿En qué teoría contemporánea de acceso a la justicia en general se inscribe esta problemática anunciada en el título de la tesis? Parto del concepto de acceso a la justicia como la disponibilidad efectiva de los cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de manera oportuna con base a un ordenamiento jurídico determinado. Este acceso a la justicia también se entiende como la posibilidad de defensa efectiva de los derechos subjetivos enmarcados hoy en día como derechos humanos hacia estos grupos: los indígenas.

No se puede hablar de un acceso a la justicia entendido como la mera posibilidad de acudir a los órganos del poder judicial como muchas veces se le entiende. “Se trata de usar los órganos administrativos y judiciales para recurrir los derechos establecidos en las leyes o en su defecto, buscando los mecanismos alternativos de

¹⁸ Artículo 2º. Inciso 2, Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Edición 2018.

¹⁹ Artículo 2º. Inciso 8, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 2018.

solución que ofrece el propio sistema jurídico mexicano. El derecho a un efectivo acceso a la justicia debe considerarse hoy en día como un derecho humano de importancia primordial y que para tal objetividad se debe de disponer de los medios con los que legítimamente se cuente, o bien crearlos para tutelar al mayor número posible, garantizando su acceso y realización en la mejor forma”.²⁰

Señala José Zamora Grant, que: “el Estado mexicano, a través de su poder judicial, tradicionalmente ha sostenido una postura de llegar a incluir la presión por parte de los juzgadores para dirimir controversias bajo la justificación de la aplicación del imperio de la ley. Este marco de actuación vislumbra pocos derechos para los involucrados: víctimas e imputados y muchas potestades para el Estado, pero si se amplían los derechos de aquellos, las potestades de éste disminuirán”.²¹

Es por eso que la evolución de los modelos de justicia sólo puede ser tal si los cambios suponen mayores derechos para víctimas e imputados aún en detrimento de las potestades del Estado, porque “sólo puede haber esta evolución para efectos de una justicia si los cambios van hacia una democracia y esto sólo ocurre si los derechos de imputados y víctimas se amplían y las potestades punitivas del Estado se reducen”.²²

Por otro lado, “en el Estado social de derecho, las garantías constitucionales son derechos plenos y operativos, su violación o su falta de virtualidad imponen directamente al Estado un deber de aseguramiento positivo, una acción encaminada a vencer los obstáculos del camino hacia su concreción”.²³

²⁰Zapata Bello, Gabriel, *Acceso a la justicia*, en: Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, t. 1, p. 384.

²¹ Zamora Grant, José, *Análisis del cambio de denominación del capítulo I del título primero y del artículo 1º de la reforma constitucional sobre derechos humanos y su impacto en materia de debido proceso penal*, en Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Nueva Época, Año 7, número 19, México, 2012, p. 78.

²² *Ibíd.*, p. 79.

²³ Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997, P. 20, citado por Zapata Bello Gabriel, en *Óp. cit.* p. 384.

En este sentido y retomando el tema indigenista en el municipio anunciado se plantean las siguientes preguntas para ser contestadas en el desarrollo de mi tesis: ¿Qué leyes de corte indigenista existen actualmente para la defensa de sus derechos en la resolución de las controversias en que se ven involucrados? ¿Las autoridades indígenas han sido capacitadas para actuar acorde a ellas? ¿Tiene conocimiento la población indígena de ellas? ¿Se garantizan plenamente el ejercicio de estos derechos? ¿Qué instancias jurídicas les favorecería para su orientación, defensa y asesoramiento respondiendo a su cultura, idioma y circunstancias particulares?

¿En qué medida estos gobernados cuentan con los medios procesales adecuados para recurrir y defenderse de las omisiones o acciones arbitrarias de autoridades, o de los representantes de los órganos jurisdiccionales que afecten sus intereses o derechos? ¿Cuenta el Estado con los medios para asegurar una resolución oportuna para la población indígena que no entiende bien el idioma español ni el lenguaje jurídico? ¿Existe un acompañamiento jurídico profesional hasta la resolución final de un proceso litigioso de esta población? Estas preguntas se responderán en el transcurso del desarrollo de esta tesis y en la parte que corresponde al análisis socio-jurídico, que es el cuarto capítulo.

En este punto anuncio que partiré de la teoría de que es el Estado el que debe de procurar la impartición de justicia de sus ciudadanos puesto que implica “una de las variantes de su función soberana, ya que, así como tiene derecho de exigir el sometimiento a su jurisdicción, en la ventilación de los litigios, tiene el deber de cumplir con la aplicación jurisdiccional a toda persona que lo necesite, o simplemente lo desee”²⁴

Por su parte Gabriel Zapata Bello, indica que “el acceso a la justicia desde este marco teórico jurídico implica comprender que el uso de los mecanismos jurídicos adecuados para la resolución de controversias, para el reclamo y para la defensa de los derechos, debe de empezar desde la búsqueda de una equidad procesal

²⁴ Zapata Bello, Gabriel, *Óp. cit.* p. 386.

mediante un asesoramiento profesional oportuno y además, de un acompañamiento jurídico posterior a la denuncia hasta la resolución final. Este planteamiento se hace en el contexto de que se trata de ofrecer un acceso a la justicia a una población que no entiende bien el español ni el lenguaje jurídico correspondiente.”²⁵

Considero oportuno anunciar mi segunda hipótesis para analizar esta problemática: No habrá garantías efectivas de acceso a la justicia y el debido proceso de los habitantes del municipio indígena de Magdalena Ocotlán Oaxaca, si no se crea y fortalece previamente un sistema de información y de asesoría jurídica necesarias, por abogados familiarizados con las circunstancias específicas indígenas e indicarles a estos, las incidencias que pueden ocurrir durante un proceso litigioso y de sus posibles alternativas de solución apegadas a derecho como lo prevé el artículo 17 constitucional. Esta asesoría debe extenderse a los Alcaldes, Síndicos y Regidores de manera permanente para la buena actuación jurídica de estos impartidores de justicia.

Por último diré que el período histórico abarcado para la realización de esta investigación es de un período de treinta y cinco años aproximadamente: 1980-2016. ¿Por qué? Esto se debe a las distintas circunstancias que se observaron en los núcleos sociales de campesinos e indígenas a partir de la década de los ochentas afloraron políticas de mayor democracia producto de una reforma política-electoral que entró en vigor en 1979 y que a partir de entonces entró en acción a una dinámica de estira y afloja en la sociedad mexicana en particular en el sector indígena de nuestro país.

Delimitación geográfica: El Municipio que me propongo estudiar es el de Magdalena Ocotlán, Oaxaca. Perteneciente al Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Su población es bilingüe. Existe un 30 por ciento de la población que es monolingüe.

²⁵ Ídem.

CAPÍTULO I

EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN OAXACA

1.1 Situación socio-jurídica de los indios en Oaxaca en la época colonial

La historia nacional registra un período importante en que los indígenas fueron sometidos “a una campaña de desapego a sus tierras comunales y que pasaron a manos de grandes terratenientes a tal grado que en el régimen de Porfirio Díaz, las tierras comunales disminuyeron y miles de indígenas se convirtieron en pobres castillados.”²⁶

En tanto, en la Antequera, (entidad oaxaqueña), “los españoles no eran más que la décima parte del total de la población y gozaban de los mayores privilegios frente a la gran mayoría que eran los indios, mestizos, criollos, y negros que se les discriminaba.”²⁷

Los indios vivían en el campo, apartados de la ciudad. “Según los intelectuales de la época, este trato diferenciado impedía un mejor desarrollo del sistema, el estancamiento tendía al rompimiento, y el trato desconsiderado a los indios era el mismo en Oaxaca que en Michoacán.”²⁸ Pasó mucho tiempo en prevalecer estas circunstancias. “Para todos era notorio que la situación de castas y la situación social según el color de la piel provocaba grandes inconformidades.”²⁹

En la ciudad de Antequera donde la movilidad social era notoria, “destacaban dos movimientos: el de quienes buscaban el dinero para blanquear la piel, o para aliarse con los comerciantes españoles, y otro promovido por los mismos españoles que

²⁶ Hernández Cruz, José Luis, et al, *La nueva relación del Estado mexicano con los pueblos indígenas en el siglo XXI, sustentada en la Constitución política y en la composición pluricultural de la nación*, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2009, p-115.

²⁷ Ruíz González, María Teresa, *La Protección monárquica a los indios a finales de la Colonia*, en a, Dalton, Margarita Compiladora, *Oaxaca, textos de su historia*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, y el gobierno del estado de Oaxaca, primera reimpresión 1997, México, p. 263.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

era meramente económico y que buscaba la abolición de trabas y monopolios en el comercio.”³⁰

La tarea personal consistía en aparentar económicamente lo menos posible a la actitud de los clasificados como marginados, esto, para sacar el mejor provecho, primero, comercialmente y posteriormente en el terreno económico y así seguir colocándose de mejor manera en la estructura económica. “En 1717, Mitla, (perteneciente ahora a los Valles Centrales), fue autorizada para efectuar un mercado cada semana, con la esperanza de que serviría también como una salida a los productos de algunos comerciantes de la ciudad, además, se realizaban otros mercados indios en el Valle, en: San Andrés Huayapan, Tlacolula y Ocotlán.”³¹

“Los indios urbanos jugaron otro papel en la ciudad de Oaxaca, ya que tenían otras características y contribuyeron al desarrollo económico de la urbe. Esta población llegó originalmente a la ciudad por haber sufrido el despojo de sus tierras, para servir a los conventos o a las casas particulares, o bien en busca de una mejor posición.”³²

1.2 Situación socio-jurídica de los indios a partir de la Independencia

Al inicio de la independencia y con el triunfo de la República mexicana, la legislación promovió el principio de igualdad de todos los ciudadanos y se abolieron los fueros en un intento de similitud con lo que ocurría en Europa. Esta igualdad se declaró para todos incluyendo a los indígenas considerándolos en lo individual y no de forma colectiva como venía ocurriendo en la nueva España.

En la nueva España, “la Corona demostró su preocupación por los indios sobrevivientes, y, tratando de ampararlos, decretó un cúmulo de leyes restrictivas y

³⁰ *Ibíd.*, p. 264.

³¹ Chance, John K, *La ciudad de Oaxaca de 1630 a 1750*, en *Lecturas históricas del estado de Oaxaca, época colonial*, María de los Ángeles Romero Frizzi, Compiladora, editorial, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1986, p. 375.

³² Ruíz González, María Teresa, *óp. cit.*, p. 264.

nombró funcionarios tales como los protectores de indios, cuya función fue la de proteger los derechos legales de los naturales de estas tierras”.³³

El incipiente nacionalismo mexicano fue una creación criolla orientada hacia sus propios intereses políticos, económicos y jurídicos, “no se trataba de un proyecto de inclusión étnica”.³⁴ Igualdad, libertad y fraternidad fueron los principios liberales en que se inspiraron los gestores del nuevo Estado mexicano “que establece la homogeneidad en una sociedad realmente heterogénea”.³⁵

A partir de ese momento histórico, “El Estado-nación moderno impone un orden sobre la compleja diversidad de las sociedades que la componen. En la heterogeneidad de la sociedad debe establecerse la uniformidad de una legislación general, de una administración central, de una cultura nacional válida, para todos y de un poder único. De ahí que el Estado debe borrar la multiplicidad de las sociedades sobre las que se impone y establecer sobre ellas, un solo orden”.³⁶ En este contexto, se dio auge a la ideología liberal y México se convertía en una nación soberana.

Por tanto, “la revolución triunfante se verá obligada a incorporar en el nuevo proyecto de Estado, ideas fundamentales de esa tendencia, como el ejido, la propiedad comunal, en su corriente indigenista, el respeto por las culturas indias. Sin embargo, se conservó en lo esencial la concepción del Estado-nación como una unidad homogénea.”³⁷ De ahí que el Estado mexicano debió borrar la multiplicidad existente y establecer sobre ellas un solo orden en base a los conceptos teóricos siguientes: “A todo Estado debe corresponder una nación, a toda nación debe corresponder un

³³ Valverde Garcés, José Manuel, *Derechos humanos y justicia en comunidades indígenas de Méjico*, en Revista Logos, vol. XXIII, No. 69, Año. XXIII, sept-dic, 1995, México, p. 94.

³⁴ Gutiérrez Chong, Natividad, *Los pueblos indígenas en los nacionalismos de independencia y liberación: el colonialismo interno revisitado*, en Independencia y Revolución, 1810-1910-2010, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, p. 122.

³⁵ Villoro, Luis, *Del Estado homogéneo al Estado plural*, en *Pueblos indígenas y derechos étnicos, VII Jornadas Lascasianas* José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, Coordinador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 69.

³⁶ *Ibíd.* p. 70.

³⁷ *Ibíd.* p. 71.

Estado; por lo tanto, su fin es lograr una unidad nacional en un territorio determinado, donde domina un poder estatal. El Estado nacional no obedece a ningún otro poder por encima de él; es absolutamente soberano.”³⁸

En esta etapa innovadora de México, basado en el pensamiento liberal europeo, tuvo su razón de ser en las ideas de hombres intelectuales de la ilustración como John Locke, considerado el padre del liberalismo. Este filósofo jugó un papel importante no solamente en el plano de las ideas, sino en el de la práctica política. Para Locke, la libertad es el derecho de los hombres para conducirse y de disponer de sus bienes como les convenga, respetando los límites que establece la ley natural sin depender de la voluntad de otras personas. El gobierno, en la concepción de Locke debía de estar limitado y “sólo debería de existir con el consentimiento de los gobernados que nacen libres.”³⁹

Estamos abordando plenamente el contexto social-político y jurídico de la aparición de un nuevo Estado en México. Consistió en un paradigma compuesto por un conjunto de elementos jurídicos-políticos, con capacidad de dar representación a una sociedad más exigente en sus derechos, anulando con esto y por completo, al viejo régimen monárquico.

El constitucionalismo conformó a partir de 1824, lo que ya propiamente se llamó derecho positivo mexicano y “se estableció la estructura republicana federal. El federalismo no tomó en cuenta las diferencias culturales, la división política federal fue superpuesta a la colonial.”⁴⁰ El ideal consistió en construir una patria unida de ciudadanos iguales. El federalismo fue una variante del proyecto nacionalista. En el México independiente se “propuso una nueva cara del colonialismo, pero ahora al interior de sus propias fronteras; la división política no tomó en cuenta los territorios

³⁸ *Ibíd.* p. 70.

³⁹ Curzio, Leonardo, *Para entender el liberalismo*, Nostra Ediciones, México, 2007, p. 14.

⁴⁰ Jorge Alberto, González Galván, *Derecho indígena*, Universidad Nacional Autónoma de México y McGraw-Hill-Interamericana Editores, México, p. 31.

de las etnias indias y de origen africano ni el pluralismo jurídico humano, ni el derecho consuetudinario de éstas.”⁴¹

Señala Luis Villoro que “durante el período colonial, las comunidades habían subsistido en su diversidad; la Corona española las protegió siempre contra los encomenderos, porque ellas eran la base de su sistema impositivo. Los liberales, en cambio, eran fanáticos de la propiedad privada en la que veían, la fuente de todo progreso económico. En consecuencia, la ley Lerdo de 1856 declaraba el fin del ejido, y decretaba la apropiación individual y familiar de las tierras comunales”.⁴²

Estos cambios jurídicos-políticos se ejecutaron en el contexto de la aplicación de la Constitución de 1857, con sus leyes de Reforma, con las que finalmente el liberalismo se fundamenta como doctrina principal del nuevo país. Comenzó la destrucción de la opulencia colonial entre otras acciones, quitándole al clero sus bienes y potestades. Las consignas eran: no más religión oficial ni jurisdicciones eclesiásticas. La corriente de pensamiento político-jurídico denominado positivismo se impuso con su ideal de “orden y progreso”.

Los liberales establecieron un proyecto cuyo perfil socioeconómico se fundamentó en el capitalismo y sus bases jurídicas se expresaron en la Constitución de 1857. En este período, “el legislador mexicano intentó abrir más espacios a la sociedad civil, conforme a la tradición del liberalismo europeo, colocando al Estado en el supuesto de un coadyuvante de las relaciones de propiedad.”⁴³

De esta manera tanto conservadores como liberales se dieron a la tarea de construir la nueva nación mexicana. “El proyecto de país que impulsaban no tenían cabida los indios, debido entre otras cosas, a que eran considerados un obstáculo para el desarrollo”.⁴⁴ No obstante que don Benito Juárez, de extracción indígena, considerado uno de los representantes más distinguidos del pensamiento liberal

⁴¹ González Galván, Jorge Alberto, óp. cit. p. 32.

⁴² Villoro, Luis, óp. cit. p. 71.

⁴³ Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, Porrúa, 2001, México, p. 16.

⁴⁴ Piñeros, María Consuelo, et al, *Lucha indígena: un reto a la ortodoxia*, Siglo XXI, 2ª, ed., 1991, México, p. 35.

posteriormente convertido en presidente de la República, la situación de los indígenas, desafortunadamente, no se vio favorecida.

“Desaparecerlos a través del despojo sistemático de sus tierras y acabar con sus formas de vida y cultura, se volvió un imperativo para los artífices de la nueva patria”.⁴⁵ Con la aplicación de las políticas liberales, como fueron la Ley Juárez, de 1855 y la ley Lerdo de 1856 los grupos indígenas “se vieron despiadadamente sometidos a un proceso de expropiación de sus tierras y de desintegración de sus comunidades.”⁴⁶

En términos generales, los legisladores no tomaron en cuenta a los grupos étnicos de todo el país, y así, los indígenas permanecieron marginados por los factores ya mencionados, sin embargo, se agregó otro: el desconocimiento del idioma español, ya que era el idioma que se implantó oficialmente para la nueva nación.

Independientemente de las divisiones y contradicciones internas, el Estado mexicano se contempló como una entidad territorial, social y político que tenía un origen y ahora un propósito de desarrollo. Este Estado integraba a diversos sectores de la nación. Se convirtió en el nuevo sujeto de la historia, y su aparición modificó la idea del pasado histórico. “El verdadero dilema que enfrentaron los Estados americanos que surgieron del desmoronamiento del imperio español fue justificar su acceso al rango de naciones”⁴⁷

“México era un país con un ejército aristocrático. Los indios estaban exentos del servicio militar. Los mestizos, los negros y los mulatos eran soldados rasos. Los sargentos y oficiales eran criollos pertenecientes a la nobleza, y los jefes del ejército virreinal eran los españoles europeos.”⁴⁸ El señalamiento que se hacía a los indígenas es que constituían una limitante para el progreso de México, esta ideología

⁴⁵Ídem.

⁴⁶Ídem.

⁴⁷Chacón Rojas, Oswaldo, *La cuestión indígena y los documentos históricos en México. Una aproximación a los sentimientos de la nación*, en *Altamirano*, Revista del H. Congreso del Estado de Guerrero, Instituto de Estudios Parlamentarios, “Eduardo Neri”, Año 3, segunda época. Septiembre-octubre 2001, No. 22, México, p. 76.

⁴⁸Ídem.

instó a una campaña que terminó por configurar una imagen negativa del indígena. “El desprecio de los pueblos indígenas produjo como primera reacción una concepción negativa de su memoria histórica. Durante el siglo XIX, los sentimientos indígenas fueron considerados meras leyendas sin consistencia histórica.”⁴⁹

1.3 El movimiento armado de 1910 y el indigenismo

Los pueblos indígenas de México nunca han sido ajenos a los grandes momentos de la historia mexicana. Ni en la lucha por la independencia tampoco en la revolución de 1910 se ausentaron. Sin la participación de estos pueblos no hubieran sido posible la realización en estos levantamientos sociales. Sin embargo, históricamente se ha llegado a negar el reconocimiento a la participación de los indígenas en las luchas revolucionarias. Una vez terminado el movimiento revolucionario, los gobiernos emanados de estas luchas pocas veces han tenido la atención de resolver sus demandas.

La revolución social de 1910 quiso saldar la deuda con los campesinos y los indígenas del país, restituyéndoles sus derechos y sus tierras. Es indudable que el principal problema que tenían las comunidades indígenas al inicio del movimiento armado de 1910 era el de las tierras que habían poseído inmemorialmente y que les fue afectado a través de la ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas expedida por Conmonfort en 1856.

De esta suerte “las reivindicaciones indígenas fueron incluidas en el programa del Plan de San Luis, más tarde en el Plan de Ayala y finalmente en la ley Agraria de 1915, expedida por el primer jefe del ejército constitucionalistas.”⁵⁰ De esta forma en los debates de la Constitución de 1917 se vuelve a la retórica, puesto que solo queda

⁴⁹ *Ibíd.* p. 83-84.

⁵⁰ Jorge, Madrazo Cuellar, *Hacia un encuadramiento constitucional de la problemática indígena en México, en Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 12.

en las palabras resolver auténticamente los problemas que atañe a los pueblos indígenas.

En este sentido la Constitución de 1917 ha tenido la desventura de crear estructuras jurídicas desvinculadas al pueblo indígena normas que no se aplican o que se aplican limitativamente, pero el constituyente ha tenido a bien de dar rumbo y consolidar los sistemas normativos consuetudinarios que las comunidades han mantenido por siglos.

1.4 El indigenismo y la política posrevolucionaria

El indigenismo en México ha sido parte de un proceso histórico con muchas desventajas. Se ha observado que los indígenas han sido tratados de diversas maneras. En este período histórico que empezaremos a abordar se refiere fundamentalmente a la política cardenista respecto de los indígenas. En este episodio este sector social, empezará a ser el centro de los discursos oficiales. Se les empieza a decir del constante esfuerzo del gobierno para ayudarles y sacarlos de su estancamiento ancestral.

“La asimilación de los pueblos indígenas al proyecto de nación es una política generalizada. Asimilación e integración con objeto de construir naciones homogéneas para la redención y salvación de los grupos indígenas.”⁵¹ Esta visión política se inscribe precisamente en el marco de “la construcción del estado nacional en América Latina que postula la igualdad de los ciudadanos ante la ley, niega en sus inicios, la diversidad cultural de las poblaciones indígenas.”⁵²

Por lo tanto, “la práctica del indigenismo oficial se inicia en la década de los 40. La política educativa (castellanización) será uno de sus fundamentos. En el Primer

⁵¹ Gloria Ramírez, *Construcción y enseñanza de los derechos humanos en el marco de los pueblos indios*, en *Derechos indígenas en la actualidad*, José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, et al, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 199.

⁵² *Ibidem*. p. 200.

Congreso Indigenista, en Pátzcuaro Michoacán, en 1940, se debate sobre los mecanismos para integrar a estas poblaciones en la vida nacional y facilitarles su desarrollo económico. Con este objeto, se impulsan los primeros institutos indigenistas y la necesidad de emplear el español como la lengua nacional.”⁵³

El presidente Lázaro Cárdenas, fue para los indígenas de México mucho más que la máxima autoridad de la nación, para ellos fue “Tata Lázaro”. “Cárdenas, sintió profundamente la miseria de la población indígena, a la cual veía alejada de los beneficios de la civilización, sumida en la más absoluta pobreza y formando a menudo, grupos impenetrables en completo apartamiento del progreso del país.”⁵⁴

En múltiples oportunidades Cárdenas negó que la indiferencia y el fatalismo respecto de los indígenas sea algo nato y propio de su raza, “estableció que estas características negativas que constituyen una verdadera muralla frente a la posibilidad del progreso, son consecuencia únicamente de las condiciones de vida en las que se ha sumido al indio.”⁵⁵

El presidente Cárdenas consideraba al problema fundamental desde el punto de vista socioeconómico, sin olvidar las propias características de los pueblos indígenas. En sus discursos decía: “hay en la masa indígena un sentido cívico superior en muchos aspectos al de otros pueblos que poseen cualidades constructivas y artísticas que tienen un alto sentido de la dignidad humana, y fundamentalmente que gracias a la tradicional organización indígena entienden el sentido revolucionario del régimen y realizan fácilmente su vida en un plan de cooperación en favor de la comunidad sin miras egoístas.”⁵⁶

Fue en el período del presidente Lázaro Cárdenas, cuando “se redujo a los términos históricos a los pueblos indios denominados de antaño solamente con las palabras: pueblos, congregaciones, tribus, etc., haciéndolos equivalentes al de “núcleos de

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ Medin, Tzvi, *Ideología y praxis política de Lázaro Cárdenas*, Siglo XXI editores, 5^o. Ed., México, 1977, México. P. 174.

⁵⁵ *Ibíd.* P. 175.

⁵⁶ *Ibíd.*

población” que de hecho o por derecho guardaron el estado comunal, y a partir de aquí la ley los tomaría como sujetos con capacidad jurídica propia.”⁵⁷

Con esto, empieza a concretarse formas de relación política del régimen cardenista con el proyecto indigenista “fenómeno que, si bien se encontró revestido de un gran humanismo, también implicó la incorporación de las cincuenta y seis etnias indias al proyecto nacional.”⁵⁸

A partir de 1936 se inició una serie de actividades oficiales tendientes a agrupar y a integrar a los pueblos indígenas en torno al régimen en turno. “Se impulsó a los Congresos Regionales Indígenas a través del Departamento de Asuntos Indígenas creado en 1936, para que los indígenas participaran en el desarrollo del país, pero los intentos no lograron crear un organismo en el ámbito nacional que los coordinara, a pesar de que en 1940, se realizó en Pátzcuaro Michoacán, el primer Congreso Indigenista Interamericano.”⁵⁹

Dentro del discurso indigenista y bajo un sentido corporativista, “el bloque hegemónico creó en el año de 1938 a la Confederación Nacional Campesina (CNC), en la que, por decreto, las poblaciones indígenas son subsumidas.”⁶⁰

“La CNC, más que un organismo reivindicador de las demandas indígenas, se convirtió en un instrumento mediatizador de sus luchas”⁶¹. Tiempo después surgieron otras organizaciones campesinas de carácter nacional y fueron las siguientes: La Central Campesina Independiente (CCI), La Unión General de

⁵⁷ Durand Alcántara, Carlos Humberto, “*Derecho Indígena*”, Porrúa, México. 2001. p. 13.

⁵⁸ *Ibidem*. p.14

⁵⁹ Díaz Negrete, Cristóbal, “*Reintegración de los indígenas a la vida nacional*”, Tesis de licenciatura, Facultad de Filosofía y letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, citado por Sámano Rentería, Miguel Ángel, en, “*El movimiento indígena nacional y la lucha por los derechos de los pueblos indígenas*” en, “*Educación agrícola, pueblos indios y nueva ruralidad en los umbrales del siglo XXI*”, Durand Alcántara y Sámano Rentería, Miguel Ángel, Coordinadores, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, México, 2000, p-112.

⁶⁰ Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derechos indios en México, derechos pendientes*, Universidad Autónoma de Chapingo, México, Año, 2001, p.192.

⁶¹ *Ídem*.

Obreros y Campesinos de México (UGOCM), y el Consejo Agrarista Mexicano (CAM).

En 1948 se creó el Instituto Nacional Indigenista (INI), “que trató de coordinar algunas acciones institucionales y les dio a las comunidades indígenas; asistencia médica, técnicas y aspectos de capacitación y educación.”⁶²

Este organismo público descentralizado del gobierno federal y dependiente de la Secretaría de Educación Pública fue el encargado de diseñar e instrumentar la política gubernamental en materia educativa hacia los pueblos indígenas de México.

Durante los primeros años, sus actividades se orientaron al estudio, investigación, asesoría, difusión y capacitación para promover medidas pertinentes para el mejoramiento de los pueblos y comunidades indígenas, así como la coordinación con programas de otras dependencias oficiales en distintas regiones del país. Con el paso de los años el INI fue asumiendo en los hechos funciones más operativas debido a la ausencia de acciones de otras instituciones federales y estatales que atendieran los reclamos de los pueblos indios.

En 1978, El INI, en coordinación con la SEP, dio un fuerte impulso al renglón de albergues escolares y constituyó un servicio de apoyo al programa de castellanización para la atención de niños provenientes de localidades muy pequeñas y dispersas del país.

En la década de los ochentas la formación de técnicos bilingües en las culturas indígenas fue otro de los propósitos de las políticas públicas en el ámbito del indigenismo nacional. Su objetivo consistió en “crear conciencia entre los grupos étnicos de la necesidad de rescatar, conservar, desarrollar y divulgar los recursos históricos y culturales que les son propios. Para ello, se emprendió la formación de técnicos bilingües tras una selección de jóvenes de las comunidades indígenas

⁶² Sámano Rentería, Miguel Ángel, *El movimiento indígena nacional y la lucha por los derechos de los pueblos indígenas*. en *Educación agrícola, pueblos indios y nueva ruralidad en los umbrales del siglo XXI*, coordinado por Carlos Humberto, Durand Alcántara y Miguel Ángel, Sámano Rentería, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 2001, p.112.

interesados en la superación de las condiciones sociales de su etnia y el fomento de sus expresiones culturales.”⁶³

En este contexto de avanzar e ir sembrando conciencias se inició un proceso de difusión de los intereses indigenistas a través de las radiodifusoras afines. “De 1979 a 1982 el INI instaló y asumió junto con miembros de las etnias correspondientes, la operación de varias estaciones radiodifusoras que transmitían en las lenguas indígenas regionales y en español: la XEZV, la voz de la montaña, la XENAC, la voz de los chontales y XETLA, la voz de la mixteca y tres más que empezaron sus transmisiones a fines de 1982.”⁶⁴ En este municipio de investigación se encuentra una radiodifusora con estas características.

De esta manera se da hoy por hoy la relación Estado-pueblos indígenas, “con una especie de apertura hacia el allanamiento de abrir caminos de autonomía y con el apoyo a los procesos de fortalecimiento de estos pueblos y de sus identidades, y al establecimiento de una interlocución entre las organizaciones indígenas y el Estado”.⁶⁵ Se observa en esta relación del proceso social-política indigenista, invariablemente la estructuración de un paradigma de desarrollo industrial-capitalista del país, que finalmente es el modelo que ha estado en esencia para cualquier viraje que ejecuta el Estado mexicano.

Arce Quintanilla apunta sobre cuatro acciones divididas en cuatro campos o áreas de intervención que se han desarrollado sucesivamente en la relación Estado-pueblos indígenas: “la educación indígena y, a partir de ella, las cuestiones relativas a la lengua y, en general, a la cultura; el desarrollo de la comunidad como mecanismo modernizador e integrador; la reactivación de las tecnologías tradicionales y el planteamiento de modelos alternativos y diferenciadores del desarrollo endógeno; y, finalmente, el amplio horizonte de la organización, los

⁶³ Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Formación de una teoría y una práctica indigenistas*, en, *Instituto Nacional Indigenista a 40 años*, editorial, Instituto Nacional Indigenista, México, 1994, p.69.

⁶⁴Ibíd.p.71.

⁶⁵ Arce Quintanilla, Oscar, *Del Indigenismo a la Indianidad, Cincuenta años de Indigenismo Continental*, en: *Instituto Nacional Indigenista a 40 años*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1994, p. 107.

derechos humanos, la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indios en el marco de los objetivos nacionales y de la integración regional y latinoamericana.”⁶⁶

1.5 Movimientos políticos indigenistas en la década de 1980

Varias organizaciones campesinas e indigenistas se conformaron fundamentalmente en la década de los ochentas y en los noventas y cada una tiene su historia y una real concatenación social y política que explica las causas de su emergencia.

Se coloca a la cabeza de estas organizaciones la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA), que surge en 1979, como consecuencia de continuos descontentos de estos sectores debido a las respuestas sistemáticas sin sentido del gobierno en turno cuando se trataba de dar solución a sus protestas.

La CNPA, “se erigió en el centro de las movilizaciones tanto regionales como nacionales, marchas, paros, huelgas de hambre, mítines, tomas de tierras, bloqueos de carreteras, denuncias internacionales etcétera, son entre otras las acciones emprendidas por las organizaciones, a través de las cuales intentaban reivindicar toda una serie de exigencias.”⁶⁷ Las demandas por la recuperación de tierras y protestas en general se incrementaron, el descontento y la impotencia iba en aumento. La toma de edificios públicos no se hicieron esperar, las quemas de urnas se repetían por varios municipios y estados de la república mexicana. Se observó el panorama real del país, ya en los albores del despertar del “México bronco”.

Otro movimiento social receptor de éstos continuos descontentos sociales lo fue precisamente el Movimiento de Unificación y Lucha Triqui: “organización regional de la Mixteca de Oaxaca, cuya base social y dirigencia es exclusivamente indígena.”⁶⁸

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Periódico Pueblo, Órgano de Información del equipo Pueblo*, abril de 1987, citado por Durand Alcántara Carlos, en, *Derechos Indios en México Derechos Pendientes*, op.cit. p. 200.

⁶⁸*Ibíd.*

Ante este panorama las notas periodísticas de la época registran las conexiones existentes entre éstas organizaciones del campo y las representaciones políticas de tendencias izquierdistas, que han sido las que mayormente se movilizaron y encabezaron las reivindicaciones indígenas.

“En el año de 1980, el todavía Partido Comunista Mexicano señalaba: El PCM lucha por el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de los grupos étnicos en una nación multiétnica y plurilingüe. Impulsó la participación de los miembros de los grupos étnicos en las organizaciones de clase en las que llamaba a luchar por los intereses generales a la cual pertenecen, y desde esta posición, formular los programas de demandas específicas de los grupos étnicos.”⁶⁹

En estos años que nos ocupa también es de mucha importancia, “el surgimiento de la Unión Nacional de Organizaciones Campesinas Autónomas (UNORCA), enarbolando la demanda de autonomía y ampliación a sus derechos colectivos como el objetivo primordial en la relación de organizaciones indígenas frente al Estado.”⁷⁰

Estas circunstancias políticas reflejaban en su momento, una descomposición social en la realidad nacional durante estas tres décadas que describo de manera general. Vislumbró el termómetro social candente en este período. Señalaba al mismo tiempo, el fin de un modelo incólume, de control social, de un sistema político encabezado por el Estado mexicano, auxiliado por sus instituciones corporativistas fundamentalmente por el Partido Revolucionario Institucional que a todas luces avanzaban hacia una crisis de mayor dimensión.

En este contexto de crisis social en el ámbito rural “surgían otras organizaciones como la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinas (CIOAC), organismo que funge como frente de masas, fundamentalmente, del Partido de la Revolución Democrática”⁷¹.

⁶⁹ Boletín de discusión preparatoria del XIX Congreso del PCM, 1980, citado por Durand Alcántara, en *Derechos Indios en México, Derechos Pendientes*, op.cit. p. 202.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 203.

⁷¹ *Ídem.*

Poco a poco a estas organizaciones campesinas e indígenas les queda claro que el nuevo enfoque de confrontación con el gobierno, al reclamar sus derechos, se orientaba hacia una lucha de clases, en la medida en que la postura del gobierno ya sea local o federal se manifestaba del lado de las clases pudientes, de los dominantes, habría que buscar, por tanto, alianzas con otros sectores fundamentalmente con mayor identificación social, y de esa manera reforzar sus frentes de lucha. Las experiencias cotidianas en este campo de acción habían sembrado aprendizaje en esta estrategia.

Luego aparece el Consejo Campesino Cardenista (CCC), “surgió al calor de las elecciones presidenciales de 1988 y la Unión General Obrero Campesino Popular (UGOCP), vinculada tanto al Partido Revolucionario de los Trabajadores como al Partido de la Revolución Democrática.”⁷²

1.6 Levantamiento zapatista y la política indigenista

El 1 de enero de 1994, constituye una fecha histórica. Muchas cosas han cambiado desde entonces a la fecha y muchas más cambiarán en el futuro social, político y jurídico de nuestro país. La irrupción armada del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, (EZLN), puso el dedo en la llaga respecto del olvido nacional de los pueblos indígenas.

El contexto en que surge este levantamiento tiene atrás una historia cruenta, como la versión siguiente: “diversas organizaciones sociales, nacionales e internacionales, informaron en repetidas ocasiones, durante las últimas décadas, sobre las recurrentes violaciones de los derechos humanos en Chiapas, sin que sus denuncias recibieran la debida atención. De manera sistemática se violentaron los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud, a la educación, a la diversidad cultural; a un

⁷²Ibíd. 204.

salario digno y a las condiciones laborales justas, además, a elecciones libres y confiables, también la defensa de los derechos específicos de mujeres y niños.”⁷³

Una gran cantidad de situaciones oprobiosas dieron origen a estos descontentos, acumulándose en el ánimo de la población y posteriormente se convirtieron en malestares sociales incontenibles. “Es un lugar común el reconocimiento de la inoperancia del sistema de procuración e impartición de justicia que dejó a la población virtualmente indefensa ante los abusos cometidos por las autoridades federales, estatales y municipales.”⁷⁴

De esta manera el 1 de enero de 1994, apenas pasada la medianoche se anunciaba un hecho insólito: se llevó acabo la ocupación armada de hombres y mujeres, cubiertos el rostro y vestidos a la usanza militar, la ciudad de San Cristóbal de las Casas, posteriormente Ocosingo y otros municipios principales del estado de Chiapas. De esta manera, un grupo de indígenas decidieron rebelarse desafiando a las instituciones del Estado mexicano.

No era un grupo de elite. El comandante Javier asevera en torno a las causas de este surgimiento armado: “las respuestas que nos da el gobierno en lugar de solucionar nuestros problemas ha sido: represión, golpes, asesinatos, desalojos, y el encarcelamiento de nuestros dirigentes. Así, decidimos que no hay otro camino más que la organización y decidirnos a levantarnos en armas.”⁷⁵

Sobre este acontecimiento el gobierno informó en su momento por todos los medios a su alcance de que se trataba de un reducido grupo de individuos trasgresores de la ley, sin embargo, días después, aceptó la amplitud del grupo rebelde reconociendo que se trataba de “una organización extremista, violenta, profesional y bien entrenada. Su perfil altamente ideologizado y emplea el lenguaje

⁷³ Duhalde Eduardo Luis, y Dratman Enrique, *Chiapas, la nueva insurgencia, la rebelión zapatista y la crisis del Estado mexicano*, ediciones del Pensamiento Nacional, Buenos Aires Argentina, 1994. P. 117.

⁷⁴Ídem.

⁷⁵ Ibídem.p.143.

característico de líneas extremistas. El informe enfatiza la presencia de extranjeros y la similitud de sus acciones con las de grupos guerrilleros.”⁷⁶

La figura más carismática del EZLN fue el enigmático subcomandante Marcos, que: “cuenta que tomó el nombre de uno de sus compañeros que llegaron con él a la selva y que en algún momento del proceso murió. Él era quien nos enseñaba a armar y a desarmar una pistola.”⁷⁷ Decía este personaje en una entrevista.

“El EZLN, no sólo obligó al gobierno a discutir la situación de los pueblos indígenas del país, sino que sitúa esta discusión en el centro del debate nacional. Independientemente de lo que se expresa en los acuerdos firmados, debemos concluir que el proceso que se inicia en 1994 y que culmina con la firma de estos acuerdos, representa, en sí mismo, el principal triunfo de San Andrés. Esto es, la conformación del Foro Nacional Indígena Permanente (FNIP).”⁷⁸

De esta manera, el significado de estos encuentros no sólo era el punto de llegada sino el inicio de un proceso, del diseño de una estrategia de largo alcance. Planteaban un cambio en el devenir histórico, encaminado a construir un México democrático en donde nunca más se anulara o minimizara la existencia de sus habitantes denominados: indígenas.

“El problema es que, en San Andrés, no se estaba negociando en un vacío, o en las condiciones idílicas de un laboratorio de investigación. Se estaba negociando en un contexto en el que se identifican, por un lado, las tensiones causadas por las distintas posiciones en el interior del movimiento indígena nacional y, por el otro, las contradicciones provocadas por un gobierno que quiere derrotar militar y políticamente a los zapatistas.”⁷⁹

El involucramiento de la sociedad mexicana, en este fenómeno social y político fue increíble. Sobre todo de la intelectualidad mexicana y extranjera. Participaron de

⁷⁶ *Ibíd.*p.150.

⁷⁷ *Ibíd.*p.223.

⁷⁸ López y Rivas, Gilberto, *Nación y Pueblos Indios en el Neoliberalismo*, Plaza y Valdés, segunda ed., México, 1996. P.70.

⁷⁹ *Ibíd.*p.72.

este entusiasmo profesionistas, artistas y ciudadanos en general. Todos comprometidos con la visión social de un cambio que requería el país en los albores del siglo XXI. Todos, vieron en el movimiento una autenticidad de lucha. Muchos intelectuales tomaron parte como cuerpo de asesores del EZLN.

Todo el tiempo en que duró este proceso político de negociación fue difícil. La sociedad mexicana estaba atenta sobre el curso de este acontecimiento. Sin embargo, se observó la falta de una congruencia en la opinión pública por parte de una ciudadanía que no estaba acostumbrada a ejercer una crítica madura, consecuente y objetiva.

Finalmente el 24 de enero de 1994 el EZLN propuso iniciar una negociación con una agenda de cuatro puntos: “demandas económicas, entendidas como las graves condiciones de vida que padecen los indígenas del lugar; demandas sociales, referentes al racismo, marginación, falta de respeto, expulsiones, ataques a la cultura y tradiciones indígenas; demandas políticas, relacionadas con los espacios de participación real de los indígenas de Chiapas y de los mexicanos en la vida política y por último, garantías, en cuanto al cese de las hostilidades y enfrentamientos violentos.”⁸⁰

Recordemos que el EZLN acudió de inmediato a los planteamientos históricos pendientes y con base a ellos negociar ahora de manera directa mandando al archivo histórico el mecanismo socorrido de buscar intermediarios y correr el riesgo de que su movimiento quedara en el olvido y ser recordado como un movimiento de buenas intenciones. Se trataba de romper para siempre con esos modelos de negociaciones obsoletas.

1.7 Proceso de internacionalización de los derechos de los indígenas

⁸⁰ Duhalde, Eduardo Luis, et al. óp. cit. p.165.

El análisis del marco jurídico internacional resulta esencial para la comprensión de la evolución del reconocimiento y el tratamiento normativo de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas. Responde sin duda a un desarrollo histórico.

En el mes de septiembre de 1977, en Ginebra, Suiza, marca un hito histórico en el proceso de internacionalización de los derechos de los pueblos indios. En esta fecha se realizó la Conferencia internacional de organizaciones no gubernamentales sobre la discriminación de los pueblos indígenas en las Américas. Este acto espectacular se puede considerar como el antecedente más importante de la Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas.

“Esta reunión tuvo un carácter pionero y revolucionario. Por un lado, era la primera vez que el tema de las poblaciones indígenas lograba reunir en Naciones Unidas una amplia representación: 250 delegados, observadores e invitados de más de cincuenta organizaciones internacionales no gubernamentales, se dieron cita para reflexionar y emitir recomendaciones sobre la situación de discriminación en contra de las poblaciones indígenas del hemisferio occidental.”⁸¹

Con esta conferencia se inaugura el arribo de voces indias a la ONU. “Se llamaron a sí mismos pueblos y naciones invadidas y colonizadas y reclamaban ante la comunidad de naciones la devolución de la libertad perdida por lo que solicitaban ser atendidos por el Comité Especial de las Naciones Unidas sobre descolonización.”⁸²

“Desde esas primeras reuniones hasta la actualidad se han realizado, en el terreno internacional, más de un centenar de eventos indígenas de carácter amplio, que han trabajado en la línea de la formulación de estrategias unificadas para enfrentar problemáticas comunes de los pueblos indígenas.”⁸³ Es así como en este contexto

⁸¹ Burguete Araceli y Ruíz, Margarito, *Hacia una carta universal de derechos de los pueblos indígenas*, en *Derechos indígenas en la actualidad*, Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, et. al, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. P. 118.

⁸² *Ibíd.* P. 120.

⁸³ *Ibíd.* P. 123.

de interés de protección y de aplicación legal hacia estos pueblos surgen los Convenios y los Pactos de carácter internacional.

El propósito fue contribuir con normas a favor de estos pueblos e insertarlos en el concierto de la protección internacional. De esta manera, aludimos al documento de mayor trascendencia y de más tiempo atrás, el Convenio 107 creado en 1957 y que posteriormente se renueva bajo el número 169; con fecha del 27 de junio de 1989. Más adelante detallaré respecto de sus articulados de protección indígena. Único instrumento internacional con carácter vinculatorio en relación con los pueblos indígenas.

En este contexto argumenta Ordoñez Cifuentes, investigador universitario, respecto de las discusiones llevadas a cabo en el seminario celebrado sobre ideologías políticas, estructuras jurídicas y relaciones interétnicas México-Guatemala realizadas entre septiembre de 1991 y mayo de 1992 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, donde destacaron cinco conclusiones y se señaló en el punto cinco lo siguiente: “El establecimiento de las condiciones jurídicas y políticas que hagan posible y seguro el ejercicio y la ampliación de los derechos indígenas, dentro de la institucionalidad de los Estados. Para esto será necesario garantizar la representación directa de los pueblos en las instancias de gobierno, asegurar sus conquistas históricas y, legitimar sus formas propias de autoridad, representación y administración de justicia.”⁸⁴

En efecto, el Convenio 169 documento que el Estado mexicano registró su ratificación el 4 de septiembre de 1990 ante el Director General de la OIT, se convierte en un instrumento internacional de enorme raigambre en materia de protección de los derechos indígenas. Este valioso documento determina en su primer artículo: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con

⁸⁴ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Constitución y derechos étnicos en México*, en *Derechos indígenas en la actualidad*, Ordoñez Cifuentes, José Emilio, et al, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 15.

miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.⁸⁵

En el punto 2 del mismo artículo en el inciso a) nos dice: “Esta acción deberá incluir medidas, que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.”⁸⁶

Este importante documento internacional ofrece un panorama de protección a los indígenas considerados de alta vulnerabilidad en el ámbito económico, social y jurídico. En su marco jurídico el artículo 6 dice lo siguiente: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a).-consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptible de afectarles directamente; b).- establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.”⁸⁷

Más adelante nos dice en este mismo artículo 6 en el inciso c).- “Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”⁸⁸ En el artículo 9 se argumenta en términos generales sobre la autonomía que tienen los responsables de la impartición de justicia en las comunidades y en los municipios con población indígena de recurrir a sus métodos tradicionales para resolver sus conflictos internos y que a letra dice: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente

⁸⁵Gómez, Magdalena, *Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1991, p. 46.

⁸⁶ *Ibidem.*47.

⁸⁷ *Ibidem.* p.48-49.

⁸⁸ *Ídem.*

reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”⁸⁹

En este mismo sentido de protección de los derechos de minorías y pueblos indígenas se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo número 26 anuncia: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional, o social, posición económica, cualquier otra condición social.”⁹⁰

De esta manera y continuando con el valioso documento internacional Convenio 169 en el párrafo 2 del propio artículo 9 anuncia lo siguiente: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”⁹¹ De igual forma determina este documento internacional en su precepto jurídico número 10, apartado 1 y 2. En donde el 1 nos dice: “Cuando se imponen sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; 2.-Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”⁹²

Por último y para el propósito de mi análisis recurro a una última cita retomando lo que dice el artículo 12: “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para

⁸⁹ *Ibíd.* p. 52.

⁹⁰ Carbonell, Miguel, *Compilador, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación*, editorial, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2006, p. 42.

⁹¹ Gómez, Magdalena, *óp. cit.* p. 52.

⁹² *Ibíd.* p. 53.

garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.”⁹³

Otro documento más aparece el 3 de septiembre de 2007 denominado: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Contiene principios fundamentales en torno a la protección de los derechos de los indígenas y defiende los aspectos jurídicos y pendientes de estos pueblos. Se considera no vinculante.

Son principios que han sido elaborados precisamente para la protección de los derechos indígenas. Proponen coadyuvar respecto del acceso a la justicia a través de instrumentos eficaces basándose en principios como los siguientes: “por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas lo que les ha impedido ejercer, en particular su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.”⁹⁴

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Bailón Corres, Moisés Jaime, *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007*, editorial, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009, p. 15.

CAPÍTULO II

EL MUNICIPIO DE MAGDALENA OCOTLÁN, OAXACA

2.1 Antecedentes históricos del municipio de Magdalena

Por lo que se refiere al origen español de la institución del municipio diversos trabajos se han desarrollado en torno a este tema: “Muñoz y Romero, señaló en 1860 que el origen del municipio castellano medieval se encontraba en las instituciones judiciales de los germanos. En especial, en el *conventus publicus vicinorum* o asamblea de los hombres libres, instauradas en la Península Ibérica por los visigodos”.⁹⁵

Mientras tanto, continúa Marcia Muñoz de Alba Medrano, “Eduardo Hinojosa, señaló en 1876, que el origen del régimen municipal de León y Castilla estaba en el *Concilium*; noción con la que se designaba desde el siglo X a la reunión de los hombres libres en un territorio y a la asamblea que ellos constituían.”⁹⁶

De esta manera empezó a constituirse como una institución la figura del municipio de la España medieval, “primero de hecho con los municipios rudimentarios y luego de derecho con el reconocimiento de la autonomía plasmada en los fueros.”⁹⁷ El municipio español del siglo XVI, conformado por sus corregidores, funcionarios reales, regidores, milicias centralizadas y haciendas dependientes de la Corona “fue el modelo que se utilizó para la organización del régimen político de las poblaciones indianas”.⁹⁸

Y es por esto que los cabildos coloniales y por consecuencia los que fueron creados en la entidad oaxaqueña tuvieron una composición casi idéntica a la de los peninsulares. Sin embargo, revisando a distintos autores, concluyen que el municipio

⁹⁵ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *El cabildo indiano, su regulación jurídica, siglos XVI, XVII*, Tesis inédita que para obtener el título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. 1990, p. 10.

⁹⁶ *Ibidem*. p. 11.

⁹⁷ *Ibidem*. p. 16.

⁹⁸ *Ibidem*. p. 31.

que se implanta en las tierras coloniales no corresponde a las características de instituciones democráticas que tuvo su gran desarrollo en España.

“Los pueblos en las Indias españolas, fueron un trasplante de la vieja municipalidad castellana del medioevo. La autoridad municipal estaba depositada fundamentalmente en dos tipos de funcionarios: regidores o consejeros y alcaldes ordinarios o magistrados. La cantidad de regidores variaba con el tamaño e importancia del pueblo”.⁹⁹

El primer municipio en América lo fundó Hernán Cortés en Veracruz en 1519. “Su adaptación al Nuevo Mundo traía las mejores intenciones democratizadoras, pero lamentablemente se perdieron por las mismas circunstancias que se dieron en España. El régimen municipal que viene a la Nueva España ya había perdido su esencia de la autodeterminación, es decir, había perdido su autonomía.”¹⁰⁰

“A partir del siglo XVI el conquistador impuso su sistema jurídico y al mismo tiempo se hizo la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. Estas, rigieron a la república de indios y dieron a estos pueblos cierta personalidad jurídica y libertad en los asuntos legales con el apoyo de las órdenes religiosas.”¹⁰¹ La política de la Corona y de las leyes indianas, “se preocuparon por la existencia de un gobierno dual: españoles e indígenas, como característica principal entre su gobierno y la sociedad colonizada. De esta manera el derecho indígena sufrió la influencia de los sistemas jurídicos europeos, muy diferentes de las formas del derecho consuetudinario, autóctono, éste se adaptó a los primeros para poder seguir existiendo.”¹⁰²

⁹⁹ Lara, Nuria, *Instituciones de derecho Indiano en la Nueva España*, Editora Norte Sur, Universidad de Quintana Roo, 1996, México, p. 93.

¹⁰⁰ Muñoz de Alba Medrano, óp. cit. p. 31.

¹⁰¹ Hernández Cruz, José Luis, et al, *La nueva relación del Estado mexicano con los pueblos indígenas en el siglo XXI, sustentada en la constitución política y en la composición pluricultural de la nación*, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2009, p. 28.

¹⁰² Valverde Garcés, José Manuel, *Derechos humanos y justicia en comunidades indígenas de México*, en Logos, Revista cuatrimestral de la escuela de filosofía de la Universidad La Salle, septiembrediciembre, 1995, México, p. 95.

Fue el modelo que se utilizó para la organización del régimen político, social y jurídico de los municipios oaxaqueños, con variaciones circunstanciales, y que hoy se mantienen en un régimen jurídico dual: usos y costumbres en combinación con el régimen jurídico positivo para dar solución a sus cuestiones legales plasmadas en leyes primarias y secundarias.

Según Salvador Valencia “el tratamiento jurídico que se le dio al cabildo colonial español fue diferente del que recibió el cabildo indígena; en la práctica, este tratamiento diverso produjo efectos discriminatorios, llegándose a hablar de repúblicas de españoles y de repúblicas de indios.”¹⁰³

A este respecto, y en plena época independentista “la Ley Orgánica para el Gobierno del Estado de Oaxaca antecesora de la primera Constitución, ya reconocía en su artículo primero que el estado se componía de todos los pueblos y partidos que antes formaban la provincia de ese nombre.”¹⁰⁴

Al promulgarse la primera Constitución Política del Estado de Oaxaca, en 1825, “se reconoció en su artículo quinto que para su administración se dividía en departamentos, partidos y pueblos; estos últimos serán administrados por ayuntamientos integrados por alcaldes, regidores y síndicos, siempre que su población llegara a tres mil almas.”¹⁰⁵ De esta forma el estado de Oaxaca, “reconocía la organización que desde la época de la Colonia asumieron los pueblos indígenas para resistir la opresión española.”¹⁰⁶

A groso modo y para comprender al municipio con población indígena que emerge de la Constitución de 1917 es indispensable hacer referencia, aunque sea de manera ligera, a la llamada época porfirista “en virtud de que en ella se propició un control vertical que partía de la propia presidencia de la República, pasaba por los

¹⁰³ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Municipal*, Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 115.

¹⁰⁴ Hernández Cruz, et al, óp., cit, p. 39.

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Ídem.

gobernantes y operaba a través de los jefes políticos que ahogaban la libertad municipal y sometían a una supervisión muy estricta a los ayuntamientos.”¹⁰⁷

Más adelante el Municipio mexicano, a partir del movimiento revolucionario de 1910, experimentó una profunda transformación en el contexto de una libertad municipal, “en respuesta a la lacerante situación en que supervivían los ayuntamientos, dándole la importancia debida a partir de este momento histórico.”¹⁰⁸

En cuanto a las circunstancias indígenas se afirma que: “En los movimientos político-sociales de 1910, se recogen las demandas de los grupos indígenas, especialmente en el Plan de Ayala, aunque existía una distinción entre campesinos e indígenas.”¹⁰⁹ En este sentido, “después de la irrupción del constitucionalismo social se tendrían consecuencias inmediatas respecto a las comunidades indígenas, a quienes tampoco les reconocieron la personalidad jurídica, ni derechos ni prerrogativas, solamente en el aspecto agrario.”¹¹⁰

Jurídicamente el municipio forma parte del Estado mexicano, puesto que, con el triunfo de la revolución mexicana, se plasma en el II5 constitucional y atendiendo a su primer párrafo se destaca “que para su régimen interior la forma de gobierno es republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre”¹¹¹

Acudiendo a la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo relativo al municipio, dice: “Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera

¹⁰⁷ Valencia Carmona, op,cit, p130.

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Hernández Cruz, et al, op, cit, p. 77.

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 78.

¹¹¹ *Ibíd.* P. 90.

exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”¹¹²

El municipio, también es una instancia de impartición de justicia comunitaria a cargo del síndico y del alcalde cada uno en su respectiva competencia que están bien definidos en la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad. Este esquema claramente con influencia de los usos y costumbres es el eje en torno al cual se articulan las actividades de las autoridades que tienen a cargo la impartición de justicia al interior de cada municipio.

2.2 Ubicación geográfica y estructura social

El municipio de Magdalena se localiza en los Valles Centrales del estado de Oaxaca. Sus colindancias son: por el norte se encuentra el municipio de San Pedro Apóstol; por el poniente con el Rancho de la Chilana, perteneciente al Municipio de San Pedro Apóstol; por el sur con el Rancho de La Noria; por el oriente con el Municipio de San José del Progreso. Todos estos municipios y comunidades pertenecen al distrito de Ocotlán.

Para tener más datos de este municipio, entrevisté a uno de los expresidentes, Pedro Méndez Méndez, y esto dijo: “Actualmente cuenta con una población de aproximadamente de 3,500 habitantes. Últimamente se ha observado una emigración de la juventud hacia las grandes ciudades como México, o hacia las ciudades del norte del país e inclusive para los Estados Unidos.”¹¹³

“El porcentaje de hablantes de la lengua española es de un 70% frente a un 30% de personas que hablan el zapoteco y que no entienden muy bien el español, básicamente son monolingües, aunque hay que aclarar que poco a poco los

¹¹² *Constitución Política de los Estados Mexicanos*, 171ª. Ed., Porrúa, México, 2017, Art.II5, fracción I.

¹¹³ Declaración del expresidente municipal Pedro Méndez Méndez, quien ocupó el cargo en el trienio 2006-2008. Fecha de entrevista 10 de junio de 2012.

mencionados hablantes de la lengua nativa van reduciéndose.”¹¹⁴ ¿Qué religión tienen? “La religión mayoritaria es la católica en un 95% con 5 % que pertenecen a la iglesia cristiana.”¹¹⁵

Históricamente esta población pertenece al grupo étnico de los zapotecas, “este término proviene del vocablo náhuatl Tzapotécatl, que significa pueblo del zapote. La denominación les fue impuesta por los mexicas debido a la profusión de árboles de zapote en los territorios de los Ben´ Zaa o sea gente de las nubes, nombre con que se les identifica actualmente.”¹¹⁶

Los zapotecos “no constituyen un grupo cultural homogéneo; la etnografía los agrupa en cuatro ramas: zapotecos de los Valles Centrales, del Istmo de Tehuantepec, de la Sierra Norte o Juárez y los zapotecos del Sur. Al interior de cada grupo existen a su vez, diferencias culturales, históricas y lingüísticas específicas.”¹¹⁷

La lengua zapoteca “pertenece a la familia lingüística del grupo otomangue y es un idioma tonal, es decir que mediante la emisión de tonos altos, medios y bajos o bien ascendentes y descendentes se establecen los diferentes significados. Cuando esto no es suficiente para entender el significado de una palabra, es el contexto de la oración el que se lo da.”¹¹⁸

En el artículo 2º de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca se establece que el zapoteco constituye una de las 15 lenguas indígenas, además de las variantes de cada una de ellas. Otras lenguas son las siguientes: “Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholtecos,

¹¹⁴ Mismo entrevistado misma fecha.

¹¹⁵ Mismo entrevistado misma fecha.

¹¹⁶ González R., Álvaro, *Zapotecos de los Valles Centrales, en Pueblos Indígenas de México, (versión sintética de Beatriz Terrazas)*, Instituto Nacional Indigenista y la Secretaría de Desarrollo Social, México, 1994, p. 5.

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ *Ibíd.* p. 12.

Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatlts, Triuis, Zapotecos, y zoques.”¹¹⁹

De esta manera y continuando con este esbozo socio-histórico de este municipio tenemos que en el artículo 3o de esta misma ley se conceptualiza el término de pueblo indígena anotando que son: “Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del estado de Oaxaca y que poseen formas propias de organización económica, social, política, y cultural.”¹²⁰

En la fracción quinta de esta misma ley se establece de lo que se entiende por territorio indígena: “Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan sus formas específicas de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las autonomías del Estado de Oaxaca y sus municipios.”¹²¹

A manera de aclaración respecto de la terminología que utilizaremos en el transcurso de esta investigación, conviene puntualizar lo que se entiende por sistemas normativos. Según esta ley en comento lo define en la fracción V como: “Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.”¹²²

Respecto del reconocimiento pleno por parte de Estado de Oaxaca acerca de la vigencia de estos Sistemas Normativos Internos de las comunidades y municipios con población indígena esta ley que estamos abordando dice lo siguiente en su

¹¹⁹ Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, el 19 de junio de 1998.

¹²⁰ Ídem.

¹²¹ Ídem.

¹²² Ídem.

artículo 28: “El estado de Oaxaca reconoce la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.”¹²³

Es de vital importancia la aportación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a definir cuándo utilizar el término de usos y costumbres y cuándo derecho consuetudinario para considerar al conjunto de normas orales o escritas que se aplican en un municipio indígena para resolver conflictos internos, al respecto esta instancia jurídica superior señala lo siguiente: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de sistemas normativos internos que también los llama usos y costumbres o derecho consuetudinario, en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear derecho y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos.”¹²⁴ Por tanto, para fines del desarrollo de esta tesis utilizaré cualquiera de los dos términos de manera indistinta.

De este modo, y para entender este mosaico pluricultural respecto de los municipios indígenas, es necesario acudir a los señalamientos que hace la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en el artículo 2o. párrafo primero en donde dice: “La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y

¹²³ Ídem.

¹²⁴ *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 16.

políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”¹²⁵

En consecuencia y por lo que se ha apuntado en párrafos anteriores se considera que el municipio de Magdalena Ocotlán corresponde centralmente a un pueblo indígena ubicándose en este contexto desde la perspectiva social, cultural, económica y jurídica, por ende, la vigencia y protección de los derechos de sus habitantes en el marco de las leyes reformadas respetando el marco legal de los derechos humanos y los ordenamientos internacionales.

Continuando con sus caracterizaciones actuales diré que en Magdalena, la ocupación fundamental de los hombres en edad productiva es la agricultura y la ganadería en pequeño aunque la combinan con algún oficio o con el comercio en menor escala para garantizar el ingreso económico y de esta forma hacer frente a los gastos cotidianos.

Uno de los oficios de mayor trascendencia es: “la elaboración de metates, instrumentos hechos de piedra que sirve para triturar el nixtamal y posteriormente moler la masa y de esta forma elaborar las tortillas, esta actividad la realizan las mujeres de la población.”¹²⁶ Aunque también existe medios facilitadores para este trabajo rudo como es la existencia de molinos para la trituración del nixtamal, sin embargo, actualmente las mujeres trituran el nixtamal a través de los famosos metates. Utensilios de piedra. El sistema de construcción de este instrumento tiene su origen en la época prehispánica. Sirve para moler el nixtamal o para preparar la masa para enseguida hacer las tortillas con la mano y tenderlas al comal para su cocimiento.

Para este trabajo de producción de metates hay que mencionar que es de alta ventaja la existencia de un yacimiento natural de piedra de este tipo ubicada en el

¹²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181ª. ed., Porrúa, 2017.

¹²⁶ Entrevista al expresidente municipal, Pedro Méndez Méndez, siendo el período en que ocupó la presidencia: 2006-2008. Fue entrevistado el 10 de junio de 2012.

propio municipio de referencia con lo cual se ayudan los lugareños para la elaboración de estos utensilios regios. Este oficio se va transmitiendo de generación en generación.”¹²⁷

Otros oficios son: “músicos, policías y choferes. La artesanía en telares también ha sido importante, siendo las mujeres las que mayormente se desempeñan en este ramo, ellas, elaboran los güipiles aunque sencillos pero finalmente muy hermosos que una vez terminados los llevan a vender a los centros comerciales los días de plaza que son los viernes de cada semana. Estas artesanas llevan a vender sus productos a la cabecera distrital de Ocotlán y con eso se ganan un dinero y ayudan a los gastos del hogar.”¹²⁸

Este municipio de Magdalena no tiene un archivo que refiera la exactitud respecto de su fundación, sin embargo, podemos deducir en términos generales de qué tiempo data su existencia, y para lograr esto acudí al interior de su iglesia y leí en una pared colateral en donde se lee que este templo sufrió los estragos de un temblor pero sin especificar la fecha del sismo. Solo se anuncia el inicio de la reconstrucción que fue iniciado el 11 de marzo de 1870 y fue concluido el 24 de abril de 1880. Esta iglesia tiene como Santa patrona a la virgen de Magdalena.

2.3 Autoridades que integran el municipio

Ocupa un lugar importante en la vida social, política, jurídica y religiosa de este municipio el sistema de cargos o nombramientos comunitarios. Como en la mayoría de las poblaciones mesoamericanas, el culto a las deidades prehispánicas se mezcló con la religión impuesta por los conquistadores, dando como resultado un sincretismo que hasta nuestros días se sigue manifestando, por tanto, “como consecuencia del dominio colonial, se instituyeron los sistemas

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ Ídem.

de cargos que actualmente constituyen un cuerpo de autoridades de los pueblos indios.”¹²⁹

De esta manera, “en estas zonas destacan los topiles y mayordomos que se encargan de realizar el culto anual que gira en torno a determinados santos en las comunidades. Hoy en día, en las comunidades de los Valles Centrales, estas estructuras están en un proceso de desgaste”.¹³⁰

Desde el punto de vista religioso católico en este municipio es fundamental los nombramientos de jóvenes para su desempeño en las actividades denominados: “topiles”. “Es el primer escalón social de un joven que empieza a brindar sus servicios al interior del municipio. Lo inicia auxiliando a las actividades de la iglesia, como: ayudando a la limpieza del interior y exterior del templo, al encendido de los cirios cuando hay misa, etc.”¹³¹

Es necesario anotar que existen dos tipos de “topiles”. Uno al servicio de la iglesia católica y otro al servicio del municipio. Este último de igual forma auxiliará a todos los menesteres de limpieza, y hasta de “mandadero”, estos es, cuando hay asambleas extraordinarias y si algún integrante del cabildo aún no se presenta, entonces será el “topil” el encargado de ir a llamarlo hasta su domicilio. No son todos los días los que deben de dar sus servicios estos jóvenes, sino solamente los que se requieran, que por lo regular son los domingos.

En esta misma escala de iniciación de los servicios a la comunidad se encuentra la de “policía al servicio de la comunidad” que al igual que el “topil” su duración es por un año. Para este fin se eligen cierto número de jóvenes para que presten su servicio como policías. Se forman dos grupos de seis. Ellos se alternan cada semana para vigilar el orden comunitario especialmente por las noches. Cuando

¹²⁹ González R. Álvaro, óp. cit. p-19

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ Declaración del señor Delfino Aquino Pérez, conocedor de estas costumbres comunitarias. El cumplió con todos los servicios que ordenan los “usos y costumbres”. Luego el cargo de Sindico y finalmente Presidente Municipal. Fecha de entrevista: 120 de noviembre de 2010.

el joven no cumple con el tiempo total se busca a otro u otros, puesto que las actividades de vigilancia deben de continuar.”¹³²

La siguiente actividad comunitaria inmersa en los “usos y costumbres”, se encuentra la del “mayordomo”. “A este señor le corresponderá pagar todos los gastos referentes a los cohetes, cohetones, ruedas catarinas y las demás pirotecnias que se requieren en la festividad principal. También le corresponderá subsidiar los gastos de los “tamboreros “que son dos personas que tocan el tambor y hacen más alegres las fiestas anuales de nuestro pueblo.”¹³³

Tanto el servicio que presta el joven para las actividades de “topil” como para la “mayordomía”, conlleva un significado sociológico, puesto que en la dinámica de la vida social comunitaria se observa que se va definiendo el perfil participativo del ciudadano en aras de la continuación costumbrista en este marco de las festividades religiosas o civiles. Reafirma al mismo tiempo, la identificación social del individuo frente a la comunidad. Este factor social-religioso determina el criterio de la ciudadanía como referencia a la hora de elegir a un ciudadano para un puesto social político de mayor relieve como son las funciones públicas.

Hasta aquí he desarrollado brevemente el significado de los cargos comunitarios básicos dentro los “usos y costumbres” en donde la repetición se va dando de manera oral fincada en una voluntad que mueve una religiosidad convertida en base social y espiritual de esta comunidad.

Como dije en párrafos anteriores en el municipio de Magdalena existe una combinación acerca de los nombramientos o cargos que determinan los usos y costumbres que por lo regular se fundamentan en la religiosidad como son los “topiles” y los “mayordomos”.

Sin embargo, los cargos de mayor relevancia son los de Presidente Municipal, Síndico, y Regidor. Se fundamentan en leyes escritas como la Ley Orgánica

¹³² ídem.

¹³³ ídem.

Municipal y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De esta manera describiré los siguientes cargos municipales con sus correspondientes fundamentos jurídicos. “Los cargos municipales están establecidos en la ley estatal y municipal y son: Presidente, Síndico y Regidores y son por 3 años, mientras tanto el cargo de Alcalde se elige por separado ya que este puesto es por un año.”¹³⁴

2.3.1 El presidente municipal

La función del presidente municipal es el más importante en la escala municipal correspondiente de cada entidad federativa, por ende, mayormente son sus atribuciones. Su duración es por tres años y ocurre por designación mayoritaria por el método lectoral correspondiente.

En seguida citaré algunos de las veinticinco facultades que cita el artículo 68 de esta Ley Orgánica Municipal. Retomo fundamentalmente lo que tiene que ver con la cuestión jurídica. En el contexto de este tema lo son el VI y VII:

“VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

VII.- Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.”¹³⁵

A continuación señalo un cuadro descriptivo de cómo es el escalafón de cargos en este ámbito municipal. Estas funciones municipales están sustentadas en la Ley Orgánica Municipal ya mencionado.

¹³⁴ Versión del señor Epifanio Cosme, conocedor del sistema de elección municipal. Ha sido representante de casilla electoral en el Municipio de Magdalena Ocotlán Oaxaca. Fecha de entrevista 2 de noviembre de 2010.

¹³⁵ Ley Orgánica Municipal, art. 68.

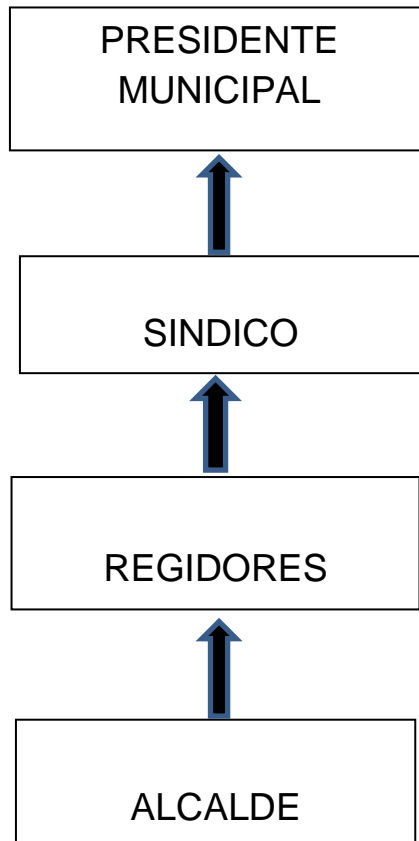


Figura 1

2.3.2 El síndico

El síndico es un cargo de responsabilidad importante. Solo lo supera el puesto de presidente municipal y es indicio para apreciar que el ciudadano que lo ocupa es considerado de respeto porque ha escalado diversos servicios y cargos, y que sin duda, denota un preámbulo en las subsecuentes elecciones municipales para elegirlo para el puesto principal que es el de Presidente Municipal.

Su papel se circunscribe en lo que dice el artículo 71, del capítulo II de la Ley Orgánica Municipal, en su fracción I, dice respecto de las facultades de este representante legal: “Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte. IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las

primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda; V.- Auxiliar a las autoridades en las averiguaciones previas; XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público, en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculpado cuando proceda.”¹³⁶

2.3.3 Los Regidores

El artículo 73, de esta ley en comento dice lo siguiente en su fracción I, “Los Regidores, en unión del Presidente y de los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones; en la fracción II dice: “Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley; III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, y XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria.”¹³⁷

2.3.4 El alcalde

La función del alcalde se enmarca en el capítulo III denominado: de la Justicia Municipal y los Alcaldes en el artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que a la letra dice: “La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá

¹³⁶ *Ley Orgánica Municipal*, art. 71.

¹³⁷ *Ley Orgánica Municipal*, art.73.

prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de gestión. En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.¹³⁸

Sus atribuciones comunitarias son: “I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam; II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñarán las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil, y penal ajustándose al mandamiento respectivo; Conocer como instancia conciliatoria; en materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorios y de mediación, previstos en la presente ley serán potestativo para las partes; y V.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y, además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la ley de la materia.”¹³⁹

En el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal expresa: “Se expedirá por el Ayuntamiento un Reglamento para el Procedimiento conciliatorio ante los Alcaldes, pudiéndose aplicar en forma supletoria la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca respecto de estos actos.”¹⁴⁰

2.4 Los comités municipales

Para afrontar diversas tareas de carácter colectivo y buscar la solución correspondiente se recurre a los comités municipales. La dinámica de integración de estos comités es la siguiente: se cita a toda la población en asamblea general y los

¹³⁸ *Ley Orgánica Municipal*, artículo 144, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de 30 de noviembre de 2010.

¹³⁹ *Ibíd.* Art. 145.

¹⁴⁰ *Ibíd.* Art.146.

lugareños proponen a los ciudadanos que consideran que harán buen papel dentro del “Comité”, que se pretende formar.

Primero se propone a las personas idóneas para encabezar la tarea detectada, luego a las personas que pasarán ser integrantes de dicho comité y posteriormente se cuentan los votos para ver quién encabezará la tarea y cuantas personas lo integrarán. La duración del encargo será de tres años.

En la estructura del esquema de los comités de la comunidad no se parte del escalafón tradicional de los usos y costumbres, sino en base a los ciudadanos directamente afectados o relacionados con el problema en cuestión. Por lo general existen los siguientes: El Comité Escolar, el de Obras Públicas, el de Agua Potable y el de Festividades Religiosas, y así, pueden surgir otros comités de acuerdo a las necesidades de la población.

El artículo 54 del Ley Orgánica Municipal establece: “El Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por comisiones municipales. Por su parte, el artículo 56 expresa: “En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa.”¹⁴¹

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala en el artículo 57: “Podrán crearse comisiones especiales para atender asuntos específicos, situaciones emergentes, eventuales o de cualquier otra índole y se integrarán con los miembros que el Ayuntamiento determine.”¹⁴²

¹⁴¹ Ley Orgánica Municipal, art. 54 y 56.

¹⁴² Ídem.

CAPÍTULO III

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL MUNICIPIO INDÍGENA DE MAGDALENA

OCOTLÁN, OAXACA.

3.1 La justicia indígena

El eje de mi investigación se circunscribe en el paradigma de desconocimiento de estos pobladores y de sus respectivas autoridades de los mecanismos de defensa plasmados en las leyes primarias y secundarias ocurridas a partir del año de 2001 a pesar de que les son favorables. La explicación socio-jurídica de estas barreras culturales se debe a que su sistema de justicia se ha basado en una ley municipal o sea mediante la regla tradicional de la mediación y conciliación, siguiendo la amigable composición, circunstancia que ya ha sido rebasada en estos tiempos de constantes reformas profundas en materia indígena.

Esta circunstancia endógena se complica debido a que los representantes legales de este pueblo indígena tienen que sortear la comprensión de sus propias normas en un marco de conexión con las leyes positivas. Esto, debido a que en estos municipios oaxaqueños el ámbito de impartición de justicia se resuelve en dos instancias: Una interna, regulada por los usos y costumbres siguiendo la mediación y la conciliación teniendo como mediador al Síndico o al Alcalde. La otra instancia corresponde al ámbito jurisdiccional positiva y sucede que en la vida real se da una interrelación constante. ¿De qué depende que se resuelva en una o en otra instancia?

“Primeramente si el asunto es menor, o sea, cuando se trata de faltas o de delitos leves que se resuelven mediante una sanción económica o encarcelamientos hasta por 36 horas de menor y el sancionado no se inconforma y la contraparte está de

acuerdo, entonces, estamos en una resolución satisfactoria desde el ámbito de los usos y costumbres.”¹⁴³

Cuando se presenta una inconformidad por algunas de las partes en el conflicto comunitario, o que el delito se contemple como grave en donde es rebasada la competencia del Síndico, “Entonces el asunto es enviado por el Síndico a la competencia del Ministerio Público, ubicado en el distrito de Ocotlán, para iniciarse un proceso judicial en forma.”¹⁴⁴ Este es el punto en donde existe la conexión entre los dos ordenamientos anunciados.

Es importante aclarar, si el delito es de alto impacto, esto es, que esté catalogado como grave por ejemplo: homicidio, violación, delitos patrimoniales, robo de mayor cuantía, lesiones graves, en estos casos el asunto indudablemente es de la competencia jurisdiccional ubicada en la ley positiva.

Mi tesis aborda asuntos de menor cuantía, de menor impacto como son: lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en curarse menos de quince días, daños patrimoniales como el robo de menor cuantía, violencia intrafamiliar, pensiones alimenticias y faltas administrativas. Estos delitos se han resuelto tradicionalmente por vía de la mediación y conciliación a través del Síndico municipal. Hoy en día lo sigue resolviendo pero las inconformidades por algunas de las partes se dan con mayor frecuencia porque no les satisface plenamente su resolución. Consideran que esta autoridad no está capacitada jurídicamente. Él no cuenta con las herramientas legales (capacitación) que prevé la reforma constitucional en materia de impartición de justicia indígena que se llevó a cabo en el año 2001. Más adelante detallaré sobre esta problemática.

Tradicionalmente la justicia comunitaria se ha realizado en las dos vías. Primeramente el ciudadano acude a sus autoridades municipales a exponer su caso

¹⁴³ Comentario hecho por el señor Epifanio Cosque, conocedor del sistema de justicia de este municipio, basado en los usos y costumbres. Ha desempeñado diversos cargos municipales. Fecha de la entrevista, 20 de noviembre 2010.

¹⁴⁴ Ídem.

y si el denunciante no le satisface la resolución del Síndico o que el delito es considerado de mayor impacto. Entonces, la siguiente instancia es la jurisdiccional iniciándose la denuncia ante el Ministerio Público.

Acudir a la instancia judicial “provoca desconfianza y zozobra para los pobladores de este municipio porque significa enfrentarse a un esquema rígido, corrupto y en donde necesariamente se tiene que conseguir un abogado porque uno no tiene ni remota idea de lo que puede ocurrir, el Ministerio Público o el juez interrogan de una manera drástica y no les importa si entendemos las preguntas, y menos nos ubican respecto de qué etapa del proceso judicial nos encontramos.”¹⁴⁵

Y ¿los abogados de oficio? Seguí preguntando al entrevistado. “Son totalmente insuficientes y deficientes, en ocasiones se gana un juicio con ellos y a veces se pierde porque no le ponen toda la atención necesaria, ellos nos dicen que se debe a que tienen mucho trabajo. Para saber cómo va avanzando nuestro juicio nos señalan determinados días para hablar con ellos.”¹⁴⁶

La conexión de la impartición de justicia indígena con el derecho positivo tiene su referencia conceptual como la siguiente: “existe en el interior de las comunidades una serie de órdenes normativos, es decir, un derecho indígena, en donde se requieren soluciones en una doble vía, es necesario comprender este aspecto de la vida comunitaria indígena y su vinculación jurídica con el orden jurídico del Estado mexicano.”¹⁴⁷

Actualmente considero que aún no tienen capacidad jurídica, estas autoridades municipales, para comprender esta conexión jurídica y cumplir adecuadamente su función de orientar y proveer la justicia deseada. Esta hipótesis se corroborará conforme se avance en el desarrollo de los acontecimientos analizados.

Por consecuencia, existe una crisis en el aparato jurisdiccional en donde están inmersas estas autoridades, puesto que si nos vamos a la interpretación de la

¹⁴⁵ Ídem.

¹⁴⁶ Ídem.

¹⁴⁷ González Pérez, Luis Raúl, Apuntes sobre los derechos humanos óp. cit, p-87.

palabra jurisdicción resulta que deviene del vocablo *ius*: derecho y *dicere*: decir el derecho y esto, es lo que está en entredicho en este municipio. Desde esta faceta estamos de acuerdo con autores que enfocan que jurisdicción es: “el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones que expresamente marca la ley, es la facultad de hacer justicia en los casos litigiosos y declarar el derecho por medio de la sentencia o resolución.”¹⁴⁸ En este sentido y ampliando este concepto se afirma: “Todas las autoridades que tienen el poder facultativo de administrar justicia tienen jurisdicción, pero cada una de ellas tienen competencia para determinados asuntos.”¹⁴⁹

En este contexto surge una necesidad explicativa en torno a esta problemática. La Ley de Mediación para el estado de Oaxaca apunta en su artículo 2º: “El Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y Privados. Los alcaldes o jueces municipales conocerán como primera instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente ley.”¹⁵⁰

El artículo 3º.- dice: “El objeto de esta ley es regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos.”¹⁵¹ Esta ley divide a la mediación en público y privado dando a conocer sus requisitos necesarios para llegar a una resolución en este ámbito de justicia.

En consonancia con estas tareas de impartir justicia en los municipios indígenas oaxaqueños, la Ley Orgánica Municipal apunta: “La justicia municipal se impartirá a

¹⁴⁸ Díaz, Erika Lili, et, al, *Experiencias mexicanas en el litigio estratégico*, en *El litigio estratégico en México: La aplicación de los derechos humanos a nivel práctico, experiencias de la sociedad civil*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos, México, 2007, p-79.

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ Ley de Mediación para el estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca del 12 de abril de 2004.

¹⁵¹ Ídem.

través de los alcaldes que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”¹⁵²

En este mismo artículo 113 nos refiere en la fracción IX: “Los alcaldes son auxiliares de los jueces y tribunales del Estado, la ley orgánica respectiva restablecerá el número que deba haber en cada municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.”¹⁵³ En Magdalena el Síndico es el que resuelve y sanciona los delitos de carácter leve como se ha anunciado más arriba. Mientras tanto, el Alcalde es el que se encarga de legalizar los deslindes de terrenos y de dar fe de la compra y venta de terrenos y casas-habitación.

La ley básica del municipio (Ley Orgánica Municipal), y su referente constitucional estatal anuncian quienes son los impartidores de justicia pero no se menciona cómo se auxiliarán para una actualización que exigen las circunstancias legales tomando en cuenta que estas autoridades consuetudinarias siempre han solucionado sus problemas internos a través de los usos y costumbres.

Se les ha otorgado constitucionalmente la libre determinación y autonomía para resolver sus problemas internos pero falta trabajar sobre los mecanismos que hagan posible el acceso a la justicia en sus propios territorios y con clara ubicación jurídica en la relación de su derecho consuetudinario con la ley positiva.

La carta magna establece en torno a esta temática precisamente en el apartado A del artículo 2 fracción I: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”¹⁵⁴

En la fracción II del propio artículo 2 constitucional se lee: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,

¹⁵² Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca de 2010, ley que vino a reformar la ley municipal de 2003.

¹⁵³ Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. Reformado en 2014.

¹⁵⁴ Artículo 2º fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 2017.

sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”¹⁵⁵

Y por último, considero importante traer a colación lo que dice el inciso VIII del propio artículo 2º. “Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”¹⁵⁶

De vital importancia resulta en este punto acudir al contenido del artículo 17 constitucional debido a que responde a la temática fundamental de acceso a la justicia en general y que debe de ser para toda la población mexicana, por consecuencia, se incluyen a los pueblos indígenas, en este sentido, es rescatable lo que se lee en el tercer párrafo: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguido en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”¹⁵⁷

Considero que esta ilación de artículos está conectado con el quinto párrafo del artículo 17 constitucional que dice: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirán supervisión judicial.”¹⁵⁸

¹⁵⁵ Artículo 2º fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición año 2017.

¹⁵⁶ Artículo 2º inciso VIII Constitucional, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. 181ª. año 2017.

¹⁵⁷ Artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181ª ed. año 2017.

¹⁵⁸ Ídem.

El señalamiento de los párrafos constitucionales anteriores denota el ámbito de la justicia positiva al cual está conectado el régimen jurídico de los pueblos indígenas y por extensión a los propios impartidores de justicia. En este sentido, considerando el contexto de estos señalamientos legales la responsabilidad jurídica para estas autoridades es gigantesca puesto que se les asigna nada más ni nada menos la tarea de adecuar su actuación jurídica a los artículos constitucionales aquí señalados.

De forma sintética señalaré que en la fracción II del artículo 2o constitucional se anuncian tres responsabilidades fundamentales: 1).- Que al aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán sujetar su actuación jurídica a los principios generales de la Constitución. 2).- Deberán de respetar los derechos humanos de los involucrados en un litigio. Y 3).- De manera relevante velar por la dignidad e integridad de las mujeres. ¡Vaya tarea!

Para estar a tono con esto, primeramente se requiere una capacitación jurídica integral y a fondo por abogados profesionales que interpreten auténticamente su cultura y sus especificidades socio-jurídicas, además, una constante asesoría de manera cotidiana con el conjunto de autoridades municipales que están señalados como impartidores de justicia.

La propuesta anterior lo anuncio como primer paso para avanzar hacia la construcción de una cultura de defensa jurídica en un contexto de defensa procesal, eficaz y con la participación plena de estas autoridades para que retomen su papel histórico y puedan impartir justicia y fortalecer a la vez sus instituciones municipales en el marco de la constitución mexicana.

En la medida en que acudir hoy en día a las instancias jurisdiccionales de la ley positiva resulta inaccesible y tortuosa para los peticionarios de justicia y en tanto las autoridades municipales se capaciten con amplitud es indispensable voltear a ver otras posibilidades, otras alternativas que respondan a la solución de esta problemática de fondo. Y para esto fundamento mi búsqueda retomando el espíritu

del artículo 17 constitucional concretamente donde dice: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.”¹⁵⁹

En este contexto se plantean a los Medios Alternativos de Solución de Conflictos como un acercamiento a la resolución del acceso a la justicia porque flexibilizan este objetivo. Hay autores que los presentan como: “el uso de la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje que acercan a la justicia.”¹⁶⁰ “Es la conciliación y la paridad entre los derechos y las obligaciones de quienes participan en una relación jurídica.”¹⁶¹ En este ámbito de cuestiones, anunciamos que una de las características principales de los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC) es que: “acercan más a la equidad y la justicia que la vía judicial en la solución de conflictos.”¹⁶²

Se puede advertir en estos conceptos que es a través de estos métodos se accede a una solución pronta en el terreno de la justicia. Porque con la aplicación de este método se observa que: “la justicia es más equitativa cuando las partes resuelven sus diferencias con base en un procedimiento no adversarial, y no cuando se someten a un proceso judicial que aplica estrictamente el derecho.”¹⁶³

3.2 Legislación del Estado de Oaxaca en materia de impartición de justicia

Es indudable que el movimiento zapatista vino a acelerar un número considerable de leyes en la entidad oaxaqueña a partir de 1994. Me explicaré a continuación. El año de 1994 constituyó un parteaguas en la historia social, política y jurídica de los pueblos indígenas oaxaqueños y del país en general, fundamentalmente en el ámbito de impartición de justicia. Los legisladores y gobiernos estatales dieron prioridad a la conformación de distintas leyes y de reformar otras; todas en aras de

¹⁵⁹ Artículo 17, 5º. De la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 181ª ed. Año 2018.

¹⁶⁰ Gorjón Gómez, Francisco Javier, et al, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, Oxford, México, 2012. p-2.

¹⁶¹ *Ibíd.* p-3.

¹⁶² *Ídem.*

¹⁶³ *Ídem.*

dar mayor marco de protección jurídica a éstos pueblos indígenas. Y se trabajó respecto de las siguientes leyes:

1.- El 29 de junio de 1994 la legislatura local creó la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena. 2.- El 9 de junio de 1998 fue publicada la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la LIDPCIEO. 3.- El 27 de noviembre de 1998 fue publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, la Ley de Derechos y Cultura Indígena. 4.-La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, del 30 de noviembre de 2010, ley que derogó la Ley Municipal del 10 de enero de 2003. 5.- La Ley de la Comisión para la defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial el 21 de diciembre de 2007. Esta Ley derogó la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del 27 de enero de 1993. 6.- La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca. Esta ley se creó el 15 de septiembre de 2001. 7.- La Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, de 12 de abril de 2004.

Son siete leyes conformadas en el contexto de brindar la mayor cobertura posible a los procesos judiciales en donde los pobladores indígenas puedan encontrar los caminos procesales y acceder a la justicia. Se enfocan fundamentalmente a abreviar la solución al conflicto no sin antes considerar a las partes en litigio. Priorizan el papel de las autoridades indígenas: Alcaldes, Síndicos, Regidores y al propio Presidente Municipal y los faculta como los representantes jurídicos idóneos para impartir la justicia en sus propias comunidades.

Se establece en sus contenidos la existencia de una conexión entre el derecho consuetudinario y la ley positiva. Se señala en términos generales el respeto a los derechos humanos de cada una de las partes durante un proceso judicial. Se convoca a actuar bajo los lineamientos de la justicia restaurativa, el resarcimiento del daño y la atención a la víctima. El señalamiento de la eficacia del método de mediación tanto en el interior de la comunidad indígena como en las instancias

jurisdiccionales. Se determina también que la normatividad comunitaria constituye en todo caso la primera instancia mediadora reconocida por el Estado mexicano.

Toda una gama de leyes que ni los mismos abogados postulantes dominan. Al consultar sus articulados se desprenden las siguientes consideraciones:

a) Se deduce que la población indígena posee cualidades suficientes para comprender los articulados y contenido de estas leyes.

b) No se contempla que las prácticas procesales de las leyes estatales y federales son desconocidas para ellos, (los indígenas). Tal parece que los autores de estas leyes desconocen que los pueblos indígenas generalmente acuden a la aplicación abreviada y pragmática de sus leyes de usos y costumbres.

c) Se les atribuye automáticamente conocimiento jurídico y habilidades procesales en su aplicación. Situación que dista mucho de serlo.

d) Se desprende de los distintos articulados de estas leyes, como si ya estuvieran debidamente capacitados para el reclamo y ejercicio de estos derechos fundamentales.

e) No se considera que éstos justiciables no dominan la lengua española mucho menos el lenguaje jurídico.

En la práctica observamos que su realidad jurídica es otra. Apartada de lo que las leyes en cuestión establecen. A continuación, narraré las circunstancias socio-jurídicas por las que han atravesado los pobladores de este municipio y qué papel ha desempeñado sus autoridades indígenas en momentos cruciales en este camino de búsqueda de la ansiada justicia. Se observa la vulnerabilidad total. Se observa que no existen condiciones de defensa jurídica plena.

3.3 Análisis de casos de la administración de justicia en Magdalena

La importancia del desarrollo, descripción y análisis de los casos concretos son de fundamental importancia en este trabajo de investigación. Porque reflejan una realidad socio-jurídica concreta. Por tanto, resultan ineludibles. En el transcurso de la narración de estos casos específicos se observará lo lejano que se encuentra el acceso a la justicia para esta población indígena.

Se detectará el actuar de sus impartidores de justicia en el ámbito municipal cuando tienen que enfrentar el enorme reto de proveer la justicia requerida en un contexto en donde no ha habido capacitación, por consecuencia existen deficiencias.

También se refleja el actuar del Ministerio Público en donde se aflora: omisión, ineficiencias y hasta la presunción de actos de corrupción. Se observa aquí una falta de compromiso social con la población que solicita justicia. Este representante social ha incumplido su función constitucional acentuándose su ineficiencia en el marco socio-jurídico por tratarse de una población vulnerable a tener capacidad para defenderse en el marco de los derechos fundamentales plasmados hoy en día en la Constitución mexicana y Convenios Internacionales.

3.3.1 Caso número 1. Delitos de desalojo y lesiones, quedan impunes

En 1997, la señora María Torres, viuda a los 60 años de edad, ella y su esposo vivieron en la casa de los padres de éste. Los padres del esposo fallecen tiempo después y quedan ellos como únicos habitantes de la casa. Años posteriores el esposo fallece y la esposa se queda viviendo en la casa. Ellos no tuvieron hijos. Al cabo de unos cuantos años, las hermanas del de cuyas la amenazan con sacarla de su casa sin considerar que por los años en que vivieron juntos adquirió derechos en dicha casa. Argumentaban en la medida en que no tuvieron hijos ella ya no tenía ningún derecho de seguir viviendo ahí.

Un día la sacan por la fuerza. Inclusive sufre lesiones en los jaloneos y forcejeos debido al método violento que fue utilizado por sus cuñadas. Advirtiéndole éstas que sólo podía regresar por sus cosas personales. Y así lo hizo. La señora Torres sólo tiene un hermano y fue con quien acudió para vivir en la casa de éste. Afrontando las incomodidades de estar viviendo en una casa ajena.

Debido a la resonancia social del caso me di a la tarea de investigar sobre este asunto. Al respecto entrevisté al señor Roberto Aquino Pérez, decano y una de las personas de mayor edad y representativo de los usos y costumbres de este municipio para preguntarle sobre su parecer respecto de este acontecimiento tan sonado como injusto y de que sí así lo establecen los cánones costumbristas.

La respuesta fue en el sentido de que no es así: “los usos y costumbres no podrían avalar una injusticia de esa naturaleza, yo supongo que el difunto no quiso firmarle ningún documento de puño y letra respecto de que su esposa sería la heredera de la casa una vez que falleciera.”¹⁶⁴ En seguida afirmó: “Posiblemente la casa quedó intestada y los familiares del difunto aprovecharon esta circunstancia para sacarla por la fuerza y en ese caso ellas pudieron acudir a cualquier argumento falso, la idea era sacarla a como diera lugar, pero no es cierto que se haya sustentado en los usos y costumbres de este municipio.”¹⁶⁵

Continué investigando y acudí con el señor Melesio Méndez Méndez, uno de los sobrinos de las agresoras y testigo ocular de este acontecimiento y esto me contestó: “La señora Torres no quedó totalmente en la calle, ella sí pudo vender un terreno que se encuentra en la parte trasera de la propia casa en cuestión. Este terreno si se le permitió vender sin ningún problema porque lo compraron en unión del propio esposo, lo que a mis tías les molestó es que la señora Torres estaba vendiendo la propia casa siendo que esta es herencia de los ancestros de mis tías

¹⁶⁴ Declaraciones del señor Roberto Aquino Pérez, considerado decano y defensor de los usos y costumbres de este municipio. Fecha de entrevista 2 de noviembre de 2018.

¹⁶⁵ Mismo entrevistado misma fecha.

y del propio difunto ya que estos últimos eran hermanos y por eso fue la reacción de sacarla por parte de mis tías.”¹⁶⁶

En el plano de lógica jurídica surgen las siguientes interrogantes, ¿por qué no acudió a las instancias jurídicas correspondientes a plantear su problemática? A todas luces correspondía a las instancias de jurisdicción positiva dado el nivel de lesiones de que fue objeto.

En entrevista, la señora Torres manifiesta de que no acudió a poner denuncia por razones de su economía precaria, dado que implica un ir y venir ante el Ministerio Público y después en los juzgados. En torno a esto las declaraciones de la afectada fue en el siguiente tono: “Ellas gozan de una solvencia económica considerable – refiriéndose a sus agresoras- y esto las hacía fuerte y yo estoy ante una situación de pobreza, dado que mi esposo en los últimos años estuvo muy enfermo por tanto requirió de la compra de muchos medicamentos y de atenciones médicas lo cual casi nos dejó en la ruina, mientras ellas (las agresoras), hacían alarde de poder contratar a abogados de ser posible para salir triunfantes en el litigio, entonces ahí le paré.”¹⁶⁷ Como un dato anecdótico sobre este caso resulta que a esta fecha de 2018 las agresoras ya fallecieron y la agredida aún vive pero en la casa de su hermano. Y en torno a este problema manifiesta: “Solo Dios sabe lo que hace.”¹⁶⁸ Esto como expresión de su impotencia. Acudir a las plegarias hacia la existencia de un Dios que todo lo ve es muy común por estos lugares. Sirve como consuelo cuando la justicia que se supone que se debe de obtener a través de la aplicación de las leyes no se obtiene.

Aquí considero que la señora Torres tuvo una reacción lógica dada la situación económica en que se encontraba, puesto que ir a las instancias jurisdiccionales implica gastar mucho dinero. Ante esta circunstancia retomo las palabras del señor

¹⁶⁶ Fue lo que me contestó el señor Melesio Méndez Méndez, testigo presencial el día en que las agresoras sacaron por la fuerza a la señora Torres. Este señor entrevistado es uno de los sobrinos de las que violentaron a la afectada. Fecha de entrevista 2 de noviembre de 2018.

¹⁶⁷ Entrevista con la señora María Torres. Fecha de entrevista, 8 de mayo de 2010.

¹⁶⁸ Ídem.

Roberto Aquino Pérez, uno de los principales representantes de los usos y costumbre en este municipio y dijo lo siguiente sobre este tema: “Ocurre que cuando existe un pleito con saldo de lesiones o de daños económicos y surge la imperiosa necesidad de acudir a hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, las contrapartes si es que tienen recursos económicos, se hacen asistir por despachos de abogados quienes llegan en grupo de dos o tres abogados aunque refuerzan esta presentación con pasantes en derecho y con esta acción presumen respaldo jurídico que tiene el que los contrató y de igual forma hará la parte contraria.”¹⁶⁹ El que no tiene posibilidades económicas simplemente no acude a estas instancias de justicia.

“Esto sólo para mostrar que se está llevando un buen litigio en los juzgados. Este panorama es un reflejo del poder económico que influye y determina en la mayoría de las ocasiones acerca de quién será el ganador en un juicio.”¹⁷⁰ Continuó diciendo el entrevistado. Este es el panorama real por estos lugares. Se observa que resulta oneroso para el bolsillo de los contendientes acudir a un juicio. Por otro lado, la espera de un largo tiempo para llegar a una sentencia definitiva, situación que hace pensar cuando alguien no cuenta con suficiente dinero para estos gastos. Por eso “la piensan” como se dice por aquí. La señora Torres al verse en una situación desventajosa prefirió estar en la inactividad jurídica total. Su circunstancia jurídica quedó en la impunidad. Y Como reza la sentencia popular: “Van por justicia y se topan con la ley”.

Como se deduce estamos en casos concretos en donde se conecta la instancia de usos y costumbres con la vía jurisdiccional positiva y en donde existe una mayor dificultad en el acceso a la justicia indígena por una falta de asesoría previa que incluso podría darse desde el propio municipio si las autoridades tuviesen el conocimiento jurídico necesario apoyados y capacitados por las instancias

¹⁶⁹ Declaraciones del señor Roberto Aquino Pérez, decano y representante de la comunidad respecto del tema de los usos y costumbres, del municipio de Magdalena, fecha de la entrevista, 2 de noviembre de 2018.

¹⁷⁰ Entrevista al señor Roberto Aquino Pérez, decano y persona representativa de la continuidad de los usos y costumbre en Magdalena Ocotlán. Fecha de la entrevista, 2 de noviembre 2018.

respectivas del Estado para así realmente estar a tono con el inciso VIII del artículo de 2 constitucional referente a los pueblos indígenas que dice: “Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”¹⁷¹

Aquí surge una hipótesis más para encuadrar el propósito de esta investigación que se inscribe en el ánimo de analizar esta problemática de acceso a la justicia indígena y ofrecer posibles alternativas de solución. Mi siguiente hipótesis es: No existirá una garantía efectiva de acceso a la justicia indígena si en la denuncia de un delito, desarrollo o sentencia no existe una defensa adecuada de las víctimas o acusados y que se tengan la oportunidad de tener una idea clara de lo que acontece en cada etapa del proceso, cumpliéndose con esto, se podría hablar realmente de una tutela jurisdiccional impulsada por el estado Mexicano.

Como se observa en este primer caso narrado y en los siguientes existe una total vulnerabilidad de los derechos indígenas obstruidos, limitados, debido a la ignorancia jurídica tanto de los afectados como de sus autoridades inmediatas en no poder ofrecerles una orientación previa o posible alternativa antes de ir a los temibles juzgados. En tanto recurro al siguiente concepto “No basta con certificar la existencia de defensores o de intérpretes. La garantía contempla una defensa adecuada consistente en la existencia de un abogado técnicamente capaz y que tenga herramientas para comunicarse con los encausados o con las víctimas, según sea el caso.”¹⁷²

En este municipio analizado el problema de la falta de intérpretes de la lengua zapoteca de los Valles Centrales se resuelve acudiendo a uno de los integrantes de

¹⁷¹ Artículo 2 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 181^a. Porrúa, México, 2017.

¹⁷² Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. *Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas en México*. México, 2012. Prólogo.

la familia de la víctima o del acusado según sea el caso y en su defecto se invita a cualquier integrante de la población en general para que acuda a interpretar en el lenguaje al solicitante.

3.3.2 Caso 2. Delito de lesiones. El Síndico fue rebasado jurídicamente

Un caso en donde intervino la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la ciudad de Oaxaca. En este municipio se da un conflicto de confrontación personal con saldo de lesiones.

Ocurre en junio de 2013 tuvieron una confrontación dos mujeres, cuñadas entre sí, en donde sale perdedora una de ellas, debido a que la otra acude a los palos y le ocasiona serias lesiones. La perdedora en el conflicto, Amalia Contreras acude al Ministerio Público a exponer su caso. Esta es atendida y le otorgan su oficio de denuncia (averiguación previa), después de ser asistida por el médico legista y dar fe de sanar en poco menos de quince días, y no pone en peligro su vida. Se retira.

“Pasan los días y dos meses más y no pasaba nada, la averiguación previa no procedía. Inclusive la indiciada, Rosa María Aquino Cosme, convierte esta omisión en una oportunidad para ser alarde de que la denuncia es un asunto obsoleto y se burla de lo inútil que resultó su denuncia.”¹⁷³ Arturo Aquino Cosme, interviene debido a la queja de su esposa de ser objeto de burla de la cuñada, hermana del esposo, éste acude con un primo, Javier Méndez Cosme, que vive en la ciudad de Oaxaca, de profesión Contador Público, y que debido a sus “contactos” conoce de instancias gubernamentales que funcionan en estos casos como excitativas jurídicas para promover asuntos inamovibles en las instancias de la procuración de justicia. Le aconseja que acuda a interponer una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

¹⁷³ Declaración de Javier Méndez Cosme, primo de los involucrados en este litigio, entrevista realizada en la ciudad de Oaxaca, en noviembre de 2014.

Dicho sea de paso, estas oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, está teniendo una aceptación popular cada día más para verlo como una instancia de promoción y defensa de los derechos vulnerados en los procesos administrativos y judiciales en un juicio jurisdiccional determinado.

Bien, ante esta instancia acude Arturo Aquino Cosme, “llevado por la desesperación de que la denuncia de su esposa ante el Ministerio Público del Distrito de Ocotlán, no avanzaba, y estaba pendiente la orden aprehensión en contra de su misma hermana Rosa María Aquino Cosme, éste estaba en la espera de que se hiciera justicia a favor de su esposa que fue apaleada.”¹⁷⁴

Esta instancia de derechos humanos asume su papel y extiende un oficio de procedencia dirigida al Ministerio Público y al juez mixto del Distrito de Ocotlán, en donde justifica su papel de promoción y defensa de los derechos humanos de los justiciables y recomienda al M.P. y al juez a tomar cartas en el asunto referido. Y “debido a esta intervención, inmediatamente se da la orden de aprehensión y los policías ministeriales acuden de inmediato hasta la población de Magdalena que se encuentra a una distancia de 10 kilómetros del Distrito mencionado y aprehenden a Rosa María.”¹⁷⁵

Rosa María acude a los abogados particulares para que su defensa sea más pronta y expedita. Se echan a andar los mecanismos de defensas correspondientes para obtener su posible liberación, lo cual se da porque se constató que las lesiones tardaron menos de quince días en curarse. Por tanto, obtuvo su libertad bajo caución. En entrevista con la procesada, relata que el costo de su defensa por los abogados fue de aproximadamente cuatro mil pesos más la cantidad asignada como reparación del daño a la víctima por el juez mixto del citado distrito.¹⁷⁶

Sin embargo, la señora Rosa María, se queja de las instancias de justicia de la jurisdicción de Ocotlán, puesto que el asunto no llega a su fin en la fecha de la

¹⁷⁴ Mismo declarante.

¹⁷⁵ Ídem.

¹⁷⁶ Entrevista con Rosa María Aquino Cosme. Fecha 20 de agosto de 2014.

entrevista (seis meses después de su libertad bajo caución). “El asunto aún no es considerado como cosa juzgada debido a que la ofendida aún no ha ido a firmar el perdón con lo cual se llegaría al término de la confrontación. El juez no actúa en torno a este pendiente.”¹⁷⁷

Respecto del costo en tiempo y dinero en la defensa de la procesada considero que si se hubiese dado en un ámbito de justicia de mediación o de conciliación ya sea en la justicia comunitaria o de los catalogados como medios alternativos de solución de conflictos establecidos recientemente en las leyes estatales oaxaqueñas, la abreviación de los caminos procesales de justicia se hubiese dado de manera pronta y eficaz.

Cabe aclarar que la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fue detonante para el estilo acostumbrado de dilatación que se acostumbra en el juzgado mixto del distrito de Ocotlán que es donde se canalizan los asuntos penales que se suscitan en el municipio de Magdalena. En ocasiones, los asuntos quedan pendientes en años. Sin embargo, a raíz de la publicación de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos del Estado Libre de Oaxaca reformada en 2007 de su antecesora de 1993, ha habido una recurrencia por parte de personas que por alguna razón han tenido la fortuna de estar cerca de personas informadas respecto de este recurso legal. Este proceder empieza a tener mayor aplicación por la población rural. La pregunta central es: ¿por qué las autoridades municipales no tuvieron esta información a la mano como primer recurso jurídico ante una tardanza de la naturaleza narrada?

Considero que el conocimiento de este recurso legal que podría interponerse por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca en un momento determinado no se ha extendido lo suficiente con la población en general de los Valles Centrales. En entrevistas realizadas a los habitantes de este y de otros municipios declaran que no conocen lo suficiente al respecto. Sin embargo, en entrevista con la licenciada Isabel Martínez Tello, perteneciente al equipo de

¹⁷⁷ Ídem.

abogados de atención al público, de la propia Comisión estatal, argumenta que la difusión correspondiente si se ha hecho en diferentes medios de comunicación “lo que pasa es que la gente sólo se entera hasta cuándo se encuentra en un problema de dilatación de justicia ya sea administrativo o judicial pero no se tiene la costumbre de informarse.”¹⁷⁸

Más adelante comenta sobre los aspectos tan sencillos que implica presentar una queja a esta Comisión. “Se puede hacer de manera personal, por escrito o por vía electrónica, y en la medida en que recibimos una queja lo turnamos a cualquiera de los visitadores de derechos humanos con cuenta esta institución, e inmediatamente se procede a visitar al servidor público que violó los derechos humanos del quejoso, muchos casos se han resuelto de manera satisfactoria.”¹⁷⁹

En tanto dice el artículo 3 de la ley en comento: “La Comisión para la Defensa de Los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca conocerá de las quejas y peticiones que presenten cualquier persona grupo de personas u organización no gubernamental, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos humanos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.”¹⁸⁰

De igual manera para estos propósitos de defensa a los particulares de esta entidad el artículo 4 dice: “Toda actuación y procedimiento que se sigan ante la Comisión serán ágiles, gratuitos y expeditos; y estarán sujetos a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se considerarán también los principios de buena fe, concentración y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, autoridades o servidores públicos.”¹⁸¹

¹⁷⁸ Fecha de entrevista, 20 de noviembre de 2014, en la ciudad de Oaxaca.

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁸¹ Ibídem, artículo 4.

Sobre esta alternativa de auxilio para la procuración de justicia, a través de la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, volveré en el cuarto capítulo puesto que constituye hoy por hoy una instancia no jurisdiccional de promoción y defensa en los procesos administrativos violatorios de la ley de los justiciables y que impide el libre acceso y resolución al proceso judicial a que tienen derecho. En este caso narrado se resolvió mediante el procedimiento de una queja.

3.3.3 Caso 3. Lesiones al presidente municipal, rehusó acudir a la mediación de los usos y costumbres

El ex presidente municipal, Pedro Méndez Méndez, que fungió en el período 2006-2009 fue agredido en el mes de junio 2007 por el señor Pedro Cruz, la causa, éste le reclamó rencillas de tiempo atrás sobre conductas de la familia del presidente que le causó estragos en su moralidad –repetía el agresor- y por lo tanto, “él no podía reclamarle a las damas, entonces, sería yo quien le respondería de los pleitos verbales reclamados.”¹⁸²

Se hicieron de palabras e inmediatamente Pedro Cruz le propinó una serie de “fajazos” con el machete.¹⁸³ El presidente no estaba armado, de tal manera que no pudo contestar a la agresión. Decidió interponer una denuncia de hechos ante el Ministerio Público en el Distrito de Ocotlán. Tomó nota el secretario en turno y se procedió con el médico legista para determinar la gravedad de la lesión, el resultado fue que sanaba en menos de quince días. Mientras tanto, se giraba la orden aprehensión en contra del indiciado por el delito de lesiones.

El ofendido manifiesta que después de unos cuantos días llegan a las oficinas de la presidencia municipal tres abogados representantes del agresor a “tratar de conciliar conmigo y llegaron con ánimo amistoso a pedir disculpas por la agresión

¹⁸² Declaración del expresidente Pedro Méndez Méndez. Fecha de entrevista, 20 de mayo de 2010.

¹⁸³ Se llaman fajazos a los golpeos que se propina a alguien con el machete sin ánimo de herirle sino sólo de pegarle con la parte del dorso de este instrumento, a modo de tableteo.

que sufrí por parte del que representaban, y me ofrecieron pagar el dinero que gasté en la curación de mis heridas”.¹⁸⁴

Lo importante en este hecho es que se trataba de un presidente municipal y se observa que las puertas de la justicia se abren con mayor facilidad. Inmediatamente se emite la orden de aprehensión y se da pauta a observar un seguimiento conforme a derecho. El presidente acepta el método de la conciliación no sin antes poner alguna condición como la siguiente, la presentación del agresor junto con sus abogados a la presidencia municipal a fin de firmar un documento en donde Pedro Cruz reconociera la impertinencia de su proceder y a expresar sus disculpas frente al presidente “porque no fue una riña como querían configurarlo sino fue una agresión con ventaja. Manifestó el afectado.”¹⁸⁵

Así se hizo no sin antes se pagó lo correspondiente en los gastos de curación de la herida. De este caso se puede analizar brevemente lo siguiente: en primer lugar el costo económico que conllevó el contratar abogados particulares resultó más oneroso que si ambos hubieran acudido a medios de conciliación más apremiantes para ambos, situado dentro de los cánones del derecho consuetudinario. Sin embargo, se utilizaron actitudes encaminadas a impresionar al otro. ¿Y el costo? eso no importa mientras haya quien lo pague.

3.3.4 Caso 4. Omisión del ministerio público. Delito sin resolución

En el mes de septiembre de 2004, el señor Adelfo Jiménez Ruíz, acompañó a su hija Hilda Jiménez Hernández, a interponer una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente. La denuncia giraba en torno a la situación de su hija. “Ella había establecido una relación de noviazgo con el joven Alberto Sánchez Gómez, oriundo del mismo municipio de Magdalena, de esta relación nació un hijo que ya rondaba los dos años de edad, sin que el novio le pasara alguna pensión

¹⁸⁴ Declaración del expresidente Pedro Méndez Méndez. Fecha de entrevista. 20 de mayo de 2010.

¹⁸⁵ Ídem.

para la manutención del hijo de ambos. Se levantó el acta correspondiente, el secretario de turno del Ministerio Público nos dijo que volviéramos en dos días a ratificar la denuncia.”¹⁸⁶

Así lo hicieron. Sólo que cuando volvieron el Ministerio Público les dijo, no procedía puesto que no lo interpuso la afectada en lo individual sino que se observó el interés fundamental del papá de ésta, por lo tanto la denuncia se aceptaba siempre y cuando que volviera la denunciante después pero sin acompañamiento. Aclarando algunos puntos respecto a este litigio, el nacimiento del niño fue extramarital.

Continuando con esta narrativa, cuando acudió la denunciante a solas el Ministerio Público “declaró que nada podía hacer, puesto que no se configuraba un delito, el embarazo se dio durante el noviazgo y se toma como acciones consensuadas entre ambos.”¹⁸⁷ Fue lo que concluyó espontáneamente el representante social.

Aquí se deduce claramente una omisión del Ministerio Público porque lejos de canalizar la problemática de la quejosa a alguna instancia idónea para su resolución por ejemplo hacia el Sistema Integral de la Familia (DIF), la respuesta del servidor público fue tajante, “no poder proceder”. La denunciante comprendió que fue la negligencia del Ministerio Público y el poco compromiso de éste hacia una asesoría eficaz como única explicación del estancamiento de su problemática o “posiblemente consecuencia de un acto de corrupción entre mi denunciado y el Ministerio Público.”¹⁸⁸ Dedujo la entrevistada. Finalmente se resolvió en la propia comunidad con la intervención de las autoridades municipales bajo el criterio de que el apoyo económico sería de acuerdo a las posibilidades económicas del joven Alberto Sánchez Gómez, sin la aplicación de alguna ley en la materia y con la consecuente insatisfacción de la víctima. No se resolvió con justicia.

¹⁸⁶ Entrevista al señor Adelfo Jiménez Ruíz, padre de la denunciante, Fecha de la entrevista, 2 de diciembre de 2010.

¹⁸⁷ Entrevista a Hilda Jiménez Hernández, la denunciante de este caso. Fecha de la entrevista, 2 de diciembre de 2010.

¹⁸⁸ Ídem.

La vulneración de los derechos de la denunciante quedó para el archivo de los casos que han quedado en la impunidad. Este relato se da a seis meses de la aprobación de una ley denominada: Ley de Mediación para el estado de Oaxaca de fecha 12 de abril de 2004.

Se lee en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de esta ley la importancia de una coordinación necesaria, en un evento de esta naturaleza, (como el caso de Hilda Jiménez), y encontrarle solución pertinente entre los Centros de Mediación Públicos, que en el caso de Magdalena sería desde las instalaciones municipales tal y como lo establece la Ley de Mediación por intermediación del Síndico desempeñando el papel de mediador teniendo como marco jurídico referencial el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. No entro en detalle respecto de estos artículos porque ya lo abordé en las páginas: 61, 65, 66 y 67. Esto, en cuanto si el asunto correspondería al ámbito penal, sin embargo, a todas luces se observa que el caso que aquí estoy abordando corresponde a la materia civil. A continuación entraré a analizar esta problemática dentro de los cánones civiles y la institución facultada para resolver este caso.

Así es, en efecto, la otra opción que hubiese dado resolución satisfactoria respecto de este litigio se encuentra en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, (DIF estatal), con artículos de protección a la familia. Dice el artículo 7, “La asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario.”¹⁸⁹

Esta ley fue reformada el 15 de septiembre de 2001, en el mandato del gobernador José Murat. En su texto se observa contenidos de protección a la familia, similar al contenido de los artículos de la ley del DIF nacional. En su artículo 2 la ley del DIF estatal establece: “La aplicación de esta ley corresponde al Gobierno del Estado, a

¹⁸⁹ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, artículo citado. Publicada en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 15 de junio de 1998.

través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y a los Consejos Municipales que se establezcan para tal fin.”¹⁹⁰

Para la aplicación de esta ley se establecen una serie de acciones y medidas entre ellas los Centros de atención a todo ciudadano fundamentalmente para mujeres, al respecto dice el artículo 10, “Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia crear los centros necesarios de apoyo a víctimas de la violencia intrafamiliar.” ¹⁹¹

Durante el tiempo que me ocupó hacer la investigación de campo para esta tesis, observé que sólo existen dos Centros de atención para un conjunto de doce municipios. Sin embargo, estos Centros han logrado la confianza de la población, acercándose cada día más gente a asesorarse o hacer alguna denuncia de violencia intrafamiliar. Los Centros están ubicados en el municipio de San Antonino Castillo Velasco y otro en el propio Distrito de Ocotlán.

El DIF estatal ha fortalecido la cobertura de sus funciones en torno a la protección de la familia y de sus integrantes de manera permanente y confiable. Al menos en este entorno geográfico se ha visto avances de atención a la población en general de manera significativa. Ha concentrado su acción a través de la figura de un Procurador para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia. Esto, acorde, al artículo 11 en donde se lee: “Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del menor, la Mujer y la Familia.”¹⁹²

A continuación se despliegan una serie incisos de este artículo en donde se anuncia el procedimiento a seguir de los casos seguidos ante esta instancia de protección. Por ser de importancia citaré seis de los primeros:

¹⁹⁰Ibidem. artículo citado. .

¹⁹¹Ibidem. artículo 10.

¹⁹² Ley del DIF estatal.

I.- Conocer de las quejas presentadas por violencia intrafamiliar, y proporcionar copia a los quejosos.

II.- Informar sobre los servicios de atención y brindar asesoría jurídica a víctimas de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

III.- Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante, cuando la víctima así lo solicite.

IV.- Dar aviso inmediato a los jueces de primera instancia, para llevar a cabo los procedimientos de conciliación, de acuerdo a lo previsto en el Código de la materia.

V.- Dar seguimiento a los casos denunciados.

VI.- Auxiliar al Ministerio Público y al juez, en los procedimientos correspondientes.”¹⁹³

En la práctica, el papel que ha desempeñado esta institución en comento basado en su ley está ocupando la atención de la población entera fundamentalmente femenina para manifestar sus quejas y recibir orientación debido al esquema jurídico que posee que no es tan rígido como lo es la jurisdiccional que lo inicia un Ministerio Público y continuada por el juez mixto de Distrito de esta región.

En entrevista con la Procuradora Municipal de San Antonino Castillo Velasco, perteneciente al Distrito de Ocotlán, licenciada Josefina Virginia Vásquez Hernández, que lleva seis años al frente de esta procuraduría, manifiesta que esta instancia ha sido una institución abierta a la población pero principalmente a la problemática del niño y la mujer porque se cometen en contra de ellos delitos que ameritan darle un procedimiento legal.

Los delitos principales que se cometen son: “abandono a los niños por parte de sus padres, lesiones a las esposas por sus maridos, insultos de manera cotidiana, alcoholismo, por tanto, aquí damos cauce de solución a esos problemas, según las

¹⁹³ Ley del DIF estatal, artículo citado.

instancias competentes.”¹⁹⁴ Refiere la entrevistada que el modelo de justicia que se sigue es de mediación y conciliación porque aquí “la ley nos otorga la facultad de intervenir primeramente como conciliador entre las partes en conflicto y tratamos de llegar a un acuerdo buscando la solución, si no llegamos a un convenio entre las partes o una de las partes se niega cumplir con lo acordado procedemos a turnarlo con el Ministerio Público correspondiente, pero lo que es importante es que no se parte de cero sino el M.P. toma en cuenta mi solución al problema y con esto él ya tiene un antecedente jurídico sobre el asunto.”¹⁹⁵

Una de las mujeres que asistieron a la oficina de la Procuradora Municipal de este municipio citado, la abordé para una entrevista y me comentó que la problemática que le aquejaba consistía en que su esposo tiene “dos semanas de no pasarle dinero suficiente para su gasto de ella y de sus hijos y la licenciada que está al frente ya mandó citatorio a mi marido para que acudamos aquí a una negociación y él cumpla con sus obligaciones.”¹⁹⁶ Observé también la fila de mujeres esperando su turno para plantear su problemática.

Otra de las instancias de asistencia y de orientación a la mujer es precisamente el Instituto de la Mujer Oaxaqueña mismo que está reconocido en el artículo 12 de la ley del DIF estatal, sin embargo, es una instancia en expansión que aún no tiene espacio geográfico para la debida atención personal de manera sistemática a los problemas que van surgiendo. Dice el artículo 12 del DIF estatal, “El Instituto de la Mujer Oaxaqueña deberá: I.- Difundir los derechos que les asisten a las mujeres, niños y niñas, II.- Impulsar la creación de espacios de atención a las víctimas de violencias y III.- Promover a través de los medios de comunicación, campañas encaminadas a sensibilizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar.”¹⁹⁷

¹⁹⁴ Entrevista, mayo de 2013, en su oficina establecida en el municipio de San Antonino Castillo Velasco.

¹⁹⁵ Ídem.

¹⁹⁶ Entrevista a la señora Norma Velásquez, fecha de entrevista, mayo de 2013.

¹⁹⁷ Ley del DIF estatal, artículo 12.

Con la exposición y breve análisis de los casos ocurridos en el Municipio de Magdalena Ocotlán y su relación con las distintas instancias de procuración de justicia con el método de breve resolución, se advierte que se pueden reforzar de manera sistemática para dar solución al enorme rezago existente en esta materia de acceso a la justicia. Esto, aunado al gran avance que se está logrando con el tipo de resoluciones bajo el esquema de mediación y conciliación del DIF estatal aplicado en el Municipio de San Antonino Castillo Velasco. Termino esta parte de mi trabajo no sin antes aclarar que es en el cuarto capítulo en donde volveré a retomar estos aspectos para realizar un análisis global de esta problemática en los Valles Centrales.

En entrevista en su despacho, el licenciado Francisco Lozano, abogado particular con más de diez años de postulante en este Distrito de Ocotlán, relata que ha atendido a gente con escasos recursos, optando por aconsejarles de inmediato a acudir a las instancias de mediación y conciliación existentes, “sólo que el inconveniente de éstas instancias, es que se encuentran hasta la ciudad de Oaxaca.”¹⁹⁸ Sobre la manera de trabajar con la gente pobre el abogado manifiesta: “tratamos de estar al alcance de las personas que acude con nosotros, bajando el precio de nuestras defensorías, contribuyendo a la economía de la gente.”¹⁹⁹ Así, para la población en general los depositarios de los asuntos jurídicos y de consulta inmediata para algún problema municipal son el síndico o el presidente municipal y más actualmente se extiende a los regidores como auxiliares asistentes. Por tanto, estas figuras requieren de una preparación básica para estar a tono con los requerimientos de información y capacidad jurídica y cumplimentar bien sus funciones para el que fueron elegidos.

Las autoridades municipales más sagaces acuden a las asesorías externas para hacer frente a sus responsabilidades. El Síndico de Santiago Apóstol, de los mismos Valles Centrales, Pedro Damián Vásquez López, declara que ocupa los servicios de asesoría jurídica de un abogado de la ciudad de Oaxaca, para “aclararme sobre las

¹⁹⁸ Fecha de entrevista, 25 de febrero de 2013.

¹⁹⁹ Ídem.

dudas que tenemos aquí en el municipio, en los aspectos penales, civiles y de otras áreas del ámbito jurídico.”²⁰⁰ Este impartidor de justicia tiene que contratar los servicios de un abogado externo al municipio para poder cumplir con sus funciones que se ven limitados por la falta de una asesoría oportuna y amplia desde su propia jurisdicción.

Para la población en general los depositarios de los asuntos jurídicos y de consulta inmediata acerca de los problemas en que se ven envueltos sus habitantes, los indicados para resolverlos son: el Síndico, el Presidente Municipal y más actualmente con las reformas de la Ley Orgánica Municipal de 2010 se extiende a los Regidores. Por tanto, estas figuras requieren de una preparación básica en todos los renglones jurídicos para estar a tono con los requerimientos actuales.

En un recorrido que realicé al interior del municipio de Santa Lucía, del propio Distrito de Ocotlán, pregunté: ¿qué sucede cuando una persona que no entiende bien el español enfrenta un careo, ya sea como denunciante o acusada ante el Ministerio Público, ¿qué se hace al respecto? Yaneli Pablo Santiago, habitante de este municipio, manifiesta: “se busca a una persona que domina el español y a la vez el zapoteco y se convierte en el traductor durante el proceso, a veces se le encuentra en la misma familia del demandante o afuera de ésta.”²⁰¹ Ante la pregunta ¿el juzgado no se los proporciona? Juan Eustacio Martínez Hernández, del mismo municipio contesta: “No, porque no tienen personal con estas características.”²⁰²

Aunado a esta problemática traigo a colación declaraciones de Pedro Pérez Pérez, ciudadano del municipio de Magdalena Ocotlán, quien recuerda que en una ocasión tuvo la oportunidad de participar como traductor y refiere que no fue difícil porque él domina las dos lenguas y el juez de primera instancia fue paciente en el interrogatorio. Ante la pregunta: ¿Qué opinas de la necesidad de que existan impartidores de justicia en el ámbito en los juzgados mixtos que dominen la lengua indígena del entorno donde se ubican? “Sería bueno, pero desde mi punto de vista

²⁰⁰ Entrevista el 15 de diciembre de 2014.

²⁰¹ Entrevista el 16 de diciembre de 2014.

²⁰² Entrevista el 15 de diciembre de 2014.

es difícil porque lo que domina es el español, en cambio el zapoteco siempre ha estado rezagado en todos los ámbitos y respecto de la tarea de difundir nuestra lengua a ese nivel, lo veo difícil.”²⁰³

Volviendo al municipio de Santa Lucía, en una entrevista a Lucina Cruz, pregunté sobre el tipo de información indigenista que difunden las estaciones de radio indígena, una ubicada en el Distrito de Ocotlán de Morelos y otra en el propio municipio de Magdalena. Al respecto Lucina relata a cerca de la programación de estas estaciones: “se difunde música en general y folklórica, de vez en cuando entrevistas a alguna persona de habla zapoteca y narra alguna experiencia personal en esta lengua.”²⁰⁴

Sobre esta misma temática ¿qué sucede en Magdalena? Pedro Pérez Pérez, cuenta que se difunde música de la región y en ocasiones llaman a alguna persona a contar historias del pueblo, “hace poco fue el señor Trinidad Méndez, habitante de este municipio, a narrar en zapoteco sobre los pormenores que se realiza durante una boda. Considero que las radiodifusoras ubicadas en estos dos municipios ofrecen una oportunidad de ser un canal de difusión de programas tendientes a reforzar la cultura indígena y un espacio de información respecto de leyes afines a la procuración de justicia a favor de ésta población”.²⁰⁵ .

En entrevista con el presidente municipal de Santa Lucía, Filemón Pablo, pregunté, ¿qué sabe de las reformas en la constitución mexicana, sobre la protección y procuración de justicia a los grupos indígenas? “casi nada, porque cuando sucede un problema dentro del municipio es el síndico es el que se encarga de solucionarlo y si el problema es grave se remite inmediatamente al Ministerio Público.”²⁰⁶

Seguí preguntando: ¿Qué está haciendo el cabildo que usted encabeza para fortalecer la información sobre los derechos humanos al interior del municipio? “para empezar, ya mandamos al cuerpo de policías a tomar cursos sobre derechos

²⁰³ Entrevista 10 de diciembre de 2014.

²⁰⁴ Entrevista 11 de diciembre de 2014.

²⁰⁵ Entrevista 11 de diciembre de 2014.

²⁰⁶ Entrevista 10 de diciembre de 2014.

humanos a la ciudad de Oaxaca, además, talleres de primeros auxilios, relaciones humanas, y de defensa personal.”²⁰⁷

El presidente municipal actual de Magdalena Ocotlán, Salvador Cruz, (período 2016-2018), manifiesta de los retos que trae consigo estar al frente de un municipio en donde se rige en primer lugar por los usos y costumbres pero que a la vez tiene conexión con la jurisdicción estatal en donde las autoridades son el Ministerio Público y el Juez, ambos de primera instancia, al respecto opinó: “Afortunadamente, existe una buena relación con el Ministerio Público, cualquier duda acudo con él y me explica respecto de lo que procede en cualquier circunstancia jurídica.”²⁰⁸ Esta actitud es justificable ante una premura, sin embargo, se resta autonomía y autodeterminación en los municipios de población indígena que se supone se debería de seguir por sus propias leyes y autoridades inmediatas, pero ocurre que en la actualidad la realidad es otra.

Qué hay respecto de una capacitación al cabildo que usted encabeza sobre el tema de los derechos humanos. Pregunté, la respuesta fue: “Sobre ese tema aún no se nos capacita, las reuniones que se llevan a cabo en la ciudad de Oaxaca, se refieren básicamente a la buena rendición de cuentas de los recursos que recibimos del erario público.”²⁰⁹ La siguiente pregunta: ¿Qué cursos han recibido sobre los nuevos mecanismos de acceso a la justicia a propósito de las nuevas reformas a los artículos fundamentales de la Constitución en materia indígena? “Ninguno, cuando tenemos un litigio al interior del municipio entre ciudadanos si está dentro de nuestra facultad le entramos y si no lo turnamos al Ministerio Público.”²¹⁰

Se observa, con base a estas entrevistas que los representantes fundamentales de un municipio y de los ciudadanos en general no están lo suficientemente informados sobre los alcances jurídicos de los derechos humanos a favor de la población indígena en materia de acceso a la justicia, ni a qué tienen derecho en un juicio con

²⁰⁷ Ídem.

²⁰⁸ Entrevista el 8 de septiembre de 2017.

²⁰⁹ Declaración del mismo entrevistado misma fecha.

²¹⁰ Mismo entrevistado.

características de usos y costumbres y menos en un proceso judicial en la ley positiva. Sin embargo, haciendo un análisis sociológico se entiende que ellos no tienen una formación profesional jurídica ni asisten a cursos de capacitación antes de asumir sus cargos.

Con respecto a las autoridades municipales ellos aprehenden sobre la marcha y eso les dificulta sobremanera a desempeñar sus funciones de manera plena. Su nivel educativo oscila entre la primaria y rara vez con secundaria, pero esto no es obstáculo porque manifiestan un sentido pragmático admirable de salir airosos en un conflicto que exige una resolución, ante estas circunstancias se observa que no buscan conformar mecanismos alternativos de jurídica procesal propios, autónoma, al interior de este municipio.

Otra circunstancia explicativa sobre este fenómeno de la no preparación a fondo de las cuestiones jurídicas municipales, es que ellos saben que durarán en el cargo sólo tres años, por tanto, se les hace fácil acudir a asesorías jurídicas circunstanciales venidas del exterior del municipio y no capacitarse sistemática.

Esta situación analizada dista mucho de lo que ocurre en los municipios pertenecientes a las cabeceras distritales en donde se eleva la condición socioeconómica del cabildo y de la población respectivamente. Aquí los síndicos y los presidentes municipales y regidores tienen preparación más elevada, en ocasiones son profesionistas y se observa que desempeñan con más facilidad sus funciones, pero ocurre que en estos municipios no se rigen por la normatividad de los usos y costumbres sino por la jurisdicción positiva por el motivo de que en estos distritos casi no existe población indígena, no existe homogeneidad social, cultural ni jurídica que observa fundamentalmente el artículo 2º. De la constitución mexicana. Sin embargo, mi objetivo es estudiar y analizar la aplicación de los usos y costumbres indigenistas en su esfuerzo de obtener justicia en su vida cotidiana y analizar centralmente los elementos socio-jurídicos que obstaculizan e impiden este propósito.

CAPÍTULO IV

IMPLEMENTACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA

4.1 Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal

Una de las leyes fundamentales que fueron creadas a partir de 2001 en el contexto de métodos alternativos de solución de controversias se encuentra la Ley de Mediación para el estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del gobierno el 12 de abril de 2004. En esta ley se refiere que: “los alcaldes o jueces municipales conocerán como primera instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente ley.”²¹¹

Como se advierte, esta ley le da reconocimiento pleno a la función de mediador al Alcalde y por consecuencia al Síndico o Regidor para conocer, mediar y facilitar una solución conjunta a partir de la decisión de los involucrados en un conflicto que se suscite al interior de un municipio indígena. Conviene atraer en este contexto qué se entiende por mediación para una mejor comprensión de este trabajo.

“Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, interviene únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.”²¹²

Respecto del papel de mediador el mismo artículo 4 en la fracción II, dice: “Persona física que intervienen en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados. Cuando intervenga más de un mediador se les denominará

²¹¹ Ley de mediación para el estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial, el 12 de abril de 2004.

²¹² Ley de mediación para el estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial, el 12 de abril de 2004, artículo 4 fracción I.

comediadores.”²¹³ Estos eventos se llevarán a cabo tanto en los Centros Públicos como Privados. En la fracción V de la ley en comento dice: “Los Centros de Mediación Públicos: Son todas aquellas instituciones Públicas Estatales y Municipales que presten servicios de mediación, que deberá ser gratuita.”²¹⁴

En la fracción VI de esta ley respecto de los Centros de Mediación Privados dice que son: “todas aquellas personas que presten servicios de mediación con fines altruistas o de lucro.”²¹⁵ Por último en este artículo número 4 en su fracción VII declara en torno a los: “Terceros Auxiliares de la Mediación, en todos los asuntos y a petición de ambas partes podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto de la mediación, cuya elección y honorarios estarán a cargo de los mediados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario.”²¹⁶

Es fundamental lo que plantea esta Ley de Mediación respecto de los lugares en donde se pueden llevar a cabo la mediación y que puede ser en las inmediaciones estatales o municipales con carácter gratuito. En este punto, esta ley retoma y enfoca la figura del Síndico o del Alcalde como los garantes de esta mediación en el ámbito municipal-comunitario. Por tanto, se refuerza aquí mi primera hipótesis: la necesidad de una capacitación jurídica por abogados profesionales con orientación en los usos y costumbres para que estas autoridades aprehendan y sepan dirimir una controversia o conflicto desde sus territorios naturales y se reduciría las posibilidades de acudir a los procesos judiciales tan complicados como costosos. Sólo se acudiría a los procesos jurisdiccionales en los casos de delitos graves, de alto impacto, como se señala en la ley.

No hay que olvidar que la mediación maneja: controversias o conflictos; ambos términos están en el mismo renglón de enfoque. O como dice Gorjón Gómez, “nos encontramos ante una controversia o un conflicto y no ante un litigio, pues ya

²¹³ Ley de mediación para el estado de Oaxaca. 2004.

²¹⁴ Ídem.

²¹⁵ Ídem.

²¹⁶ Ídem.

señalamos que existe litis cuando estamos en un proceso judicial.”²¹⁷ Este es el punto importante de similitud entre el sistema de impartición de justicia comunitario y los métodos alternativos de solución de conflictos en una visión conjunta para resolver controversias en donde la participación de las partes es de vital importancia teniendo al centro la figura del mediador.

Volviendo a Gorjón Gómez, éste autor dice: “Estamos en la presencia de una opción real para alcanzar la justicia cuando prevalece la voluntad de las personas en los MASC, dado que ellas mismas, determinan sus obligaciones y derechos ante la existencia de un conflicto.”²¹⁸ La resolución de conflictos a través de este método “tiene como exigencia que se reconozca a la persona y que sea tratada, como cualquier otro hombre, con absoluto principio de sus actos libres y responsables, según el principio *jus justitiae*, el cual afirma que cada persona tendrá el derecho y la posibilidad de conservar lo suyo.”²¹⁹ “Lo suyo significa, continúa Basave, más allá de lo que determina el derecho positivo, lo que inspira y preceptúa el derecho natural o intrínsecamente justo, que tiene un indudable fundamento ontológico...Basave, continúa, lo mejor de la justicia se cumple de forma voluntaria, espontánea, virtuosa.”²²⁰

Regresando al análisis de la Ley de Mediación para el estado de Oaxaca y la aplicación de sus articulados para posibilitar el acceso a la justicia incluyendo a los municipios con población indígena. El artículo 5 señala: “En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.”²²¹

En torno a los derechos y obligaciones de los menores de edad o incapaces en este mismo texto se lee: “Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o

²¹⁷ Gorjón Gómez, Francisco Javier, et al, óp., cit, p-5.

²¹⁸ Ibíd.p-4.

²¹⁹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho. Fundamentos y proyecciones de la filosofía jurídica*, Porrúa. México, 2001, p-705-719, citado por Gorjón Gómez, et al, en óp. cit. p-3-4.

²²⁰ Ibíd., p-4.

²²¹ Ley de mediación para el estado de Oaxaca de 2004, artículo 5, fracción I párrafo I.

incapaces, podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público. El convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del estado.”²²²

En materia penal, esta ley de mediación en su fracción II declara: “En materia penal en los delitos de querrela y que no sean considerados como graves: si el delito se encuentra en la etapa de averiguación ante el Ministerio Público, el convenio celebrado en mediación surtirá sus efectos y para el caso de que en el Convenio existan obligaciones a plazo, el no ejercicio de la acción penal se dictará hasta que éstas queden totalmente cumplidas. Si el asunto se encuentra en etapa procesal ante el órgano jurisdiccional, el Centro de Mediación remitirá el convenio al Ministerio Público adscrito para que de no haber inconveniente legal solicite al juez el sobreseimiento de la causa anexándole dicho convenio.”²²³

El propio artículo 5 fracciones II párrafo 2º de la ley en comento señala: “Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”²²⁴ Se constata en este punto la conexión que existe entre el derecho consuetudinario y el marco jurisdiccional. Se observa el arreglo de un conflicto se puede dar y resolver en las dos vías tal y como se apuntó en páginas anteriores.

Como se infiere en estos articulados es en las instancias municipales donde se podría llevar a cabo la mediación conforme a esta ley en mención y los mediadores serían el Síndico, Alcalde o Regidor. Entonces, se considera la urgencia de una capacitación jurídica de éstos integrantes del Ayuntamiento. Sin embargo, se ha detectado una ausencia total acerca de estos requisitos que exige el marco legal

²²² *Ibíd.* Párrafo II.

²²³ Ley de mediación de 2004, artículo 5, fracción II, párrafo I.

²²⁴ Ley de mediación de 2004, artículo 5, fracción II, párrafo II.

reciente. Esto, para estar a tono con los tiempos actuales y puedan impartir justicia tal y como lo señala la ley hoy en día.

En este punto del abordaje de mi tesis y en un contexto general surge una pregunta central. ¿A qué ámbito de justicia en términos amplios estoy enfocando mi investigación? Daré algunas respuestas a la pregunta fundamental de lo que se entiende por justicia, y se considera que es: “aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección los hombres recurren a esa técnica de convivencia que se llama derecho.”²²⁵

Continuando con la búsqueda de respuesta respecto de a qué ámbito de justicia se refiere mi trabajo diré que el término de justicia, involucra a la ancestral definición de dar a cada quien lo suyo, y se conecta “con la necesidad de acudir al que debe de decidir a quién le pertenece eso que es suyo por vía del derecho”.²²⁶ De esta manera, se pretende que debe ser a través de las autoridades pertenecientes a los pueblos indígenas las que dirán la última palabra en torno a esta temática o sea la justicia.

En este ámbito se sostiene el siguiente precepto: “no existe una garantía efectiva de acceso a la justicia si las personas comparecen frente a un juez sin la asistencia de abogados familiarizados con sus circunstancias, sin la asistencia de personas capaces de informar a las partes de todas las incidencias ocurridas en el proceso y que, a su vez, sirvan como vehículos para expresar su postura.”²²⁷

La garantía de acceso a la justicia, “no se limita a verificar que existan condiciones para presentar una denuncia. La garantía contempla la existencia de una defensa

²²⁵ Bobbio, Norberto, “*Teoría general del derecho*”, Eduardo Rozo Acuña, traductor, Madrid, 1993, p. 117, citado por María Gabriela, Gómez Guerrero, “*El acceso a la justicia de los pueblos indígenas, los casos de San Luis Potosí y Michoacán: Un acercamiento desde el pluralismo jurídico*”, en José Gabriel, Baeza Espejel, et al, “*Pueblos Indígenas: debates y perspectivas*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 432.

²²⁶ Gómez Guerrero, María Gabriela, “*El acceso a la justicia de los pueblos indígenas, los casos de San Luis Potosí y Michoacán: Un acercamiento desde el pluralismo jurídico*”, en Baeza Espejel, José Gabriel, et al, “*Pueblos indígenas: Debates y Perspectivas*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 432.

²²⁷ Litigio estratégico en derechos humano, A.C. *Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas en México*, Plaza y Valdés, México, en el prólogo.

adecuada consistente en la exigencia de un abogado técnicamente capaz y que tenga herramientas para comunicarse con los encausados o con las víctimas, según sea el caso. Implica también que las personas tengan una idea clara de lo que acontece durante el proceso. No basta con certificar la existencia de defensores o de intérpretes. Se trata de garantizar que tanto unos como otros cumplan efectivamente con sus funciones. De no existir esto, se tiene como resultado la simulación de un proceso. Nada más lejano al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.”²²⁸

4.2. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia civil

Sin duda que en materia civil existen rezagos en materia jurídica. Concretamente como en el caso número cuatro en donde Hilda Jiménez, que en compañía de su padre sufren la travesía procesal jurídica en donde el Ministerio Público, indolente e ineficaz en aplicar los dictados de las leyes correspondientes. No los supo o no los quiso aplicar. Faltó a su compromiso social con los justiciables establecido en la Constitución mexicana. En resumen el caso quedó en la impunidad.

En una visión global sobre este caso narrado y en el contexto de estos mecanismos alternativos de solución de controversias en materia civil se propone aplicar el esquema DIF Estatal del estado de Oaxaca, a través de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, (Ley DIF–Estatal), que ofrece un mecanismo procesal menos complicado en comparación con el modelo jurisdiccional. Se encuentra ubicado en el justo medio entre el sistema pragmático de los usos y costumbres y el engorroso y en extremo rígido del proceso judicial.

Se lee en los articulados de esta ley la propuesta de mediación y conciliación justamente coincidente con el método de los usos y costumbres en donde interviene un tercero que funge como conciliador a través de fórmulas sugerentes en torno a resolver un conflicto. Se observa que se recurre al método alternativo, “con mayor

²²⁸ Ídem.

frecuencia en el ámbito civil y laboral. El conciliador no sólo reconduce sino que orienta y puede proponer soluciones y comparte con la mediación, la asistencia de un tercero.”²²⁹

Esta Ley DIF fue reformada el 15 de septiembre de 2001. Es digno de mencionar el espíritu y la centralidad legal de esta ley que dice: “La asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación así como el apoyo psicológico y social necesarios”²³⁰ Este y otros articulados de esta ley no se aplica en Magdalena Ocotlán, porque se ignora su existencia. Y como reza un refrán de estos lugares: “el que no sabe es como el que no ve.” De autoría anónima.

Como apunté páginas atrás esta ley maneja la figura de Procurador como mediador mientras que en un municipio el representante de este sistema de mediación y conciliación lo es el Síndico municipal en primer lugar. Aquí se refuerza mi hipótesis de que es indispensable una adecuada y urgente capacitación de los impartidores de justicia municipal con población indígena para que éstos conozcan acerca de los pasos procesales desde el inicio de una demanda hasta la resolución final de un juicio y de los recursos e impugnaciones siguientes y así poder alcanzar la ansiada justicia para sus coterráneos y no exponerse a ser ignorados en los umbrales de los juzgados de carácter jurisdiccional.

4.2.1 La mediación y la conciliación como alternativa en la solución controversias en Magdalena

Es importante tener en cuenta que en el ámbito de la justicia municipal surge la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, del 12 de abril de 2004 en donde se lee en el artículo 2º. “El Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida

²²⁹ Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia alternativa en México y España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013. P-48.

²³⁰ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, artículo 7.

social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados. Los Alcaldes o jueces municipales conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente ley.”²³¹

En el artículo 4º. De esta propia ley, define en el quinto inciso qué son los Centros de Mediación Públicos: “Todas aquellas instituciones públicas estatales y municipales que presten servicios de mediación, que deberá ser gratuita.”²³²

En el artículo 5º. Se anuncia: “La mediación será aplicable en materia civil, mercantil, familiar y vecinas o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio que no altere el orden público ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.”²³³

Esta ley apunta en el mismo sentido en el artículo 5º: “Para este efecto, si el delito se encuentra en la etapa de la averiguación previa el Ministerio Público, el convenio celebrado en mediación surtirá sus efectos para el caso de que en el convenio existan obligaciones a plazo, el no ejercicio de la acción penal se dictará hasta que éstas queden totalmente cumplidas. Si el asunto se encuentra en la etapa procesal ante del órgano jurisdiccional, el Centro de Mediación remitirá el convenio al Ministerio Público adscrito para que de no haber inconveniente legal solicite al juez el sobreseimiento de la causa anexándola dicho convenio.”²³⁴

Lo anterior denota que esta ley contempla ya la conexión existente entre una ley municipal basado en usos y costumbres y de su conexión con el ámbito jurisdiccional y dentro de esa conexión encontrar visos de solución apegados a derecho que puede poner fin a un litigio con reconocimiento jurisdiccional correspondiente. Se observa que se puede dar todo un juego de participación entre las partes, el defensor y la jurisdicción.

²³¹ *Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca*, ley publicada en el Extra, periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, el 12 de abril de 2004.

²³² Ídem.

²³³ Ídem.

²³⁴ Ídem.

En este contexto de propuestas de alternativas de solución de controversias entre las partes en conflicto en el ámbito municipal de Magdalena acudo también a los articulados de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca de 2001, en donde dice el artículo 11 que corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (DIF-Estatal), llevar a cabo la defensa del menor y la mujer de la entidad oaxaqueña. Esta defensa incluye al menor y mujer indígenas.

¿Cuál es el método alternativo indicado en esta ley? En la medida en que se instaura como una institución de protección y defensa de los sujetos anunciados, se señala en sus respectivos incisos que esta Procuraduría le corresponde: I.- “Conocer de las quejas presentadas por violencia intrafamiliar, y proporcionar copia a los quejosos”; II.- Informar sobre los servicios de atención y brindar asesoría jurídica a víctimas de los derechos que les asiente y los medios para hacerlos valer; III.- Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante, cuando la víctima así lo solicite; IV.- Dar aviso inmediato a los jueces de primera instancia, para llevar a cabo los procedimientos de conciliación, de acuerdo a lo previsto en el Código de la materia; V.- Dar seguimiento a los casos denunciados; VI.- Auxiliar al Ministerio Público y al juez, en los procedimientos correspondientes; VII.- Emitir dictámenes periciales sobre el estado en que encuentren las víctimas y el tratamiento proporcionado a las mismas; VIII.- Emitir dictámenes periciales sobre el estado en que se encuentran las víctimas de violencia intrafamiliar y de manera particular a los menores; IX.- Llevar el registro de casos de violencia intrafamiliar, con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno y las instituciones privadas; y X.- Llevar a cabo el procedimiento de conciliación en materia de Violencia Intrafamiliar, en los términos que establece esta ley.²³⁵

Se observa en los articulados de esta ley DIF, la propuesta de mediación y de conciliación. La conciliación, es otra medida de solución de controversias junto a la de mediación colocada dentro de la hetero-composición. A decir de la conciliación;

²³⁵ *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca*, artículo 11, publicada en el periódico oficial, el 15 de septiembre de 2001.

es la intervención de un tercero ajeno a la controversia que puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes las alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.

“En esta hipótesis el tercero asume el papel de *conciliador* y a su función se le denomina *conciliación*. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.”²³⁶

Conciliar al igual que mediar, también aproxima. Al respecto otro autor nos auxilia diciendo: “La conciliación comparte con la negociación la idea de equiparar el éxito del resultado con la celebración de un acuerdo por escrito. Se recurre a ella con mayor frecuencia en el ámbito civil y laboral. El conciliador no sólo reconduce sino que orienta y puede proponer soluciones y comparte con la mediación, la asistencia de un tercero. El conciliador tiene mayor relevancia en la solución, en su función está en el sugerir alternativas; en tanto que el mediador se pone al servicio de los mediados, colaborando con ellos para que puedan lograr la solución.”²³⁷

En este contexto de análisis me propongo realizar unas reflexiones concretas respecto del caso número 4. Omisión del Ministerio Público. Delito sin resolución. El caso de Hilda Jiménez. Aquí detecto una deficiencia jurídica tanto de la autoridad municipal, específicamente del Síndico, como del propio Ministerio Público, consistente en un no hacer o sea en una omisión al no darle la debida atención jurídica suficiente y de canalizar el caso del señor Adelfo Jiménez Ruíz, junto con su hija, a las instalaciones del Sistema de Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, en donde se pudo llevar a cabo una atención eficiente a lo solicitado.

²³⁶ Ovalle Favela, José, *Teoría general del Proceso*, óp., cit, p. 25-26. Las cursivas son del autor.

²³⁷ Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, óp., cit, p. 48.

Se trataba de otorgar una pensión mínima para el mantenimiento del hijo procreado con un joven del mismo municipio que se negaba rotundamente en ofrecer a la joven reclamante, alegando que él era ya casado. En un proceso sencillo de conciliación a través de esta institución (DIF-Estatal), se pudo haber logrado. Sin embargo, quedó en la impunidad. ¿Falló el sistema de mediación o de conciliación? No. Fallaron los representantes de las instituciones idóneas de impartición de justicia.

En el ámbito del Ministerio Público se detecta deficiencia jurídica en la formación profesional o negligencia en el mejor de los casos. Mientras tanto, en las autoridades municipales ignorancia jurídica y junto a esta situación una falta de confianza de los afectados, porque consideran que éstas carecen de información y capacidad jurídica para orientar estos casos.

En el caso número 1 de la señora María Torres, de 65 años, del propio municipio de Magdalena, que sufrió lesiones en los jaloneos para sacarla por la fuerza en donde cohabitó junto a su esposo por 35 años. El argumento de las hermanas del cuyus fue: “Al no haber procreado ningún hijo con su esposo, ella no tenía ningún derecho de permanecer en la casa que fue suya al contraer nupcias con su esposo, pero que al morir se extinguían sus derechos de habitar dicha casa.”²³⁸

Sobre esta circunstancia particular indagué en entrevista con uno de los representantes de los usos y costumbres y me afirmó de manera tajante de que no se basó esta acción en algunos de los cánones de los usos y costumbres sino simplemente obedeció “a una decisión personal de las agresoras que conllevó a una acción de alevosía y aprovechándose de la pobreza de la señora Torres la amenazaron con que sus reclamos serían inútiles puesto que ellas tenían dinero para salir airoso de ese problema.”²³⁹

Aquí se deduce: la administración de justicia de este municipio de Magdalena Ocotlán fue rebasado jurídicamente. No se contó con los elementos de asesoría

²³⁸ Declaraciones de la señora María Torres. Fecha de la entrevista, 8 de mayo de 2010.

²³⁹ Declaraciones del señor Roberto Aquino Pérez, representante de los usos y costumbres ancestrales. Fecha de entrevista, 2 de noviembre de 2018. Entrevista abierta a líder comunitario.

correspondiente. Esto es, porque no cuenta con ninguna instancia de asesoría jurídica para orientar a los justificables en estos casos.

En un breve sondeo respecto de la manera en que se resuelven los asuntos jurídicos en este municipio y de los aledaños se tiene la mentalidad de que los asuntos civiles, penales familiares etc., en que implica acudir al Ministerio Público y consecuentemente al juez de primera instancia se requiere mucho dinero porque incumbe acudir a las instancias jurídicas rígidas más preocupadas en aplicar el imperio de la ley que brindar justicia. Sostengo que esta circunstancia ha conllevado a una situación de alejamiento entre las instituciones legales y de los gobernados de los Valles Centrales, Oaxaca. EL caso abordado aquí y otros que tomé como ejemplo en el desarrollo de este trabajo traslucen este síntoma social que hoy en día aqueja a los pobladores de este municipio y de la región.

En teoría jurídica hoy día podemos anunciar que: “Nos encontramos asistiendo a una etapa de cambio que no se limita a señalar la crisis de la institución judicial, sino que abarca a las estructuras tradicionales de regulación de conflictos. Esta situación de crisis está dando lugar a la creación de nuevos espacios de regulación y nuevas instituciones intermedias entre el Estado y los ciudadanos.”²⁴⁰

Y es en este sentido, continúa argumentando este autor: “Estamos presenciando la ruptura del orden jurídico tradicional que requiere una urgente revitalización basada en acuerdos y negociación, por parte de la multiplicidad de intereses enfrentados en las diferentes maneras.”²⁴¹

El Estado mexicano, a través de su poder judicial, tradicionalmente ha manifestado la decisión de llegar a incluir la presión por parte de los juzgadores para dirimir controversias bajo la justificación del imperio de la ley. En este sentido sostengo que

²⁴⁰ Grun, Ernesto, *Una visión sistemática y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de estudios Jurídicos, Número 98, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 126.

²⁴¹ Ídem.

en los modelos de justicia sólo puede ser tal si los cambios suponen mayores derechos para las víctimas.

Porque: “sólo puede haber esta evolución para efectos de una justicia si los cambios van hacia una democracia y esto sólo ocurre si los derechos de imputados y víctimas se amplían y las potestades punitivas del estado se reducen.”²⁴²

En este sentido considero oportuno la utilidad de estos medios alternativos de solución de controversias que reforzarán en la práctica a los municipios con población indígena en su acceso a la justicia. Se ubican en un punto intermedio en donde su aplicación y metodología jurídica no son tan rígidos ni tan proclives a la corrupción como hoy en día adolece el aparato jurisdiccional. Incluyendo el papel que ha desempeñado el propio Ministerio Público.

Estos medios alternativos de solución de controversias anunciados se sitúan a un nivel de mayor sensibilidad jurídica y procuran en sus lineamientos fundamentales un mayor acompañamiento a las partes para encontrar una solución en sus controversias. Su preocupación se centra tanto en la situación de la víctima como en el del acusado. Se observa una metodología que tiene similitud con los usos y costumbres pero que a la vez tiene una mayor articulación legal en encontrar una solución abreviada al conflicto. Están a la cabeza profesionales en materia jurídica, cuestión que adolece las autoridades municipales en Magdalena en este momento.

4.2.2 Contexto de aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos en Magdalena

A continuación citaré el ámbito socio-jurídico a partir de las circunstancias en que se proponen los métodos alternativos:

1. Se observa hoy en día un acceso a la justicia que se encuentra en crisis debido a la monopolización que ejerce el Ministerio Público y Juez, basados en su función de

²⁴² Zamora Grant, José *Análisis del cambio...*óp.cit. p. 79.

mantener la aplicación de un sistema jurídico rígido en el ámbito positivista y que dista mucho del sistema de los usos y costumbres.

2. Un ámbito jurídico en donde existe un Poder Judicial que no se da abasto para cumplir con las demandas de resolución de conflictos que exige una sociedad cada vez más demandante en estos tiempos.

3. Se observa que actualmente tienen más éxito los métodos de resolución de controversias en donde las contrapartes participan en la búsqueda de una solución satisfactoria para todos los involucrados en un litigio.

4.- La limitante de los ciudadanos en cuanto a que no entienden bien lo que ocurre en los distintos momentos procesales en vía judicial positiva y esto les causa desesperanza, zozobra y desánimo en acudir a los aparatos de impartición de justicia de naturaleza jurisdiccional.

5.- La necesidad de búsqueda de un modelo alternativo de solución de controversias ante la rigidez del método jurisdiccional. Como lo plantea el artículo 17 constitucional. Para estar en sincronía con el espíritu del método abreviado y de búsqueda alternativas de la justicia del derecho consuetudinario en este municipio.

6.- La vigencia de dos leyes estatales que se desenvuelven en los ámbitos de abreviación de juicios y que mantienen el espíritu conciliatorio para las partes que entran en litigio. En estas leyes existe una semejanza con el método abreviado que existe en los sistemas de impartición de justicia de Magdalena. Me refiero en primer lugar a la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial, el 20 de abril de 2004. La segunda: Ley de Asistencia y Prevención de las Violencia Intrafamiliar para el estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial el 15 de septiembre de 2001. Sin duda que primero habrá que preparar jurídicamente al aparato de impartición de justicia de este Ayuntamiento para su exitosa aplicación.

7.- Los costos onerosos de los abogados que en ocasiones complican mayormente los asuntos para sacar mejor provecho económico y buscan la manera de prolongar un juicio.

Ante este panorama, la utilización de los métodos alternativos para dar solución a los conflictos en el ámbito penal, civil, familiar, etc., a través de la mediación y la conciliación cobra sentido porque permitirán a las partes en conflicto enfrentar una realidad de manera inmediata y mayormente accesible.

4.2.3 El modelo del DIF-Estatal de Oaxaca como alternativa a la solución de controversias en materia civil

Considero que el modelo de aplicación más cercano de esta población de estudio en materia civil y familiar se encuentra la estructura jurídica que brinda la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el estado de Oaxaca. (DIF-Estatal). Porque se observa en sus contenidos que ya abordamos páginas atrás, una articulación de funciones muy puntual respecto de la autoridad denominada aquí Procurador en lugar del Síndico municipal. Dicho sea de paso aquí: no lo sustituye sino el Procurador se convierte en un auxiliar del Síndico.

Además, existe una relación más directa con la víctima y el victimario en la búsqueda de una conciliación, primeramente amigable y si no se llega a un acuerdo satisfactorio el Procurador tiene las facultades de enviar el asunto litigioso a partir de la resolución a que se llegó hacia la instancia del Ministerio Público para la intervención de éste como coadyuvante si así lo determina la víctima.

El procurador debe de tener el grado de licenciado en derecho, por tanto, mayormente preparado para dar seguimiento a una denuncia penal, civil, familiar etc., hasta sus últimas consecuencias. Circunstancia que no ofrece las diligencias que podría llevar a cabo un Síndico municipal.

Es pertinente señalar que esta ley en comento ofrece un modelo de abordar las quejas ciudadanas en un método similar a las que se observa en la Ley Orgánica Municipal, sólo que en lugar del Síndico lo atiende un Procurador con mayores atribuciones y conocimientos jurídicos.

Para dar continuidad analítica y de la pertinencia de esta estructura jurídica respecto de este modelo de justicia para su posible aplicación en el municipio de Magdalena, la licenciada Josefina Virginia Vásquez, Procuradora del Sistema DIF Estatal, con adscripción en el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, distrito de Ocotlán, (vecino del municipio de Magdalena Ocotlán), declaró lo siguiente: “1.- El modelo de justicia que persigue la institución que represento es la de Mediación y Conciliación. 2.- El ámbito de mi competencia es de resolver delitos de menor impacto sobre violencia a la mujer y al menor. 3.- Le damos seguimiento a una denuncia ciudadana desde su inicio hasta llegar a la solución final buscando el acuerdo, llamado aquí, Convenio. 4.- La ley me otorga amplias facultades para llegar jurídicamente a una solución satisfactoria para las partes cuando así lo aceptan los actores involucrados y dar por terminada la denuncia. 5.- De igual manera la ley me otorga facultades para mandar citatorios para que acuda aquí el demandado e iniciar un proceso de conciliación. 5.-Dar aviso al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante, cuando la víctima así lo solicite. 6.- Dar aviso de inmediato a los jueces de primera instancia si el asunto se encuentra en un proceso de litigación jurisdiccional, debido a que ya se llegó a un acuerdo satisfactorio entre ellos en la instancia que represento.”²⁴³

Como se observa el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, ha dado un paso cualitativo en el terreno de abatir el problema de acceso a la justicia en la medida que ha gestionado la instauración de este modelo de impartición de justicia que tiene gran similitud con el modelo de mediación y conciliación de los usos y costumbres impartidas por los Alcaldes y Síndicos respectivamente.

Una nota muy importante, en este modelo propuesto la autoridad municipal encargada de impartir justicia basada en los usos y costumbres continúa existiendo y es la población la que elige si ir con estas autoridades o ir con la representación

²⁴³ Entrevista a la licenciada Vásquez, el 15 de mayo de 2013, en su oficina DIF-Estatal establecida en el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

del DIF-Estatal ubicado en el propio municipio y resolver sus asuntos en los términos ya señalados aquí. Coexisten en una dualidad en la impartición de la justicia.

Un aspecto resulta importante resaltar aquí, la implantación de una oficina DIF-Estatal la gestiona el municipio interesado en que se instaure una institución con estas características. La adecuación de las oficinas para la gestoría del Procurador y el sueldo de éste lo sufraga la administración municipal interesada. Con la llegada de una oficina jurídica con estas características de DIF-Estatal, en el Municipio de Magdalena Ocotlán, ¿se anularía la autoridad del Síndico, del Alcalde o inclusive del Presidente Municipal en torno a ser figuras centrales que tienen que impartir justicia? De ninguna manera. Sólo se reforzaría a estas figuras de autoridad municipal en torno a esta asignatura pendiente. Este reforzamiento sería en el terreno jurídico fundamentalmente y con esto, poder enfrentar retos que verdaderamente ha puesto en jaque a los habitantes y a las autoridades de este Municipio en los tiempos modernos.

Se propone como medida de solución debido al gran rezago de solución a los diversos delitos que no se han resuelto y que están en la impunidad. Al mismo tiempo, se abriga la esperanza de poder brindar un servicio de asesoría jurídica permanente dentro del propio municipio, ya que estamos hablando de la figura de un abogado de profesión.

También de ser una instancia receptora para las múltiples consultas cotidianas de la población en general. Convendría resaltar que a la par de los problemas litigiosos existe un enorme rezago de problemas jurídicos a cerca de los asuntos patrimoniales, intestados por ejemplo o de colindancias de terrenos que en ocasiones provocan serios problemas de desavenencias e inclusive provocan conatos de violencia de mayor envergadura.

La diferencia del Municipio de Magdalena con el de San Antonino Castillo Velasco, éste cuenta con mayores recursos económicos, producto del nivel de producción y comercialización en que se ubican sus habitantes. Son recursos económicos captados en forma de impuestos y son significativos, tanto cualitativa como

cuantitativamente. Por tanto, pueden afrontar los gastos de administración, e incluso el sueldo de un abogado DIF–Municipal, sin tanto aprieto.

En entrevista con el licenciado, Sergio Ochoa, representante de las oficinas del DIF-Estatal, en la ciudad de Oaxaca, se pronunció por el establecimiento de un DIF-Municipal en Magdalena Ocotlán, manifestando que es redituable en términos de facilitar el acceso a la justicia de todos los habitantes de un municipio en un momento determinado.

“Los municipios se fortalecen en términos de justicia ya que en primer lugar el abogado debe de tener un perfil de cultura similar a los habitantes del municipio en referencia, además, conocedor de los elementos culturales e idiosincrasia de sus habitantes, -además- se les capacita en aras de una defensa indígena adecuada.”²⁴⁴ ¿Cuáles serían otras ventajas? “Que el abogado asignado y pagado por el propio municipio, estaría a su servicio por el tiempo que dure sus horas hábiles de trabajo y podría dar asesorías individuales a los ciudadanos que así lo requieran.”²⁴⁵

En este contexto de la entrevista, este representante de la gestoría del DIF-Estatal, apuntó que en caso de solicitud de algún municipio, esta oficina que él encabeza, se encargaría de las gestiones gubernamentales y trámites de todo tipo, esto, para favorecer la coordinación necesaria entre DIF-Estatal y DIF Municipal para favorecer el proceso administrativo en la impartición de justicia en el ámbito estatal.

Ahora con respecto al planteamiento de este tema central en cuestión, cual ha sido la respuesta del presidente municipal actual de Magdalena Ocotlán, Salvador Cruz, ¿qué contestó al respecto? La primera reacción fue la situación económica del municipio, de que no está en condiciones para sufragar el sueldo del procurador DIF-Municipal. “Se requiere primeramente de una consulta a la población mediante una

²⁴⁴ Entrevista al licenciado Sergio Ochoa, en sus instalaciones de la ciudad de Oaxaca, el 12 de diciembre de 2014.

²⁴⁵ Ídem.

asamblea, en donde haya un pronunciamiento a cerca de este tema y escuchar la opinión de la gente”²⁴⁶

¿Cómo le han hecho las autoridades que usted encabeza para atender los asuntos relacionados con el acceso a la justicia de la población? el entrevistado refirió, “nuestro principal aliado para esos fines, tanto para mí como para el síndico es el Ministerio Público, él, nos orienta a cerca de cómo entrarle al asunto, de la misma forma cuando algunos de los ciudadanos acuden a él y el asunto no es de su competencia, entonces, nos lo regresa para que el síndico tome cartas en el asunto, y así nos la llevamos”.

Más adelante se le cuestionó: ¿cómo está abordando su administración el asunto de acceso a la justicia en torno a hacer efectivo los derechos humanos de los indígenas? “Hasta ahorita sólo nos han visitado los representantes de los derechos humanos de la ciudad de Oaxaca, para infórmanos acerca de los principios básicos de éstos derechos de los indígenas, pero hasta ahí.”²⁴⁷ En seguida se le cuestionó: ¿Sabe de las leyes reformadas para beneficio de la población indígena del Estado de Oaxaca? “No, aquí sólo aplicamos la Ley Orgánica Municipal.”²⁴⁸

En términos generales, -manifestó el entrevistado-, “las autoridades estatales han estado más al tanto de los manejos de la administración pública, seguido nos dan pláticas, acerca de cómo manejar de mejor manera los recursos públicos.”²⁴⁹ De lo anterior se deduce que las autoridades municipales, manifiestan en distintos momentos de la investigación, no tienen el conocimiento de las reformas y por tanto no están actualizados para mejor proveer una justicia dentro de los marcos jurídicos actuales.

Ante este panorama considero traer a colación en torno a esta circunstancia un concepto del doctor Sergio García Ramírez: “Difícilmente, se asegurará el imperio de estos derechos, si su práctica verdadera, su curso cotidiano, donde el debido

²⁴⁶ Entrevista con el presidente municipal, en su casa, el 17 de febrero de 2017.

²⁴⁷ Ídem.

²⁴⁸ Ídem.

²⁴⁹ Ídem.

proceso y los medios de acceso a la justicia son desviados, enrarecidos o desconocidos”.²⁵⁰ Porque, en nuestro caso analizado, se preguntaría: ¿de qué sirve que los derechos de estos pueblos indígenas estén inscritos en la carta magna y en los Convenios Internacionales y demás leyes idóneas, si en la práctica estos ciudadanos no saben cómo ejercerlos de manera eficiente y autónoma? Esta garantía se encuentra trunca hoy por hoy.

En este punto pregunto: ¿De qué manera se cumplirá en la práctica cotidiana lo que anuncia el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)?, que a la letra dice: “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.”²⁵¹

Anoto aquí una reflexión a modo de pregunta en esta parte conclusiva de mi trabajo: ¿Por qué a los jueces, ministerios públicos o a magistrados los capacita el Estado mexicano con sendos cursos y de manera continua para que estén preparados para impartir justicia y a los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Alcaldes no se les capacita en modo alguno y que a final de cuentas también es para impartir justicia en el ámbito del derecho consuetudinario?

En este sentido se fundamenta lo siguiente: “Es el Estado el que debe de procurar la impartición de justicia de sus ciudadanos, puesto que implica una de las variantes de su función soberana, ya que así como tiene derecho de exigir el sometimiento a su jurisdicción, la ventilación de los litigios, tiene a su vez, el deber de cumplir el servicio público jurisdiccional a toda persona que lo necesite, o simplemente lo desee. Parece claro que no es suficiente el decir que uno puede hacer valer sus derechos ante un tribunal, sino que en un Estado social de derecho, ante la existencia de barreras socioeconómicas y culturales que obstaculizan la justicia

²⁵⁰ García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso, Criterios de Jurisprudencia Interamericana*, Porrúa, México, 2012, p. 10.

²⁵¹ Gómez Magdalena, “*Derechos indígenas*, óp., cit, p-46.

accesible y efectiva, debe responsabilizarse por la procuración asistencial de su impartición, mediante políticas públicas y técnicas eficaces.”²⁵²

Porque: “Sólo habrá paz duradera donde hay equidad y justicia”. Reza un pensamiento de autoría anónima.

²⁵² Zapata Bello, Gabriel, op.cit.p-386.

CONSIDERACIONES FINALES

El Estado mexicano ha dado muestras fehacientes de avanzar por el camino que conduce a la construcción de un Estado de derecho. Para esto se ha reformado en tres ocasiones en los últimos dieciocho años la Constitución Política. En 2001, 2008, y 2011. Consecuentemente esto, ha originado reformas a la Constitución máxima del país, y a la vez de las entidades federativas y municipales.

Con estas reformas se ha dado el primer paso, el segundo será la vigilancia y la constatación de parte de la sociedad a la que se dirige, observar su verdadera aplicación, hacia los pueblos indígenas.

En el caso particular que analizo en esta tesis considero que se ha dado un avance sin igual en materia de reformas constitucionales así como de las leyes secundarias para la promoción y protección de los derechos humanos de la sociedad en general y particularmente de la población indígena, sin embargo, este avance no ha ido en consonancia con la información cercana y oportuna hacia esta población.

En los Valles Centrales, concretamente en el municipio de Magdalena se observa una gran ausencia de asesoría jurídica acerca de las instancias que ofrezcan una defensa oportuna en la vida diaria de la sociedad. Por consecuencia las reformas anunciadas constituyen letras muertas en este municipio.

Los ordenamientos internacionales, el artículo segundo constitucional mexicano así como las leyes de Oaxaca de corte indigenista anunciadas aquí han dado enormes atribuciones a los síndicos, alcaldes y más actualmente a los propios regidores respecto de la recepción y resolución de sus problemas comunitarios pero se observa que aún no existen manuales que coadyuven a entender a estos preceptos jurídicos nuevos ni asesorías cercanas y oportunas para comprender el contexto y la relación que existe entre los usos y costumbres y un juicio contencioso en el marco de este nuevo paradigma planteado por el gobierno mexicano.

Esta problemática lo resuelven los habitantes de este y otros municipios de la región por sus propios medios económicos contratando abogados particulares con la finalidad de ser asesorados y defendidos. Aquí resalta una pregunta; ¿y los que no cuentan con estos recursos económicos? Pues simplemente no abordan su problema en lo jurídico y el asunto que les aqueja se queda en la total impunidad. El fundamento y el espíritu del artículo 17 constitucional y otros articulados de los derechos humanos en materia de acceso a la justicia de los indígenas están ausentes, inaplicados.

Se observa, con base a las entrevistas que realicé a los representantes jurídicos de este municipio y de otros aledaños, se deduce notoriamente, que no se encuentran lo suficientemente informados sobre los alcances jurídicos de los derechos humanos a favor de la población indígena, ni a qué instancias acudir cuando enfrentan un proceso judicial en su complejidad. No tienen una información profesional jurídica ni asisten a cursos de capacitación antes de asumir sus cargos.

La explicación socio-jurídica respecto de este problema estudiado es que las autoridades entrantes en cada trienio en los municipios con población indígena es que ellos aprehenden sobre la marcha y eso les dificulta sobremanera a desempeñar sus funciones de manera eficaz. Su nivel educativo oscila entre la primaria y segundo año de secundaria. Sin embargo, esto no es obstáculo porque manifiestan un sentido pragmático admirable acerca del aprendizaje al vapor. Pero, hasta ahí.

Además, ellos saben que no durarán en el cargo más que tres años, por lo tanto, no se adentran en su compromiso por impartir justicia como lo establece el marco legal pertinente. La voluntad personal de aceptar el cargo de autoridad municipal frente a la asamblea general comunitaria que los elige es por continuar con la conservación ancestral de los usos y costumbres básicamente en el aspecto social sin entrar a dimensionar sobre la responsabilidad jurídica que implica la relación: Autoridad-Justiciables.

A continuación sintetizo las conclusiones finales:

PRIMERA. Existe un avance sin igual en materia de reformas tanto constitucionales como secundarias para la promoción y protección de los derechos humanos de la sociedad en general y del sector indígena en especial, sin embargo, este avance no ha ido a la par con la información y asesoría jurídica oportuna hacia la población ni de sus propias autoridades. En los Valles Centrales, concretamente en el municipio de estudio, detecté que la población desconoce instituciones que puedan brindarle asesoría para continuar un juicio cuando éste no procede ni tiene visos de solución. En este contexto resulta relevante el papel que puede desempeñar La Comisión Estatal de los Derechos Humanos ubicada en la ciudad de Oaxaca, sin embargo, sólo unos cuantos han acudido a esta institución. No se ha generalizado la importancia de auxilio que generaría la aplicación de la normatividad de esta importante institución.

SEGUNDA. Es relevante mencionar la conexión que existe entre el sistema de justicia consuetudinaria y la estructura jurídica del derecho positivo. En este ámbito se observa que existe supeditación de las normas del derecho consuetudinario frente al derecho positivo, para resolver todos sus problemas internos. Esta situación coloca a las autoridades indígenas a manejarse en un marco limitado de competencia administrativa y de resolución de delitos.

TERCERA. No existe una oficina de asesoría jurídica cercana y permanente para orientar a la población indígena de manera oportuna y eficaz al iniciar o al responder a un juicio de carácter jurisdiccional. Esta circunstancia coloca a los ciudadanos de esta región en una total vulnerabilidad ante el sistema de justicia positiva. En resumen los indígenas no saben cómo ejercer las leyes que les son favorables en estos momentos.

CUARTA. Es fundamental la información y asesoría jurídica necesarias por abogados familiarizados con las circunstancias específicas y culturales de los indígenas e indicarles las incidencias que pueden ocurrir durante un proceso litigioso y de sus posibles alternativas de solución apegadas a derecho como lo prevé el artículo 17 constitucional. Familiarizarse con una política de defensa jurídica los

pondría a la vanguardia de defensa acerca de sus derechos humanos fundamentales.

QUINTA. Existe una predominancia de abogados particulares instalados en las proximidades de los juzgados mixtos de primera instancia en el distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. La proporción es de dos abogados de oficio frente a ocho o diez abogados particulares coartándose con esto la gratuidad del acceso a la justicia puesto que la ineficacia y la poca oferta de abogados de oficio hacen que volteen la mirada hacia la defensa particular o quedarse sin asesoría y defensa.

SEXTA. La sobrecarga de trabajo de los defensores de oficio debilita su entrega con afán a la asesoría y defensoría de los solicitantes provocando que el cúmulo de asuntos jurídicos quede rezados.

SEPTIMA. Cuando un ciudadano enfrenta una situación urgente y de extrema necesidad de asesoría jurídica, invariablemente acude con los abogados particulares puesto que ellos están en mayor número y en mejor disponibilidad que los abogados de oficio. Con el alto costo que esto implica haciendo real la frase condenatoria: los indígenas pobres no tienen acceso a la justicia en pleno siglo XXI.

OCTAVA. Ante la reforma del artículo 2º constitucional en consonancia con los Tratados Internacionales se puntualiza la necesidad insoslayable de la presencia de intérpretes y defensores en los juicios que enfrenta la población indígena para una mejor aplicación de la ley observando sus especificidades culturales, sin embargo, en la realidad se observa que sólo se logra la presencia de intérpretes provenientes del entorno familiar del procesado sin conocimiento alguno de las repercusiones jurídicas en que puedan incurrir a partir de su intervención. No se observa la garantía que se contempla en la ley hacia una defensa adecuada consistente en la existencia de abogados técnicamente capaces y que tengan herramientas jurídicas necesarias y un compromiso social jurídico para la población indígena.

NOVENA. El Estado mexicano no tiene aún capacidad de proveer intérpretes idóneos, esto es, con capacidad de comprender bien el español y comprender en lo

básico respecto de las etapas procesales en un juicio que sería lo adecuado. Cuentan en el mejor de los casos con traductores de la lengua indígena del propio entorno familiar ya sea de la víctima o del procesado con una gran limitante respecto de los alcances de su papel en el proceso.

DECIMA. En las leyes locales no se observan normas referentes a considerar la capacitación de los Síndicos, Alcaldes, Regidores y Presidentes municipales para poder enfrentar el cúmulo de responsabilidades jurídicas que se encuentran plasmados en las reformas recientes de las leyes locales y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROPUESTAS

I.- Hace falta una reforma a la Constitución estatal oaxaqueña respecto de establecer de manera permanente un sistema de asesoría jurídica a las tres figuras fundamentales de impartición de justicia de un municipio indígena: Síndico, Alcalde y Regidor; extendiéndose al Presidente Municipal y otros integrantes del propio Cabildo.

II.- Una coordinación entre las instituciones idóneas como es el DIF-Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para ofrecer cursos de actualización al cuerpo del Cabildo de este municipio respecto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Al mismo tiempo acordar en asamblea general sobre la posibilidad de la instauración de una representación DIF-Estatal, y solicitar los servicios de un abogado para este municipio y así poder brindar una asesoría profesional cercana y permanente para cualquier orientación en cualquier momento para la población en general.

III.- Una difusión permanente en los medios de comunicación masiva incluyendo a las radiodifusoras indígenas respecto de las leyes de protección indígenas enmarcados en los Tratados Internacionales firmados por el Estado mexicano en

este esfuerzo conjunto por brindar un marco jurídico efectivo en el acceso a la justicia a los pueblos indígenas.

IV.- La invitación a la autoridad municipal y a la población en general a enterarse vía instituciones idóneas de las ventajas de acudir a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias antes de acudir a los procesos jurisdiccionales tan rígidos, engorrosos, lentos, y corruptos. Y de igual manera del acudimiento a la ley de Mediación del mismo estado de Oaxaca, a fin de abatir el rezagos de los delitos y el grado de impunidad existentes.

V.- La formación de un Comité municipal como lo prevé la propia Ley Orgánica Municipal, para casos de solución de problemáticas surgidas al interior de cada municipio, esto, con el fin de vigilar y contribuir con los ciudadanos que no encuentran la orientación jurídica necesaria en determinado momento y ser un puente entre la ciudadanía y las instancias jurisdiccionales correspondientes. Por supuesto que este Comité requerirá previamente de una capacitación por profesionales de la materia.

VI.- Que los impartidores de la justicia municipal al entrar en funciones acudan a la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, concretamente a la facultad de derecho a fin de promover Convenios para que los pasantes de esta carrera acudan a este municipio y ofrezcan pláticas entre la población en general acerca de las distintas instancias que existen para hacer efectivo los derechos indígenas.

VII.- La formación jurídica de jóvenes que hablan una lengua indígena a fin de realizar cursos de procesos jurisdiccionales para estar preparados para el momento en que se requiera que participen como intérpretes de alguna persona que no domina el español en algún proceso litigioso.

VIII.- La realización de asambleas periódicas al interior del municipio que sirva de termómetro acerca de los problemas jurídicos que se están presentando en la población en general. La autoridad municipal será el principal protagonista en este evento de igual forma el comité de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Beltrán, Gonzalo, et. al, Instituto *Nacional Indigenista, a 40 años*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1988.
- Arce Quintanilla, Oscar, *Del Indigenismo a la Indianidad, Cincuenta años de Indigenismo Continental*, en: *Instituto Nacional Indigenista a 40 años*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1994.
- Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos de los Pueblos Indígenas en las Entidades Federativas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008.
- Bailón Corres, Moisés Jaime, *La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas de 2007*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2009.
- Barabas M. Alicia y Bartolomé A. Miguel, (Coordinadores), *Configuraciones Étnicas en Oaxaca: Perspectivas Etnográficas para las Autonomías*, Instituto Nacional Indigenista, CONACULTA, y el Instituto Nacional de Antropología, México, 1999, Vol. I.
- Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Fondo de Cultura Económica, 2ª. ed., México, 1983.
- Burguete Cal y Mayor Araceli y Ruíz Hernández, Margarito Xib, *Hacia una carta universal de derechos de los pueblos indígenas*, en *Derechos indígenas en la actualidad*, Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, et al, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994.
- Camacho Zamora, José A., *Perspectivas etnográficas: la observación y la entrevista*, Cuaderno de Antropología no.12, México, 2002.
- Carbonell, Miguel, (Compilador), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de no Discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2006.
- Chacón Rojas, Oswaldo, *La cuestión indígena y los documentos históricos en México. Una aproximación a los sentimientos de la nación*, en *Altamirano*, Revista del H. Congreso del Estado de Guerrero, Instituto de Estudios Parlamentarios, "Eduardo Neri", Año 3, segunda época. Septiembre-octubre 2001, No.22, México.
- Chance, John k, *La ciudad de Oaxaca de 1630 a 1750*, en *Lecturas históricas del estado de Oaxaca, época colonial*, María de los Ángeles Romero, Frizzi, (Compiladora), Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1986.
- Curzio, Leonardo, *Para entender el liberalismo*, Nostra Ediciones, México, 2007.

- Dalton, Margarita, *Breve Historia de Oaxaca*, Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- Díaz Madrigal, Ivonne Noemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- Díaz Negrete, Cristóbal, “*Reintegración de los indígenas a la vida nacional*”, Tesis de licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1993.
- Díaz, Erika Lilia, et.al, *Experiencias mexicanas en el litigio estratégico*, en *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico, experiencias de la sociedad civil*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos, México, 2007.
- Duhalde, Eduardo Luis, et al, *Chiapas, la nueva insurgencia, la rebelión zapatista y la crisis del Estado mexicano*, ediciones del pensamiento nacional, Buenos Aires Argentina, 1994.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, Porrúa, México, 2001.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derechos Indios en México Derechos Pendientes*, Universidad Autónoma de Chapingo, México, 2001.
- García Ramírez, Sergio, *El debido Proceso, criterios de jurisprudencia interamericana*, Porrúa, México, 2012.
- García Ramírez, Sergio, et al, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011.
- Gómez Guerrero, María Gabriela, *El acceso a la justicia de los pueblos indígenas, los casos de San Luis Potosí y Michoacán: Un acercamiento desde el pluralismo jurídico*”, Institutito de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.
- Gómez, Magdalena, *Derechos Indígenas, Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, Instituto Nacional, Indigenista, México, 1991.
- González Galván, Jorge Alberto, *Derecho Indígena*, Universidad Nacional Autónoma y Mac Graw-Hill-Interamericana Editores, México, 2004.
- González Pérez, Luis Raúl, *Apuntes sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas en el marco del acceso a la jurisdicción del Estado*, en Antología sobre derechos indígenas en la procuración de justicia; retos y realidades, Procuraduría General de la República, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- González R. Álvaro y Terrazas Beatriz, *Zapotecos de los Valles Centrales*, en: *Pueblos Indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista y Secretaría de Desarrollo Social, México, 994.

- Gorjón Gómez, Francisco Javier, et al, *Métodos Alternativos de solución de conflictos*, Oxfod, México, 2012.
- Grun, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.
- Gutiérrez Chong, Natividad, *Los pueblos indígenas en los nacionalismos de independencia y liberación: el colonialismo interno revisitado*, en *Independencia y Revolución, 1810-1910-2010*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- Iturralde Guerrero, Diego, *Acceso a la justicia y pueblos indígenas en América Latina*, en *Acceso a la Justicia*, Universidad por la vigencia efectiva de los Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Caracas, Venezuela, 2006.
- Lara, Nuria, *Instituciones de derecho Indiano en la Nueva España*, Norte Sur, Universidad de Quintana Roo, México, 1996.
- Litigio estratégico en derechos humanos, A. C. *Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas en México*, Plaza y Valdés, México, 2012, Prólogo.
- López Sosa, Eduardo, *Derecho Municipal Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- López y Rivas, Gilberto, *Nación y Pueblos Indios en el Neoliberalismo*, Plaza y Valdés, México, 1996.
- Madrazo Cuellar, Jorge, *Hacia un encuadramiento constitucional de la problemática Indígena en México*, en: *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- Medin, Tzvi, *Ideología y praxis de Lázaro Cárdenas*, Siglo XXI editores, México, 1997.
- Muñoz de Alba Medrano, Marcia, *El Cabildo indiano, su regulación jurídica, siglos XVI, XVII*, tesis que, para obtener el título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
- Ordoñez Cifuentes, José Emilio, *Constitución y derechos étnicos en México*, en *Derechos indígenas en la actualidad*, Ordoñez Cifuentes, José Emilio, et al, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- Ovalle Favela, José, *Teoría del Proceso*, Oxford, México, 2001.
- Piñeros, María Consuelo, et al, *Lucha indígena: un reto a la ortodoxia*, Siglo XXI, México, 1999.

- Ramírez, Gloria, *Construcción y enseñanza de los derechos humanos en el marco de los pueblos indios*, en *Derechos indígenas en la actualidad*, Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, et al, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.
- Reyna de Roche, Carmen Luisa, *Condicionamientos sociales, políticos y económicos al acceso de justicia*, en: *Acceso a la justicia*, La Universidad por la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Agence canadiense de developpement Internacional, Caracas, Venezuela, 2006.
- Ruiz Gonzáles, María Teresa, *La protección monárquica a los indios a finales de la colonia*, en Margaritita Dalton, compiladora, *Oaxaca textos de su historia*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Mora, y el gobierno del estado de Oaxaca, 1997, México.
- Sámano Rentería, Miguel Ángel, *El movimiento indígena nacional y la lucha por los derechos de los pueblos indígenas*, en: *Educación agrícola, pueblos indios y nueva ruralidad en los umbrales del siglo XXI*, coordinador: Carlos Humberto Durand Alcántara, y Miguel Ángel Sámano Rentería, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación, para los que imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 20013.
- Valverde Garcés, José Manuel, *Derechos humanos y justicia en comunidades indígenas de Méjico*, en Revista Logos, vol. XXIII, no. 69, Año, XXIII, sept-dic, 1995.
- Villoro, Luis, *Del Estado homogéneo al Estado Plural*, en: *Pueblos Indígenas y derechos étnicos, VII Jornadas Lascasianas*, Coordinador: José Emilio Ordóñez Cifuentes, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- Zamora Grant, José, *Análisis del cambio de denominación del capítulo I del Título Primero y del artículo 1º. De la Reforma Constitucional sobre derechos humanos y su impacto en materia del debido proceso penal*, en Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Nueva Época, Año 7, número 19, México, 2012.
- Zapata Bello, Gabriel, *Acceso a la justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Hemerografía:

Revista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Nueva Época, Año 7, número 19, México, 2012.

Revista del H. Congreso del Estado de Guerrero, Instituto de Estudios Parlamentarios, "Eduardo Neri", Año 3, Segunda Época, septiembre-octubre 2001, México.

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Nueva Época, Año 7, número 19, México. 2012.

Legislación

Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, ed. 181^a. Porrúa, México, 2017.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformada en el año de 2014.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), 1989.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 15 de junio de 1998, reformada el 15 de septiembre de 2001.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 19 de junio de 1998.

Ley de la Comisión para la defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, publicada en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el 21 de diciembre de 2007. Esta ley abrogó la ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del 27 de enero de 1993.

Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra, periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, el 123 de abril de 2004.

Ley Orgánica Municipal publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 26 de julio de 2014.